



Informe final Legislatura
Julio 20 de 2020 | Julio 20 de 2021

PROYECTOS RELEVANTES PARA EL SECTOR

30 DE JULIO DE 2021

ÍNDICE FICHAS INICIATIVAS DE LEY

INFORME FINAL LEGISLATURA 2020-2021

Cámara AAA

1. 009/2020C. PLE Decretos Legislativos, “por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
2. 028/ 2021S. PAL Agua, “por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.
3. 048/2020C. PL Responsabilidad Extendida del Productor, “por medio del cual se establece el principio de responsabilidad extendida del productor (rep) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón”.
4. 065/2020S. PL Residuos Domiciliarios Riesgo Biológico, “por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo en el marco de la emergencia sanitaria Covid 19.”
5. 077/2020C. PL Recicladores, “por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio”.
6. 138/2020C. PL Tarifas Servicios Públicos, “por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994”.
7. 148/2020C. PL Código Único de Reciclaje, “por medio de la cual se crea el código único de reciclaje”.
8. 170/2020S. Servicios públicos domiciliarios, “por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19”.
9. 232/2020C. PL Fortalecer Sanciones, “por medio del cual se reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas y se dictan otras disposiciones”.
10. 321/2020S acumulado con el PL 168/2020S. PL Mínimo Vital, “por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”.
11. 332/2020S. PL Subsidio de Recursos Rurales, “por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otra disposiciones”.
12. 369/2020S. PL Modifica Ley 142 de 1994 de los servicios públicos, “por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 de los servicios públicos”.
13. 019/2020S. PL Modificación al Decreto 468, “por medio del cual se modifica el Decreto 468 de 2020”.
14. 108/2020S. PL. Servicios Públicos, “por medio de la cual se modifica el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994”.

Cámara Energía y Gas

15. 013/2020C. PL Delito Fracking, “por medio del cual se crea el delito de fracking en la Ley 599 del 2000”.
16. 126/2020C. PL Fracking, “por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – fh-ph (fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales y se dictan otras disposiciones”.
17. 138/2020C. PL Tarifas Servicios Públicos, “por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994”.
18. 305/2020C. PL Modificación Ley 99 de 1993, “por el cual se modifica el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993”.
19. 321/2020S acumulado con el PL 168/2020S. PL Mínimo Vital, “por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”.
20. 332/2020S. PL Subsidio de Recursos Rurales, “por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
21. 365/2020S. 565/2021C. PL Transición Energética, “por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible”.
22. 391/2021S. 213/2020C-044/2019 C. PL Gas Combustible, “por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país”.
23. 422/2020C. PL Alumbrado Público, “por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”.
24. 557/2021C. PL Pobreza Energética, “por medio de la cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas mipymes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático”.

Cámara Ambiental

25. 149/2019S. PL Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico Colombiano, “por medio de la cual se crea el fomento de servicios para la protección y promoción del patrimonio arqueológico colombiano.”
26. 271/2019C. PL Protección recurso hídrico y cuencas hidrográficas, “por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas”.
27. 057/2020S. 265/2020C. PL Acuerdo Escazú, “por medio de la cual se aprueba el «acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, costa rica, el 4 de marzo de 2018”.
28. 082/2020S. PL Seguridad Ambiental, “por la cual se establece la gestión integral del recurso hídrico como asunto de seguridad ambiental. se fortalece el consejo nacional del agua y se dictan otras disposiciones”.
29. 084/2020C. Consumo Responsable, “por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones”.
30. 116/2020S. 558/2021C. PL Restauración de Bosques, “por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”.
31. 195/2020C. Protección Ambiental Territorios Colectivos, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROTECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 Y SIGUIENTES DE LA LEY 5 DE 1992.”
32. 431/2021S. PL CAR, “por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones”.
33. 540/2021C. Humedales RAMSAR, “por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR y se dictan otras disposiciones”.
34. 433/2021S. Sancionatorio Ambiental, “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

Consejo Gremial Nacional

35. 029/2020C. PL Jornada Laboral, “Por medio del cual se modifica la jornada laboral en Colombia y se dictan otras disposiciones”.
36. 054/2020C. PL Ingreso Solidario “por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 518 de 2020 por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y se decreta el pago de la renta básica de emergencia”.
37. 085/2020S. PL Contratación Aportes Seguridad Social, “por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”.
38. 087/2020S. PL Riesgos Laborales, “por medio de la cual se garantiza la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles y se dictan otras disposiciones”.
39. 090/2020S. PL Protección de inversión, “por medio del cual se regulan las cláusulas de no competencia”.
40. 104/2020S. PL Indemnización Procesos de Responsabilidad, “por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad”.
41. 135/2020 C. PL Estatutaria, “por medio del cual se modifica y fortalece la Ley 1221 de 2008, se fomenta el trabajo en casa bajo el teletrabajo, la conciliación de la vida laboral y familiar, y se dictan otras disposiciones – Ley de Fortalecimiento al Teletrabajo”.
42. 159/2020C. Desconexión Digital, “por medio del cual se regula el Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral y se dictan otras disposiciones”.
43. 206/2020S. PL Trabajo Virtual, “por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones”.
44. 476/2020C. PL Estabilidad económica, “por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia”.

Transversales

45. 161/2019C. y 003/2019C. PL Suspensión y reconexión, “por medio del cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones”.
46. 578/2020C. PL Governace Servicios Públicos, “por medio del cual se instituye permanentemente el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas”.
47. 635/2021C. Reforma Solidaria, “por la cual se dictan disposiciones para ampliar la cobertura de la educación para los jóvenes, la protección del empleo formal, se promueve la eliminación de la pobreza monetaria extrema, se desarrolla el principio de austeridad del Estado y se dictan otras disposiciones”.

48. 087/2019S. PL Intereses Moratorios, "por medio del cual se elimina el cobro de intereses moratorios por el pago extemporaneo no reportado a tiempo por el sistema bancario".
49. 398/2021S. Vacunas COVID-19, "por medio del cual se promueven la Participación de entidades territoriales en los proyectos de generación de Energías alternativas renovables".
50. 426/2021S. Registro de Inhabilidades, "por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones".
51. 013/2020C. PL Delito de Fracking. "por medio del cual se crea el delito de fracking en la Ley 599 del 2000".
52. 108/2020S. PL. Servicios Públicos, "por medio de la cual se modifica el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994".
53. 024/2020S acumulado con 177/2020S y 194/2020S. PL Derogación Decreto 811/2020, "por medio del cual se deroga el Decreto 811 de 2020".
54. 294/2020S. PL Servidumbres Gobernadores, "por medio de la cual se modifica el Artículo 118 de la Ley 142 de 1994".
55. 081/2020S. PL Objeciones Presidenciales, "por la cual se modifica y adiciona el Artículo 199 de la Ley 5 de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia".
56. 035/2020C. PL Sistema Braille, "por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".
57. 341/2020S. PL Anticorrupción, "por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones".
58. 474/2020C. PL Acción Comunal, "por medio del cual se deroga la Ley 743 de 2002 por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal".
59. 476/2020C. PL Estabilidad económica, "por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia".
60. 381/2021S. 325/2020C. PL Internet sin Iva, "por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica".
61. 353/2020C. PL Obras públicas SSPD, "por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981".
62. 085/2020S. PL Contratación Aportes Seguridad Social, "por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones".
63. 090/2020S. PL Protección de inversión, "por medio del cual se regulan las cláusulas de no competencia".

Cámara TIC

64. 224 DE 2020S. PL Auxilio Conectividad, “por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos del Decreto-Ley 771 del 3 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones”.
65. 032/2020C. PAL Acceso a Internet como Derecho Fundamental, “por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental”.
66. 109-2020C. PL 324-2020S. Servicio Público Esencial y Universal “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal o por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.
67. 274/2020S. 192/2019C. PL Trabajo Virtual, “por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones”.
68. 284 DE 2020S. PL Protección al Consumidor, “por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.”.
69. 285/2020S. PL Disminución de Brechas, “por medio de la cual se dictan medidas para disminuir las brechas de acceso universal a Internet y se dictan otras disposiciones – “MÁS CONECTADOS”.
70. 321/2020S acumulado con el PL 168/2020S. PL Mínimo Vital, “por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”.
71. 369/2020S. PL Modifica Ley 142 de 1994 de los servicios públicos, “por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 de los servicios públicos”.
72. 370/2020C. PL Servidumbres, “por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981”.
73. 290/2020C. PL Cláusula de Permanencia, “por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones”.
74. 381/2021S. 325/2020C. PL Internet sin Iva, “por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica”.
75. 399/2020S. PL No Cobro Reconexión, “por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3”.
76. 535/2021C. PL Comunicación Móvil, “por medio de la cual se regula el servicio de telefonía móvil celular y crea el régimen único sancionatorio”.
77. 015/2020S. PL Hurto Celulares, “por la cual se establecen medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia” de mi autoría.
78. 159/2020C. Desconexión Digital, “por medio del cual se regula el Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral y se dictan otras disposiciones”.
79. 186/2020C. PL Roaming Automático Nacional, “por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, sobre roaming automático nacional”.

80. 206/2020S. PL Trabajo Virtual, “por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones”.
81. 210/2020C. PL Reconexión Servicios Públicos, “por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones”.
82. 009/2020C. PLE Decretos Legislativos, “por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
83. 030/2020C. PL Mínimo Vital Internet, “por medio del cual se crea el mínimo vital de internet y se dictan otras disposiciones”.
84. 070/2020C. PL Impuesto Solidario por el COVID19, “por medio de la cual se modifica el decreto ley 568 de 2020 “por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”.
85. 135/2020 C. PL Estatutaria, “por medio del cual se modifica y fortalece la Ley 1221 de 2008, se fomenta el trabajo en casa bajo el teletrabajo, la conciliación de la vida laboral y familiar, y se dictan otras disposiciones – Ley de Fortalecimiento al Teletrabajo”.



ÍNDICE FICHAS LEGISLATIVAS

Cámara AAA

86. 009/2020C. PLE Decretos Legislativos, “por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
87. 028/ 2021S. PAL Agua, “por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.
88. 048/2020C. PL Responsabilidad Extendida del Productor, “por medio del cual se establece el principio de responsabilidad extendida del productor (rep) para envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón”.
89. 065/2020S. PL Residuos Domiciliarios Riesgo Biológico, “por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo en el marco de la emergencia sanitaria Covid 19.”
90. 077/2020C. PL Recicladores, “por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio”.
91. 138/2020C. PL Tarifas Servicios Públicos, “por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994”.
92. 148/2020C. PL Código Único de Reciclaje, “por medio de la cual se crea el código único de reciclaje”.
93. 170/2020S. Servicios públicos domiciliarios, “por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19”.
94. 232/2020C. PL Fortalecer Sanciones, “por medio del cual se reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas y se dictan otras disposiciones”.
95. 321/2020S acumulado con el PL 168/2020S. PL Mínimo Vital, “por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”.
96. 332/2020S. PL Subsidio de Recursos Rurales, “por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
97. 369/2020S. PL Modifica Ley 142 de 1994 de los servicios públicos, “por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 de los servicios públicos”.
98. 019/2020S. PL Modificación al Decreto 468, “por medio del cual se modifica el Decreto 468 de 2020”.
99. 108/2020S. PL. Servicios Públicos, “por medio de la cual se modifica el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994”.

Número del proyecto	P.L.E. 009/2020C		
Cámara:			
Nombre Corto:	Decretos legislativos		
Epígrafe:	"Por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones"		
Autor:	JUAN CARLOS LOZADA VARGAS		
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
Fecha de radicación:	20 de julio 2020		
TEXTO PROYECTO	PLE. 009/2020 C		
Comisión reparto:	PRIMERA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): HHRR Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Jorge Enrique Burgos Lugo, Gabriel Santos Garcia, Jose Daniel Lopez Jimenez, Juanita Maria Goebertus Luis Alberto Albán Urbano, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez
			Partido Político: Partido Liberal Partido Conservador Partido de la U Centro Democrático Cambio Radical Partido Verde FARC Polo Democrático Colombia Humana
Tema:	Modificación Decretos Legislativos		
Sector relacionado:	ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO		
Modificación a leyes vigentes:	DECRETO 441 DE 2020, DECRETO LEY 540, DECRETO-LEY 568		
Objeto del proyecto:	<p>Entre los puntos relevantes el proyecto propone modificar al artículo 2 del Decreto-Ley 441 de 2020, el cual quedará así: "Artículo 2. Derecho al mínimo vital de agua potable. Los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada uno de ellos.</p> <p>Modifíquese el artículo 2 del Decreto-Ley 540 de 2020, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2. Servicios de voz e internet exentos del impuesto sobre las ventas. Estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de</p>		

	<p>conexión y acceso a voz e Internet cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.</p> <p>Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia de la presente ley.”</p> <p>Adiciónese un artículo al Decreto-Ley 568 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 1A. Hágase extensivo el impuesto de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, para los particulares sujetos a un régimen laboral y las personas naturales que detenten contrato de prestación de servicios profesionales vinculados a empresas del sector privado, que devenguen salarios superiores a diez millones de pesos (\$10.000.000) o perciban honorarios superiores a esta suma, de conformidad con la naturaleza de su vinculación, a partir de la vigencia de esta ley y por los tres meses siguientes a esta fecha.”</p> <p>Adiciónese el siguiente artículo al Decreto-Ley 579 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 6B. Beneficios tributarios para aliviar la crisis económica. El arrendador de inmuebles para explotación comercial, que haya sido objeto de aplicación de la medida de clausura de establecimientos prevista en el artículo 1º de la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que logre acuerdos con respecto a la flexibilización de pagos en los cánones de arrendamiento de los contratos contemplados en esta ley podrá, por una sola vez, acceder a una reducción de hasta un diez por ciento (10%) del impuesto predial del inmueble, según reglamentación que adopte para el efecto cada entidad territorial.”</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>MINVIVIENDA</p> <p>SECRETARIA DISTRITAL</p>	
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>Octubre 8 de 2020</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>“Teniendo en cuenta que muchos de los Decretos Legislativos que han sido declarados constitucionales, o que no cuentan aún con un pronunciamiento, tratan sobre asuntos que a la fecha no cuentan con un desarrollo legislativo efectivo o que, teniéndolo, a la fecha no había sido actualizado para responder a las necesidades actuales, se plantea el trámite de este proyecto que pretende, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 215 constitucional, fortalecer las medidas adoptadas para mitigar los efectos causados por la crisis de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional y extender algunos de sus efectos a la nueva realidad que afrontará el país una vez se supere esta crisis.</p>		

<p>Sobre el particular, se resalta que esta iniciativa pretende incluir modificaciones a algunas de las medidas adoptadas frente a la garantía de derechos constitucionales como el agua potable, la información, el trabajo, la educación, el mínimo vital, el acceso a la administración de justicia, los derechos de los niños, la protección de las poblaciones vulnerables y el medio ambiente. Así mismo se pretende complementar algunas de las disposiciones relativas a aspectos económicos reconociendo que la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 tendrá efectos a futuro que requerirán de mecanismos más prolongados y globales para atender las necesidades de la población.”</p>	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate
Puntos principales discutidos en primer debate:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia al informe de ponencia para primer debate 2. Constancia al informe de ponencia para primer debate 3. Constancia al informe de ponencia para primer debate

Número del Acto Legislativo Senado:	028 de 2021S	
Nombre Corto:	Agua	
Epígrafe:	Proyecto de Acto Legislativo “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro delCapítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”	
Autor:	H.S. Angélica Lozano Correa, HS Guillermo García Realpe, HS Antonio Sanguino,HS Iván Marulanda HS Gustavo Bolívar, HS Criselda Lobo HR Abel David Jaramillo, HS Jorge Eduardo Londoño, HR Jairo Cala Suárez, HR Ángela María Robledo, HS Feliciano Valencia, HR María José Pizarro, HS Iván Cepeda, HS Pablo Catatumbo, HS Alberto Castilla, HS Iván Leónidas Name Vásquez, HS Harry González García	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
Fecha de radicación:	16 de marzo de 2021	
TEXTO PRYECTO:	PAL. 028/2021 S	
Comisión reparto:	PRIMERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/>	Ponente (s): <input type="text" value="HS Iván Leónidas Name"/>
		Partido Político: Partido verde
Tema:	<input type="text" value="Derecho Constitucional al Agua"/>	
Sector relacionado	Cámara AAA	
Adición a leyes vigentes:	<input type="text" value="Adicionase el art. 11-A del Capítulo I del Título de la CP"/>	

Objeto del proyecto de ley	El proyecto incluye el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución: Artículo 11 A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y universalidad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental. Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término que establezca la ley, creará y ejecutará en coordinación con las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.	
Fecha radicación primera ponencia	ABRIL 6 DE 2021	
Puntos principales ponencia Comisión (Primer debate)		
Se extrae el siguiente aparte de la ponencia: "La normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que sin ella será imposible nuestra supervivencia como especie. El derecho al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política por su conexión directa con los principios constitucionales, especialmente los relativos a vida y a la dignidad de la persona humana, que tienen una implicación inmediata sobre la seguridad alimentaria de la población. Lo anterior, debido a la necesidad de garantizar la eficacia directa del derecho y no depender casuísticamente para su protección del establecimiento de conexidad con otro derecho fundamental. Por su contenido esencial, el derecho fundamental al agua no puede depender para su realización de la voluntad de mayorías políticas coyunturales; por la obligación de incorporar a la normatividad interna los mecanismos que hagan efectivos los compromisos asumidos por el Estado colombiano como parte de la comunidad internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1992, la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco de 1997 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo) de 2002".		
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Comentarios Andesco para segundo debate	Andesco junio/2021	

Número del Acto Legislativo Senado:	028 de 2021S
Nombre Corto:	Agua
Epígrafe:	Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia"
Autor:	H.S. Angélica Lozano Correa, HS Guillermo García Realpe, HS Antonio Sanguino, HS Iván Marulanda, HS Gustavo Bolívar, HS Criselda Lobo, HR Abel David Jaramillo, HS Jorge Eduardo Londoño, HR Jairo Cala Suárez, HR Ángela María Robledo, HS Feliciano Valencia, HR María José Pizarro, HS Iván Cepeda, HS Pablo Catatumbo, HS Alberto Castilla, HS Iván Leónidas Name Vásquez, HS Harry González García
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
Fecha de radicación:	16 de marzo de 2021

TEXTO PRYECTO:	PAL. 028/2021 S	
Comisión reparto:	PRIMERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s): HS Iván Leónidas Name	Partido Político: Partido verde
Tema:	Derecho Constitucional al Agua	
Sector relacionado	Cámara AAA	
Adición a leyes vigentes:	Adicionase el art. 11-A del Capítulo I del Título de la CP	
Objeto del proyecto de ley	<p>El proyecto incluye el Artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución: Artículo 11 A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y universalidad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término que establezca la ley, creará y ejecutará en coordinación con las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.</p>	
Fecha radicación primera ponencia	ABRIL 6 DE 2021	
Puntos principales ponencia Comisión (Primer debate)		
<p>Se extrae el siguiente aparte de la ponencia: "La normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que sin ella será imposible nuestra supervivencia como especie. El derecho al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política por su conexión directa con los principios constitucionales, especialmente los relativos a vida y a la dignidad de la persona humana, que tienen una implicación inmediata sobre la seguridad alimentaria de la población. Lo anterior, debido a la necesidad de garantizar la eficacia directa del derecho y no depender casuísticamente para su protección del establecimiento de conexidad con otro derecho fundamental.</p> <p>Por su contenido esencial, el derecho fundamental al agua no puede depender para su realización de la voluntad de mayorías políticas coyunturales; por la obligación de incorporar a la normatividad interna los mecanismos que hagan efectivos los compromisos asumidos por el Estado colombiano como parte de la comunidad internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1992, la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco de 1997 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo) de 2002".</p>		
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Comentarios Andesco para segundo debate	Andesco junio/2021	

Número del proyecto	PL 048/2020 C		
Cámara:			
Nombre Corto:	RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR		
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (REP) PARA ENVASES Y EMPAQUES DE VIDRIO, METAL, ALUMINIO, PAPEL Y CARTÓN		
Autor:	CIRO FERNANDEZ NUÑEZ, HÉCTOR VERGARA, ANGELA SANCHEZ LEAL, ERWIN ARIAS BETANCUR BETTY ZORRO AFRICANO, JULIO CÉSAR TRIANA, OSWALDO ARCOS BENAVIDES, NESTOR LEONARDO RICO, CÉSAR AUGUSTO LORDUY, JULIAN PEINADO RAMIREZ, VICTOR ORTIZ JOYA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, JOSE LUIS CORREA, FLORA PERDOMO ANDRADE, LUCIANO GRISALES LONDOÑO, FABIO FERNANDO ARROYAVE, WADITH MANZUR IMBETT, NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN, ADRIANA MATIZ VARGAS, CHRISTIAN JOSE MORENO JOSÉ CAICEDO SASOQUE, RUBEN DARIO MOLANO JUAN MANUEL DAZA Y CESAR ORTIZ ZORRO		
Estado del proyecto	Aprobado ponencia primer debate; Pendiente radicación de ponencia segundo debate		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
TEXTO PROYECTO	PL. 048/2020 C		
Comisión reparto:	QUINTA		
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/>	Senado:	<input type="checkbox"/>
Ponente (s):	HH.RR. Nicolás Albeiro Echeverry .y Teresa De Jesus Enriquez Rosero		Partido Político: Partido Conservador Partido de la U
Tema:	Manejo responsable de desechos de envases y empaques		
Sector relacionado:	AAA y Ambiental		
Objeto del proyecto de ley:	"El proyecto de ley tiene como objetivo instaurar la responsabilidad extendida del productor - REP para los envases y empaques de vidrio, metal, aluminio, papel y cartón. Generando la obligación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS de reglamentar dicho esquema mediante metas graduales y gestores. Aunque la iniciativa tiene un fin de mejora ambiental y sostenibilidad, es importante resaltar que ya existe la resolución 1407 de 2019 del MADS la cual implementa el esquema de REP para envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal. Se considera que el proyecto de ley no es necesario dado que ya la regulación existe. Así mismo, en este momento el		

	<p>MADS se encuentra trabajando en un proyecto para ajustar la presente resolución 1407 y mejorar su desempeño.</p> <p>El artículo 14 del proyecto de Ley va en contra de los principios de la constitución política de Colombia frente a la libre competencia y la normativa actual del Ministerio que incluye a diversidad de gestores, esto al limitar la actividad únicamente a organizaciones de recicladores de oficio. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que un sistema REP requiere la articulación de todos los actores que garantice un modelo efectivo economía circular y cumplimiento de las metas planteadas para los generadores. Lo anterior, requiere una asignación de roles y responsabilidades a cada uno de los actores involucrados en el esquema no su exclusión.</p> <p>Por último, puede ser inviable técnicamente el artículo tercero en su literal D, en el cual se indica que quedará prohibida la disposición en rellenos sanitarios de los envases y empaques de estos materiales. En primer lugar, no se establecen responsabilidades (en especial desde el usuario de estos materiales, la separación desde la fuente) o vigilancia al esquema que permita implementar esa medida, en segundo lugar, los sistemas de REP y los esquemas de aprovechamiento deben implementarse de forma gradual para garantizar la capacidad y la cadena para la gestión adecuada de estos residuos. En tercer lugar, se debe tener en cuenta que bajo la Ley 142 las empresas de servicios públicos y el esquema del servicio de aseo tiene una reglamentación para garantizar la recolección de residuos a los usuarios y su adecuada disposición.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>Ley 1672 de 2013. Decreto 596 de 2016</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>Andesco</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>Ponencia positiva, pidiendo la aprobación del Texto sustancial propuesto del proyecto de ley.</p> <p>“La OCDE ha afirmado en su evaluación de desempeño ambiental de 2014 de Colombia, que desde el año 2005 la generación de residuos municipales ha aumentado prácticamente en paralelo con el consumo privado (OCDE, 2014, pág. 27), por esta razón es vital garantizar que la mayor cantidad de residuos posibles sea reciclada, al mismo tiempo que se realiza una labor de concientización en lo que respecta al consumo desafortado.</p>		

Ahora bien, existen grandes variaciones entre las zonas urbanas y rurales, donde son las grandes ciudades las mayores productoras de residuos. Por esta razón, el proyecto de ley contempla la inclusión de los recicladores de oficio formalizados –quienes están reconocidos ya por el Decreto 596 de 2016– en la realización de las labores de valorización que conlleven a la recuperación de la mayor cantidad posible de desechos en las grandes ciudades, que son las principales productoras de residuos, debido a diferencias poblacionales, y de acceso a la riqueza.

Finalmente, este proyecto de ley está orientado a garantizar que el reciclaje se vuelva norma en el país, ya que “se recicla una escasa proporción de los residuos recolectados; la mayoría deben ser eliminados (los envases y embalajes de pesticidas, por ejemplo, se incineran), almacenados (pilas) o exportados para ser reciclados” (OCDE, 2014, pág. 166). El establecimiento de la REP en Colombia puede colaborar en el establecimiento de una política económicamente sostenible, que garantice inclusión social y favorezca al medio ambiente, al tiempo que crea condiciones para que los productos duren más y tengan una mejor calidad.”

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)

**Resultado
primer
debate:**

APROBADO

**Número del
proyecto
Senado:**

PL 065/2020S

**Nombre
Corto:**

RESIDUOS DOMICILIARIOS RIESGO BIOLÓGICO

Epígrafe:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO COMO UN SERVICIO PÚBLICO PRIORITARIO Y CONTINUO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19.”

Autor:

NADIA BLEF SCAFF

**Estado del
proyecto**

Aprobado Primer Debate en Comisión. Pendiente radicación ponencia Segundo debate.

**Fecha de
radicación:**

JULIO 20 DE 2020

**TEXTO
PROYECTO**

[PL. 065/2020 S](#)

Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): HS Nora Garcia Burgos.	Partido Político: Partido Conservador
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político:
Tema:	Gestión integral de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso	
Sector relacionado:	AAA Y AMBIENTAL	
Objeto del proyecto de ley:	<p>“El proyecto de ley tiene como objetivo implementar la gestión de los residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como servicio público básico. Señalando que para dicho fin desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se deben determinar los operadores habilitados, gestores y lineamientos diferenciales de gestión de estos residuos.</p> <p>Frente a lo anterior, es importante señalar que en el mes de abril de 2020 de forma conjunta el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron los lineamientos a tener en cuenta para la separación, manejo, recolección en el servicio público de aseo y la gestión de los residuos sólidos en el estado de emergencia generado por el SARS-COV-2 (COVID-19).</p> <p>En el estudio realizado para justificar el proyecto de ley, no se han considerado aspectos técnicos, cobertura, logística y condiciones de riesgo para esta gestión en todo el país.</p> <p>El no poder garantizar una frecuencia regular y oportuna en la recolección de estos residuos en los hogares, puede ocasionar focos de infección más altos al generarse acumulación.” Apartes de Comentarios Andesco Cámara AAA</p>	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Ley 142 de 1994 Decreto Nacional 2981, de 2013	
	Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)	
Fecha primer debate:	15 de octubre de 2021	

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Puntos principales discutidos en primer debate:	<p>Ponencia Positiva, con algunas modificaciones de forma en su texto propuesto.</p> <p>“Las medidas de protección y prevención adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria por el virus SAR- COVID 19 han generado un impacto directo en la proliferación de residuos al interior de los hogares colombianos. Dentro de estos se destacan los elementos de protección personal (guantes, mascarillas, medicamentos entre otros).</p> <p>Estos desechos aún cuando son generados dentro del ámbito doméstico y no hospitalario, tienen la capacidad de constituir un riesgo biológico o infeccioso, toda vez que tal como la ha manifestado la ONU, el 80% de los pacientes infectados con COVID 19 son tratados desde sus residencias sin lugar a hospitalización.</p> <p>Por ello, en las observaciones realizadas frente a su adecuada gestión establecen: la gestión segura de los residuos domésticos también será crucial durante la emergencia del COVID-19. Los desechos médicos como mascarillas, guantes, medicamentos usados o vencidos y otros artículos contaminados pueden mezclarse fácilmente con la basura doméstica, pero deben tratarse como desechos peligrosos y eliminarse por separado. Estos deben almacenarse aparte de otros flujos de residuos domésticos y ser recolectados por operadores municipales u operadores de gestión de residuos especializados 3. Esta nueva modalidad de residuos domésticos posee particularidades que hacen inoperantes los planes de gestión ambiental establecidos para el tratamiento de residuos ordinarios, sobre todo, si se tiene en cuenta la fácil transmisión del virus y su permanencia en superficies y objetos”.</p>	
Votación primer debate:	Aprobación primer debate	
Resultado proyecto primer debate:	Se aprueba el articulado propuesto en la Ponencia para primer debate	
Comentario Andesco para segundo debate:	Andesco	
	Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)	

Radicada el 4 de mayo de 2021. La segunda ponencia propone la siguiente modificación en el Título del Proyecto de ley: “Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso y se prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

En el artículo 16, Se incluye un nuevo inciso por solicitud de los gremios que indicaron que era importante ser más explícitos sobre la importancia de las compras públicas sostenibles y el cambio cultural al interior de las entidades públicas: “Se establecerán esquemas de separación en la fuente al interior de las entidades con el fin de garantizar el aprovechamiento de los residuos generados en las mismas, así como campañas pedagógicas con los funcionarios sobre la importancia del consumo racional y la adecuada disposición final de los residuos”.

El pasado aparte, fue propuesto por ANDESCO en sus comentarios.

**TEXTO
POENCIA
SEGUNDO
DEBATE**

[Ponencia segundo debate](#)

Número del proyecto	PL 077/2020 C
Cámara:	
Nombre Corto:	RECICLADORES
Epígrafe:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y DIGNIFICA LA LABOR DE LOS RECICLADORES DE OFICIO”
Autor:	H.R. FABÍAN DIAZ PLATA
Estado del proyecto	Aprobado en primer debate en Comisión V de Cámara. Pendiente radicación segunda ponencia
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020
TEXTO PROYECTO DE LEY	PL. 077/2020 C
Comisión reparto:	QUINTA
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="HH.RR."/>
	Partido Político: MAIS Partido Liberal

		Cesar Augusto Pachón Achury, Ángel María Gaitán Pulido	
Tema:	Servicio de reciclaje		
Sector relacionado:	Cámara de Aseo		
Objeto del proyecto de ley:	<p>El objetivo del proyecto es que el servicio de reciclaje sea parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>“En términos generales se considera de alta relevancia la revisión del parágrafo 3 del artículo 1 del proyecto de Ley. Lo anterior, en términos de que transgrede lo previsto en el artículo 2 de la ley 142, la cual establece que los servicios públicos, y en especial el servicio de aseo se presta en libre competencia, esto al limitar la actividad únicamente a organizaciones de recicladores de oficio. Consideramos que el proyecto debe ser archivado” Aparte de Comentarios de Andesco Cámara AAA</p>		
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA: ARTÍCULO 13, inciso 2 y 3; ARTÍCULO 53, inciso 2; ARTÍCULO 54; ARTÍCULO 334, inciso 2</p> <p>LEGISLACIÓN COLOMBIANA: Ley 511 de 1999. Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.</p> <p>Decreto 1077 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.</p> <p>Decreto 596 de 2016. “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015</p> <p>OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE</p> <p>Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles</p>		
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	Andesco 2020 - Andesco, junio de 2021		
Fecha radicación primera ponencia:	Octubre 2 de 2020		
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)			
La ponencia es positiva,, no obstante presenta modificaciones en el texto del proyecto muy relevantes:			

“Artículo 2º. Créese el Registro Único de Recicladores de Oficio de Colombia – RUROC con el objeto de identificar y mantener censada la población recicladora de oficio existente en Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del DANE y la Superintendencia de Servicios Públicos implementará las actividades necesarias para mantener actualizado el censo de recicladores de oficio en el país.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y del Ministerio del Medio Ambiente y en conjunto con las Entidades Territoriales deberán:

- a. Diseñar e implementar estrategias que permitan el acceso de los recicladores de oficio a programas de educación, vivienda, salud, bienestar social y de financiación que les permita dignificar su labor y mejorar su calidad de vida.
- b. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.
- c. Promover proyectos productivos y emprendedores para las mujeres que se dediquen al oficio del reciclaje.
- d. Desde las entidades Nacionales, departamentales y municipales incentivar la creación de asociaciones o cooperativas del oficio de reciclador que les permita la formalidad de su actividad.
- e. Los municipios podrán destinar recursos para la compra de centros de acopio donde se realizará la separación y comercialización de reciclaje para generar un valor agregado en la cadena de valor.
- f. El Gobierno Nacional junto con las Entidades Territoriales diseñarán e implementarán y subsidiarán las acciones para reemplazar el modelo de transporte de tracción humana a vehículos de tracción mecánica amigables con el medio ambiente en el oficio del reciclaje, en los territorios del país donde no se haya dado la transición.

Parágrafo. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio debidamente identificados como lo establece el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4º. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento de los residuos, será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en su mayoría accionaria u organizativa por la población identificada de conformidad con el registro único de recicladores en Colombia.”

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)
[Informe de enmienda a la ponencia para primer debate](#)

**TEXTO
DEFINITIVO
DE
PRIMERA
PONENCIA**

[Texto aprobado en primer debate](#)

**Resultado del
primer debate**

APROBADO

Número del proyecto	PL 138/2020 C	
Cámara:		
Nombre Corto:	TARIFAS SERVICIOS PÚBLICOS	
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994"	
Autor:	H.RS: Alejandro Carlos Chacón Camargo Rodrigo Arturo Rojas Lara Alejandro Vega Pérez Harry Giovanni González García John Jairo Roldan Avendaño Edgar Gómez Román Crisanto Pizo Mazabuel Jezmi Barraza Arraut Andrés Calle	Nubia López Morales Carlos Adolfo Ardila Espinosa Hernán Estupiñan Calvache Silvio Carrasquilla Carlos Julio Bonilla Soto Kelyn Johana González Flora Perdomo Andrade Elizabeth Jay-Pang Díaz Juan Fernando Reyes Kuri
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020	
TEXTO PROYECTO	PL 138/2020 C	
Comisión reparto:	SÉPTIMA	
Cámara :	X Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político:
	<input type="checkbox"/> HH.RR. Alfredo Ape Cuello Baute, Rodrigo Rojas Lara, Oswaldo Arcos Benavides, Mónica Raigoza	Partido Conservador Partido Liberal Cambio Radical Partido de la U
Tema:	Estructura tarifaria de servicios públicos	
Sector relacionado:	AAA, ENERGÍA Y GAS, TRANSVERSALES	
Modificación a leyes vigentes:	Modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994	
Objeto del proyecto de ley:	Propone el proyecto de ley que podrán incluirse los siguientes cargos en las tarifas: 90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que	

	<p>varían con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;</p> <p>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.</p> <p>Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.</p> <p>90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.</p> <p>El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.</p>	
<p>Precedente judicial :</p>	<p>Sentencia C-353 de 2006 se encuentran algunos elementos jurisprudenciales que alimentan la presente iniciativa legislativa:</p> <p>“En efecto, como lo ha considerado esta Corporación, “Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de “intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.</p> <p>Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aún más en materia de servicios</p>	

	<p>públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C. P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la C. P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C. P.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas.</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>ANDESCO - JUNIO 2021</p>	
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>Noviembre 6 de 2020</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>El ponente presenta ponencia positiva, pero propone varias modificaciones al articulado: “el proyecto propone que los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores, con el fin de no afectar el equilibrio económico de las empresas.</p> <p>En vista de lo anterior, la presente ponencia modifica el articulado original en los siguientes puntos:</p> <p>Primero, la redacción actual del objeto señala que el proyecto busca establecer “con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios”, no obstante, se considera necesario limitar su alcance, puesto que el articulado se dirige únicamente a establecer reglas aplicables a la medición.</p> <p>Segundo, además del cambio en la redacción de algunos aspectos del nuevo artículo 144 de la Ley 142 de 1994, se sugiere eliminar la mención a las comisiones de regulación del</p>		

parágrafo 1, que establece que junto con la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios “vigilarán el cumplimiento oportuno de lo dispuesto por parte de las empresas prestatarias”.

Se propone eliminar el siguiente texto del parágrafo 1: “establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley”, debido a que no se considera adecuado que dichas entidades expidan un régimen sancionatorio especial para las nuevas disposiciones sobre medición: primero, porque el legislador es quien está facultado para tal propósito; segundo, porque el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 ya contiene las sanciones que podrá imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quienes violen las normas aplicables, según la naturaleza y la gravedad de la falta; y tercero, porque no se encuentra una justificación suficiente para que sea necesario establecer sanciones específicas por la vulneración de las nuevas normas en materia de medición.

Se reitera entonces que las comisiones de regulación no son competentes para vigilar la prestación de los servicios públicos, ni tampoco el Estado en general, puesto que de acuerdo con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ejerce el control, la inspección y vigilancia de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios, solo que, según lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, estas funciones administrativas se ejercen por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

En igual sentido, se elimina la mención a la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios con relación al desarrollo de medidas para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia, puesto que esa potestad corresponde al ámbito de competencias de las comisiones de regulación. También, se propone ajustar el siguiente texto del parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto

de ley, que señala que “con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las

empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos”, puesto que, primero, el objetivo allí expresado es la justificación de la medida, pero no por eso debe ir en el articulado; segundo, el artículo 135 de la Ley 142 de 1994 determina que “[l]a propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado”, por lo tanto, no es necesario hacer precisiones adicionales sobre la propiedad de los medidores; y finalmente, se propone establecer un régimen de transición para los

medidores que venían siendo pagados por los usuarios, de manera que estos terminen de ser adquiridos en un plazo máximo de 12 meses, sin perjuicio del artículo 97 de la Ley 142 de 1994 para los casos en que dicha disposición resulte aplicable (plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria obligatorios para los estratos 1, 2 y 3).

Por último, el texto propuesto en esta ponencia crea un tercer párrafo para ese artículo, en el que se establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá dentro de los 10 días siguientes al inicio de cada legislatura presentar un informe al Congreso de República, sobre el cumplimiento de las medidas contempladas en la ley. De esta manera se crea un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las medidas propuestas.(...)"

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)

Número del proyecto	PL 148/2020 C		
Cámara:			
Nombre Corto:	Código único de reciclaje		
Epígrafe:	""Por medio de la cual se crea el código único de reciclaje"		
Autor:	H.R. EDWARD DAVID RODRIGUEZ		
Estado del proyecto	RETIRADO POR SU AUTOR		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
TEXTO PROYECTO	PL. 148/2020 C		
Comisión reparto:	QUINTA		
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: Centro Democrático Centro Democrático
		HH.RR. Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Hector Ángel Ortiz Nuñez	
Tema:	Gestión de residuos		
Sector relacionado:	AAA		

<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>El proyecto de Ley tiene por objeto la compilación de normas ya existentes y nuevas que puedan aportar al desarrollo en materia referentes al reciclaje en un código único, establecer un marco sólido para la gestión de residuos en todo el territorio nacional y disminuir su generación.</p> <p>LEGISLACIÓN COLOMBIANA AL RESPECTO CONSTITUCIÓN NACIONAL. Artículos 2, 49, 78, 79, 80 Y 36.</p> <p>DECRETO 2981 DE 2013. Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. CONSIDERANDO: ... Que mediante el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos DECRETO 312 DE 2006 "Por el cual se adopta el Plan Maestro para el Manejo Integral de Residuos Sólidos para Bogotá Distrito Capital". DECRETO 400 DE 2004 "Por el cual se impulsa el aprovechamiento eficiente de los residuos sólidos producidos en las entidades distritales". DECRETO NÚMERO 1713 DE 2002 Reglamentó la Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en relación con la prestación del servicio público de aseo. Plan de gestión de residuos sólidos PGIRS Plan para el Manejo Integral de Residuos Sólidos PMIRS; Estrategia para la Estructuración del Sistema Organizado de Reciclaje SOR. Establecen los parámetros para crear un sistema eficiente y eficaz para el aprovechamiento de residuos sólidos por cada uno de los departamentos y poder tener un plan guía para las empresas prestadoras de servicio público, empresas, cooperativas o asociaciones de reciclaje y recicladores.</p>	
---	---	--

<p>Número del proyecto Senado:</p>	<p>PL 170/2020 S</p>
<p>Nombre Corto:</p>	<p>Servicios públicos domiciliarios</p>
<p>Epígrafe:</p>	<p>"Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19"</p>
<p>Autor:</p>	<p>H.S. WILSON ARIAS CASTILLO ANTONIO SANGUINO PAEZ GUILLERMO GARCIA REALPE Senador de la TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ ANGELA MARIA ROBLEDO ARMANDO BENEDETTI JUAN LUIS CASTRO IVAN CEPEDA CASTRO FELICIANO VALENCIA MEDINA LEÓN FREDDY MUÑOZ ALEXANDER LOPEZ MAYA</p>

	<p>IVAN MARULANDA GOMEZ ANGELA MARIA ROBLEDO ARMANDO BENEDETTI JUAN LUIS CASTRO FELICIANO VALENCIA MEDINA LEÓN FREDDY MUÑOZALEXANDER LOPEZ MAYA IVAN MARULANDA GOMEZ ANGELICA LOZANO CORREAJORGE EDUARDO LONDOÑO PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA SANDINO SIMANCAGERMAN NAVAS TALEROJORGE ENRIQUE ROBLEDO DAVID RACERO MAYORCA GUSTAVO PETRO URREGO MARIA JOSE PIZARRO GUSTAVO BOLIVAR MORENO JESUS ALBERTO CASTILLAGRILSELDA LOBO SILVA OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA CARLOS ALBERTO CARREÑO AIDA AVELLA ESQUIVEL WILMER LEAL PÉREZ GALLOS CUBILLOS LUIS ALBERTO ALBAN EDGAR PALACIO MIZRAHI CESAR AUGUSTO PACHON ABEL DAVID JARAMILLO JORGE ELIECER GUEVARA</p>		
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTOS DE TÉRMINOS		
TEXTO PROYECTO	PL 170/2020 S		
Fecha de radicación:	Julio 28 de 2020		
Fecha de reparto:	Agosto 15 de 2020		
Comisión reparto:	SEXTA		
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado: <input type="checkbox"/>	Ponente (s): <input type="text" value="H.S Criselda Lobo Silva"/> Partido Político: FARC
Tema:	<input type="text" value="Subsidio a servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para los usuarios de estratos 1, 2 y 3"/>		
Sector relacionado:	<input type="text" value="Agua, Acueducto y Alcantarillado"/>		
Objeto del proyecto de ley:	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos deberán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales deberán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.</p> <p>Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los departamentos, distritos y municipios. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020, así como las</p>		

	<p>actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados.</p> <p>El proyecto propone que Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá expedir la regulación general que se requiera para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos expedidos para el sector de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en los Decretos 441 y 528 de 2020 y en la presente ley, así como adoptar de manera transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, y adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios .</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>ANDESCO-JUNIO 2021</p>	-
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>Mayo 12 de 2021</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>La ponente presenta ponencia positiva al proyecto de ley, y concluye de la siguiente forma: “Que las medidas adoptadas en el sector de agua potable y saneamiento básico para afrontar la emergencia económica, social y ecológica , contenidas en los Decretos legislativos 441 y 528 de 2020, así como las previsiones contenidas en el presente decreto, pueden requerir la introducción de ajustes en la regulación tarifaria de estos servicios, por lo cual se solicitará a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que, en el marco de sus competencias, expida la regulación general que resulte necesaria para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos expedidos. Que teniendo en cuenta que las consecuencias económicas y sociales de la emergencia económica, social y</p>		

ecológica causada por la pandemia del COVID-19 se extienden en el tiempo, es necesario asegurar la vigencia de determinadas medidas adoptadas en el sector de agua potable y saneamiento básico durante la vigencia 2020.

Que las medidas adoptadas en relación con la declaración de la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio, han llevado a que los zoológicos, jardines botánicos, acuarios y tenedores legales de fauna y establecimientos afines, en donde las Corporaciones Autónomas Regionales han depositado o entregado en tenencia especímenes de la fauna silvestre se han visto afectados económicamente puesto que han tenido que cerrar sus puertas al público, y de allí derivaban sus ingresos para la manutención de los especímenes silvestre que en ellos se encuentra”.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que se dé trámite y aprobación a esta propuesta de proyecto de ley que atiende a una necesidad sentida de los estratos 1, 2 y 3 y, corresponde mayoritariamente a lo planteado por el Gobierno Nacional en el Decreto 580 de 2020 declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional (...)

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE** [Ponencia para primer debate](#)

Número del proyecto Cámara:	PL 232/2020 C
Nombre Corto:	FORTALECER SANCIONES
Epígrafe:	“Por medio del cual se reglamenta la metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, acueducto,

	alcantarillado, aseo y gas y se dictan otras disposiciones”	
Autor:	H.S. SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA	
Estado del proyecto	RETIRADO POR SU AUTOR	
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020	
TEXTO PROYECTO	PL. 232/2020 C	
Tema:	Aumento de sanciones a empresas de servicios públicos	
Sector relacionado:	AAA, ENERGÍA Y GAS, TRANSVERSALES	
Análisis del proyecto de ley:	<p>El proyecto establece metodología para graduar y calcular las multas a imponer por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas. Para garantizar los principios de proporcionalidad y razonabilidad al graduar y calcular el monto de las multas por infracciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo y gas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijará el monto de la sanción, mediante acto administrativo debidamente motivado, a partir de la aplicación de la metodología propuesta.</p> <p>Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el petionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.</p>	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, Decreto 1082 de 2015, el decreto 1158 del 2017 Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015.	

Número del proyecto	PL 321/2020 S acumulado con el PL 168/2020S		
Cámara:			
Nombre Corto:	Mínimo vital		
Epígrafe:	"Por Medio Del Cual Se Implementa El Mínimo Vital En Los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas Domiciliario, y en el servicio de acceso a Internet y se dictan otras disposiciones""		
Autor:	Honorables Senadores Cepeda Castro, Wilson Arias Castillo, Ivan Marulanda Gomez, Maritza Martinez Aristizabal, Feliciano Valencia, Alexander Lopez Maya, HH.RR. Luis Alberto Albán, David Ricardo Racero, Carlos Carreño, Omar De Jesús Restrepo, Abel David Jaramillo, Jairo Cala, Angela Maria Robledo, Fabian Diaz Plata.		
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
TEXTO PROYECTO	PL.321/2020 S		
Fecha de radicación:	Julio 27 de 2020		
Fecha de reparto:	Agosto 15 de 2020		
Comisión reparto:	SEXTA		
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	H.S. Criselda Lobo Silva
			Partido Político: FARC
Tema:	Establecer el mínimo vital de servicios públicos, en especial Agua		
Sector relacionado:	AAA, ENERGÍA Y GAS, TIC, TRANSVERSALES		
Objeto del proyecto de ley:	<p>El proyecto establece un derecho al mínimo vital de manera inmediata, sin importar que las personas tengan una condición de especial protección y sin garantizar el aseguramiento de la suficiencia financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Esto pone en riesgo la prestación de los mismos. Igualmente, observamos que la fuente de financiación de esta propuesta, ejerce más presión sobre los recursos hoy disponibles para los subsidios al consumo básico, teniendo en cuenta que muchos de estos son deficitarios.</p> <p>El proyecto de ley dispone que el Gobierno garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, veinte (20) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a los establecido en la Constitución Política.</p>		

	<p>Al respecto, es importante resaltar que la Corte Constitucional ya ha desarrollado de manera suficiente el derecho al mínimo vital para los sujetos de especial protección constitucional, por lo que resulta desproporcionado aumentar la carga del Estado, teniendo en cuenta que el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios permite (i) asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; (ii) contribuir al fortalecimiento de las mismas; (iii) incentivar la participación de los particulares en el mercado de los servicios públicos, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos, y (iv) que el Estado pueda establecer políticas de orden social que aseguren la prestación de los servicios domiciliarios a las personas de escasos recursos (Sentencia T-740, 2011).</p> <p>Así mismo, con el alcance que se está otorgando a este proyecto de ley, se estaría reformulando el criterio constitucional consagrado en el artículo 365, lo cual significaría una reforma a la Constitución.</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>Andesco 2020</p>	
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>Marzo 16 de 2021</p>	
<p> Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>La ponencia al proyecto es favorable, concluyendo de la siguiente forma: “EL MÍNIMO VITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS OBJETIVOS DEDESARROLLO SOSTENIBLE “En 2016, Colombia participó por primera vez en las revisiones nacionales voluntarias en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas. El Gobierno tomó la decisión de hacer de los ODS un propósito nacional, un marco para unir a toda la sociedad colombiana alrededor de una visión de país en beneficio de todos. Una agenda común para construir un mejor futuro. Además, el 15 de marzo de 2018, se aprobó una política nacional a través del Documento CONPES 39186 “Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”.</p>		

TEXTO PRIMERA PONENCIA	Ponencia primer debate	
Comentario Andesco a la Ponencia primer debate:	ANDESCO- ABRIL 2021	

Número del proyecto Senado:	<input type="text" value="PL 332/2020 S"/>	
Nombre Corto:	Subsidio de Recursos Rurales	
Epígrafe:	"Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones,"	
Autor:	<input type="text" value="H.S. Maria Del Rosario Guerra De La Espriella"/>	
Estado del proyecto	APROBADO EL 15 DE JUNIO DE 2021 LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE. PENDIENTE RADICACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE.	
TEXTO PROYECTO	PL 332/2020 S	
Fecha de radicación:	<input type="text" value="OCTUBRE 19 DE 2020"/>	
Fecha de reparto:	<input type="text" value="OCTUBRE 27 DE 2020"/>	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="H.S. Ruby Helena Chaguy"/>	Partido Político: Centro Democrático
Tema:	<input type="text" value="Subsidios rurales servicios públicos domiciliarios."/>	
Sector relacionado:	AAA, Energía y gas	
Modificación a leyes vigentes:	El Proyecto de Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales.	

<p>Objeto del proyecto de ley:</p>	<p>Señala el proyecto de ley que “Con el fin de garantizar la cobertura y prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico, el gobierno nacional expidió el Decreto 819 del 4 de junio de 2020 en donde se adoptan medidas específicas para el sector de vivienda, ciudad y territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Entre las medidas reglamentadas a través del Decreto en mención, se destaca en el capítulo 3 la necesidad de habilitar la posibilidad de aportes de bienes o derechos, por parte de entidades públicas, a los prestadores del servicio. Además de la aplicación del subsidio directo, para garantizar la prestación del servicio en zonas rurales”.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>“A través de la Sentencia C-187/20 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró Exequible el Decreto Legislativo 517 de 2020, en el cual se definían disposiciones en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica y gas combustible en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dentro de las razones señaladas por la Corte Constitucional, se destacan: Dentro de las disposiciones del Decreto 517 de 2020 no hay contradicciones con lo dispuesto en la Carta Política o en el Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>⊗ No se desconoce el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no modifica las competencias del Congreso y no afecta el libre ejercicio de la función legislativa durante la emergencia, ni durante el año siguiente previsto por la norma.</p> <p>⊗ No desmejoran los derechos sociales de los trabajadores.</p> <p>En lo que respecta específicamente al Artículo 7, relacionado a la autorización de Entidades Territoriales de asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible, la Corte Constitucional señala que:</p> <p>“La competencia de las entidades para conceder subsidios se encuentra establecida en el artículo 368 de la Carta política, que dispone que tales subsidios deben dirigirse a “que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.” Además, esta facultad tiene un límite constitucional en el artículo 355 superior que prohíbe a las entidades del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”</p> <p>En consideración con lo mencionado anteriormente, la Corte manifestó que dicho artículo no contradice lo estipulado en las normas constitucionales. Además, con el fin de continuar apoyando a los hogares rurales que registran la mayor deficiencia de servicios públicos y donde crece la pobreza, el presente proyecto de ley propone extender los beneficios de manera temporal y transitoria de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020.” Proyecto de Ley</p>	

Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)	
<p>Se presenta ponencia para primer debate con pliego de modificaciones. En la ponencia el ponente señala en relación con la posibilidad de acceso al Subsidio Rural de agua potable que “En lo que respecta a la constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-310/20 del 12 de agosto del 2020 declaró Exequible la totalidad, que según la corte consta de cuatro medidas: 1) relacionada al sector vivienda; 2) las relacionadas con el financiamiento de los servicios público de agua potable y saneamiento básico; 3) correspondiente a subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico; y 4) relacionadas a servicio público de aseo. Respecto a las medidas que refiere el presente Proyecto de Ley, la Corte Constitucional señala que las medidas adoptadas en el Artículo 8 y 9, superan todos los juicios materiales y permiten garantizar el acceso al servicio a población con menos recursos.</p> <p>Pronunciamiento Corte Constitucional en relación con las medidas adoptadas para otorgar Subsidio a la Demanda para garantizar la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales:</p> <p>“[...] Dentro del tercer tipo de medidas estaban dos subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico. El primer subsidio se prevé en términos de autorización a las entidades públicas para aportar bienes o derechos a los prestadores de tales servicios públicos: El segundo subsidio, específico y focalizado, lo entrega el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las organizaciones autorizadas para prestar tales servicios, que atiendan a usuarios en zona rural, conforme a criterios de priorización establecidos a partir de los todos los juicios materiales. Los dos subsidios a la demanda son complementarios con las medidas anteriores, en tanto buscan garantizar el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores [...]”</p>	
Fecha primer debate:	JUNIO 15 DE 2021
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate
Resultado proyecto primer debate:	APROBADO

Número del proyecto Senado:	PL 369/2020 S	
Nombre Corto:	Modifica Ley 142 de 1994 de los servicios públicos	
Epígrafe:	"Por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 de los servicios públicos"	
Autor:	H.S. Daira De Jesús Galvis Méndez, Maritza Martinez Aristizabal, Antonio Luis Zabaraín, Andres Felipe Garcia Zuccardi	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR RETIRO DEL AUTOR	
TEXTO PROYECTO	PL. 369/2020 S	
Fecha de radicación:	DICIEMBRE 4 DE 2020	
Fecha de reparto:	DICIEMBRE 11 DE 2020	
Comisión reparto:	SEXTA	
Tema:	Fórmula para la fijación de tarifas de los servicios públicos	
Sector relacionado:	AAA	
Objeto del proyecto de ley:	<p>El proyecto establece la fórmula para la fijación de tarifas de los servicios públicos y aprobarlas garantizando la participación de planeación nacional, procuraduría nacional, defensoría del pueblo líderes sociales, veedores, defensores de los usuarios y delegados de las empresas de servicios públicos. No obstante, desconoce la función de las Comisiones reguladoras de servicios, ya que en su Artículo primero, se garantiza la participación de participación de planeación nacional, procuraduría nacional, defensoría del pueblo líderes sociales, veedores, defensores de los usuarios y delegados de las empresas de servicios públicos, en la fijación de las tarifas. En el artículo segunda determina que por aspectos climáticos y sociales entiéndase que dentro de la estructura tarifaria debe quedar incluido dentro de los componentes de la estructura variables elementos que permitan ajustar las tarifas en cualquier momento sobre variables sociales tales como la capacidad de pago de un territorio o condiciones ambientales y climáticas del mismo; y en el Artículo tercero: Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de dos años, o antes, si se presenta situaciones sociales o sea evidente que se cometieron errores de</p>	

	<p>cálculo que lesionan injustamente a los intereses de los usuarios o de la empresa. Parágrafo: Mientras no exista otra regulación para otorgar el subsidio de consumo de subsistencia, se debe actualizar el consumo aplicando el IPC por los años que no se han ajustado y ajustarlo anualmente bajo el mismo criterio del IPC</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>“La Constitución Política 1991, legislo a favor de los Servicios Públicos Domiciliarios como inherentes a la finalidad social del Estado, por lo tanto, el Congreso de la República debe legislar para que los criterios económicos y financieros no superen la finalidad del Estado como se estipulan en los siguientes artículos de la Carta Magna de Colombia:</p> <p>Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...</p> <p>Hoy en Colombia podemos asegurar que los criterios económicos y financiero están superando la finalidad del Estado, por tal razón el Congreso de la Republica debe asumir dentro de sus facultades la regulación a través de proyectos de Ley que contemplen todas las variables sociales, ambientales, económica y financiera” Proyecto de Ley</p>	

Número del proyecto Senado:	PL 019/2020S
Nombre Corto:	Modificación al Decreto 468
Epígrafe:	“Por medio del cual se modifica el Decreto 468 de 2020”
Autor:	Senadores Polo Democrático Alternativo
Estado del proyecto	ARCHIVADO EN VOTACIÓN COMISIÓN
Fecha radicación	20 de julio 2020
Fecha de reparto:	6 de agosto 2020
TEXTO PROYECTO	PL 019/2020S

Comisión reparto:	TERCERA						
Cámara :	<table border="1"> <tr> <td>Senado:</td> <td>X</td> <td>Ponente (s):</td> <td>H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumie, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi.</td> </tr> </table>	Senado:	X	Ponente (s):	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumie, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi.	Partido Político: Decentes Centro Democrático Colombia Justa libre	
Senado:	X	Ponente (s):	H.S. Gustavo Bolívar Moreno, H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumie, H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi.				
Tema:	Modificaciones estructurales de Findeter						
Sector relacionado:	ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO						
Modificación a leyes vigentes:	DECRETO 468/2020						
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)							
<p>El Ponente afirma que “Para un adecuado análisis de lo propuesto, se hace necesario comprender varias realidades. Primero, se estudiará la naturaleza jurídica de Findeter y de Bancóldex; así como, el tipo de operaciones que estas entidades desarrollan. Posteriormente, se entenderá la motivación del Gobierno Nacional frente a la expedición del Decreto 468 de 2020 y sus efectos esperados.</p> <p>“Así las cosas, reconociendo la excepcionalidad del Decreto 648 de 2020 y los motivos que originaron su expedición, los ponentes encontramos necesario que a FINDETER y a BANCOLDEX se les extienda hasta el 31 de junio del año 2021 la facultad de otorgar créditos de manera directa, en atención que dicha medida temporal, la que contempla el Decreto 648 de 2020 hasta es el 31 de diciembre de 2020 podría resultar insuficiente para superar, de manera sectorial, la crisis económica en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y lograr así una reactivación económica suficiente y definitiva.</p> <p>Además, las implicaciones de modificar los modelos de negocio de banca de segundo piso, tanto de FINDETER como de BANCOLDEX, con la eliminación de las operaciones de redescuento, así como el manejo de una tasa compensada, generarían una asunción del riesgo al crédito trayendo consigo un impacto fiscal que no fue observado ni calculado por los autores y una desprotección que resulta superior a su capacidad de gestión financiera y, por ende, comprometida la sostenibilidad fiscal de las entidades.</p>							

Por último, y advertidos sobre una posible inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 4 de la iniciativa, consideramos improcedente limitar la tasa de descuento aplicada a los créditos para que esta no supere el DTF, facultad que le es propia al Banco de la República de manera exclusiva y excluyente por vía Constitucional.”

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Informe ponencia primer debate](#)

Número del proyecto Senado:	PL. 108/2020 S
Nombre Corto:	SERVICIOS PÚBLICOS
Epígrafe:	““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 142 DE 1994”
Autor:	ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Estado del proyecto	ARCHIVO POR RETIRO DEL AUTOR
TEXTO PROYECTO	PL. 108/2020 S
Fecha de radicación:	21 de Julio de 2020
Fecha de reparto:	10 de agosto de 2020
Comisión reparto:	SEXTA
Tema:	SANCIONES SUPERINTNDENCIA
Sector relacionado:	AAA, ENERGÍA Y GAS, TRANSVERSALES
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.
Objeto del proyecto de ley:	La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta: (...) 81.2 Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y

	<p>hasta por el diez por ciento de los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicaran las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>1753 de 2015 Artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994 Constitución Política: "Artículo 158:</p>	
<p>Precedente judicial :</p>	<p>Sentencias C-016 de 2016 y C-008 de 2018 Sentencia C-092 de 2018, Sentencia C-092 de 2018, Sentencia C-957 de 2014,</p>	

INFORME FINAL LEGISLATURA 2020 - 2021



ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

A photograph of a legislative chamber, likely the Argentine Congress, featuring a large mural on the back wall, a chandelier, and rows of desks with computers. The image is overlaid with a semi-transparent purple and red gradient.

Proyectos de ley transversales

ÍNDICE FICHAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS TRANSVERSALES

1. 161/2019C. y 003/2019C. PL Suspensión y reconexión, “por medio del cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones”.
2. 578/2020C. PL Governace Servicios Públicos, “por medio del cual se instituye permanentemente el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas”.
3. 635/2021C. Reforma Solidaria, “por la cual se dictan disposiciones para ampliar la cobertura de la educación para los jóvenes, la protección del empleo formal, se promueve la eliminación de la pobreza monetaria extrema, se desarrolla el principio de austeridad del Estado y se dictan otras disposiciones”.
4. 087/2019S. PL Intereses Moratorios, “por medio del cual se elimina el cobro de intereses moratorios por el pago extemporaneo no reportado a tiempo por el sistema bancario”.
5. 398/2021S. Vacunas COVID-19, “por medio del cual se promueven la Participación de entidades territoriales en los proyectos de generación de Energías alternativas renovables”.
6. 426/2021S. Registro de Inhabilidades, “por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones”.
7. 013/2020C. PL Delito de Fracking. “por medio del cual se crea el delito de fracking en la Ley 599 del 2000”.
8. 108/2020S. PL. Servicios Públicos, “por medio de la cual se modifica el Artículo 81 de la Ley 142 de 1994”.
9. 024/2020S acumulado con 177/2020S y 194/2020S. PL Derogación Decreto 811/2020, “por medio del cual se deroga el Decreto 811 de 2020”.
10. 294/2020S. PL Servidumbres Gobernadores, “por medio de la cual se modifica el Artículo 118 de la Ley 142 de 1994”.
11. 081/2020S. PL Objeciones Presidenciales, “por la cual se modifica y adiciona el Artículo 199 de la Ley 5 de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia”.
12. 035/2020C. PL Sistema Braille, “por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.
13. 341/2020S. PL Anticorrupción, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”.
14. 474/2020C. PL Acción Comunal, “por medio del cual se deroga la Ley 743 de 2002 por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal”.

15. 476/2020C. PL Estabilidad económica, “por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia”.
16. 381/2021S. 325/2020C. PL Internet sin Iva, “por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica”.
17. 353/2020C. PL Obras públicas SSPD, “por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981”.
18. 085/2020S. PL Contratación Aportes Seguridad Social, “por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”.
19. 090/2020S. PL Protección de inversión, “por medio del cual se regulan las cláusulas de no competencia”.

Número del proyecto	161/2019C y 003/2019C		
Cámara:			
Nombre Corto:	Suspensión y reconexión		
Epígrafe:	"Por medio del cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones".		
Autor:	HHRR. Víctor Manuel Ortiz Joya.(P.L.), Kelyn Johana González Duarte (P.L.), Fabio Fernando Arroyave Rivas (P.L.), Carlos Julio Bonilla Soto (P.L.).		
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
TEXTO PROYECTO	PL 161/2019C		
Fecha de radicación:	2019-08-14		
Comisión reparto:	CUARTA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): HH.RR. Martha Patricia Villalba Hodwalker Milton Hugo Angulo Viveros Ciro Antonio Rodríguez Pinzón Adriana Gómez Millán
Tema:	Suspensión y reconexión de servicios públicos		
Sector relacionado:	Transversal		
Modificación a leyes vigentes:	Modifica el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, agregando un inciso que establece que para la liquidación y pago de todos los gastos de reconexión dentro de los servicios públicos domiciliarios, estos no podrán exceder el valor de un día del Salario Mínimo Legal vigente (SMLV). Modifica el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 incluyendo un término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha límite de suspensión. No es claro si la intención del proyecto es condicionar la medida de corte por no pago al transcurso de dicho término o el propio derecho de las empresas prestadoras de servicios públicos al cobro del cargo por reconexión y reinstalación.		
Adición a leyes vigentes:	Adiciona dos (2) párrafos al artículo 12º de la Ley 1266 de 2008. Adiciona al artículo 140 de la Ley 142 de		

Partido Político:
Partido de la U
Centro Democrático
Conservador
Liberal

Derogación a leyes vigentes		
Objeto del proyecto de ley:	La limitación de los gastos de reconexión resulta contraria a los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera, en la medida en que obliga a las empresas a prestar los servicios con la misma calidad y eficiencia, pero con menores recursos, y asumir erogaciones que antes estaban previstas en la tarifa que se cobraba de manera individual a los usuarios morosos. Pretender que las empresas se responsabilicen, con cargo a sus presupuestos, de los costos de reconexión que excedan el límite establecido en el proyecto de Ley afecta su estabilidad económica y, por ende, la prestación eficiente del servicio a toda la población	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Ley 1266 de 2008	
Fundamento legal y constitucional de la oposición o defensa:	Art. 365 y 367 C.P	
Precedente judicial :	Sentencia C-150 de 2003 Sentencia C-272 de 2016	
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	<p>Comentarios frente a la modificación del artículo 140 de la Ley 142 de 1994</p> <p>Claramente estamos frente a una disposición que contraviene el régimen constitucional y legal de los servicios públicos, restándole eficacia a la medida de suspensión del servicio que pueden adoptar las empresas cuando el usuario incumpla su obligación de pagar (Sentencia C-150 de 2003 de la Corte Constitucional), y que pone en riesgo la sostenibilidad financiera del sector fomentando la cultura del no pago.</p> <p>La modificación propuesta no resulta razonable ni proporcional, como quiera que los beneficios que se obtendrían para los usuarios en materia de garantías (que serían muy pocos), no compensarían los efectos negativos sobre la efectividad de la suspensión del servicio como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad financiera de las empresas y de los servicios esenciales (Sentencia C-150 de 2003 de la Corte Constitucional).</p> <p>Es importante tener en cuenta que en la Ley 142 de 1994, en los decretos reglamentarios y en la regulación de la CREG y la CRA,</p>	

	<p>se establecen requisitos y obligaciones en cabeza de las empresas tendientes a garantizar el debido proceso de los usuarios para efectos de la suspensión del servicio (información en la factura, plazos para proceder a la reconexión y no suspensión cuando no se han resuelto las reclamaciones, entre otros aspectos).</p> <p>Adicionalmente, el texto propuesto establece que en los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, se deberá acreditar ante las comisiones de regulación la información y pruebas sobre la alteración. Frente a esta propuesta de modificación, debe señalarse que en atención a las competencias que se encuentran en cabeza de las comisiones, no resulta conveniente fijarles una función que poco tiene que ver con su naturaleza regulatoria y que seguramente requerirá una estructura y una capacidad especial con la que no cuentan.</p>	
Fecha radicación primera ponencia:	Septiembre de 2019	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
	Se modifica el objeto del contrato, en razón de buscar con el proyecto de ley, ampliar el plazo para el pago del servicio, antes de suspenderlo. Ver Pliego de modificaciones en Ponencia Primer debate. Tabla de Avances legislativos.	
Fecha primer debate:	9 de junio de 2020	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia 1er. debate C. 12/16/2019	
TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	Ponencia segundo debate	
Comentario Andesco para segundo debate:	Comentarios Andesco	
FECHA RADICACIÓN	Noviembre 25 de 2020	

SEGUNDA PONENCIA		
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)		
entre otros se proponen los siguientes cambios::		
<p>“Objeto. La presente ley tiene por objeto flexibilizar la regulación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 140: Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:</p> <p>La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario en caso de no haber recibido el correspondiente pago, a través de comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal del recibo o factura de cobro. El usuario, una vez recibida la anterior comunicación, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegar el respectivo comprobante de pago so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.”.</p>		

Número del proyecto	578/2020 C
Senado:	
Nombre Corto:	Governace Servicios Públicos
Epígrafe:	“Por medio del cual se instituye permanentemente el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dictan disposiciones en relación con la gobernanza de empresas de servicios públicos domiciliarios en toma de posesión y se establecen mecanismos que prevengan la intervención del Estado en este tipo de empresas.”
Autor:	HH.RR. Gabriel Santos García, César Lorduy Maldonado
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos
Fecha de radicación:	10 Marzo 2021

TEXTO PROYECTO	PL. 578/2020C	
Comisión reparto:	SÉPTIMA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s): HS Milla Patricia Romero Soto	Partido Político: Centro Democrático
Tema:	Facultades a la Superintendencia de Servicios Públicos	
Sector relacionado:	Regulación económica	
Objeto del proyecto de ley:	El proyecto propone que de acuerdo con la garantía de continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, consagrada tanto a nivel constitucional como legal, tiene especial prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano.,la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (la “Superintendencia”), en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control a las empresas a cargo de la prestación de dichos servicios, tiene la potestad de tomar en posesión a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que estén incurso en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, cuando lo estime necesario. En ese sentido, esta iniciativa busca fortalecer las herramientas de la Superintendencia para propender por la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	132 de la Ley 812 de 2003. artículo 103 de la Ley 1151 de 2007. artículo 227 de la Ley 1753 de 2015	
Precedente judicial :	Sentencia-1707 de 2000 Corte constitucional.	

Número del proyecto	635/2021 C
Cámara:	
Nombre Corto:	Reforma Solidaria
Epígrafe:	“Por la cual se dictan disposiciones para ampliar la cobertura de la educación para los jóvenes, la protección del empleo formal, se promueve la eliminación de la pobreza monetaria extrema, se desarrolla el principio de austeridad del Estado y se dictan otras disposiciones”

Autor:	H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié , H.S. Edgar Enrique Palacio Mizrahi , H.S. Miguel Angel Barreto Castillo , H.S. Maria del Rosario Guerra de la Espriella , H.S. Ciro Alejandro Ramirez Cortes , H.S. Paloma Valencia Laserna , H.S. Alejandro Corrales Escobar , H.S. Nicolas Perez Vasquez H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo , H.R. Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa , H.R. Alonso José del Rio Cabarcas, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán , H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker , H.R. Christian José Moreno Villamizar , H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila , H.R. Yenica Sugein Acosta Infante , H.R. Christian Munir Garces Aljure , H.R. John Jairo Bermudez Garcés , H.R. Edwin Alberto Valdes Rodriguez , H.R. Margarita María Restrepo Arango , H.R. Hernán Humberto Garzón Rodríguez , H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. Juan David Velez Trujillo.	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
Fecha de radicación:	2021-06-13	
TEXTO PROYECTO	PL. 635/2021 C	
Comisión reparto:	TERCERA	
Tema:	Cobertura de empleo y educación para los jóvenes	
Sector relacionado:	TRANSVERSALES	
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese los numerales 1 y 2 y adiciónese el numeral 6 al artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020,	
Derogación a leyes vigentes	se deroga el numeral 1o del Parágrafo 7o del Artículo 2o del Decreto 815 de 2020.	
Objeto del proyecto de ley:	El Gobierno Nacional garantizará la educación técnica, tecnológica y universitaria para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 sin costo alguno en el valor de la matrícula, inicialmente aplicará para matrículas en entidades públicas de educación técnica, tecnológica o educación superior. Se podrá coordinar cofinanciación de parte de entidades territoriales. Para facilitar el acceso de estudiantes de todas las regiones y la ampliación de cobertura las instituciones de educación superior avanzarán en la implementación de los sistemas virtual, digitales híbrido. De conformidad con la disponibilidad presupuestal este beneficio se podrá extender a entidades de educación técnica, tecnológica y de educación superior de carácter privado, sin que el valor por cada estudiante exceda lo que se pagaría por aquél en una entidad pública, pudiendo el beneficiario, la institución educativa o las entidades territoriales completar el valor restante. El ministerio de Educación Nacional con el apoyo del	

	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en un periodo no mayor a 2 años deberá garantizar que todos los bachilleres de Colombia puedan acceder a la doble titulación, de manera que al momento de terminar sus estudios de bachillerato obtengan título de bachiller académico y titulación en educación técnica. En el pensum académico se deberá incluir la introducción a la programación de software y recursos de ofimática. Para los fines anteriores se podrá trabajar de manera coordinada con las Cajas de Compensación Familiar a efecto de masificar la enseñanza digital, virtual e híbrida y la presencia de instructores itinerantes, o a través de entidades acreditadas en educación virtual.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Artículo 30 de la ley 789 de 2002, Decretos legislativos 677 y 815 de 2020 Decreto Legislativo 518 de 2020 Ley 2060 de 2020.	

Número del proyecto Senado:	087/2019S	
Nombre Corto:	Intereses Moratorios	
Epígrafe:	POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR EL PAGO EXTEMPORANEO NO REPORTADO A TIEMPO POR EL SISTEMA BANCARIO	
Autor:	"H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortés(C.D.)"	
Estado del proyecto	Pendiente discusión ponencia segundo debate en Senado	
TEXTO PROYECTO	PL 087/2019 S	
Fecha de radicación:	31 Julio 2019	
Comisión reparto:	TERCERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Cámara de Representantes	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s): H.S. FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE
		Partido Político: Centro Democrático
Tema:	Actividad Financiera	
Sector relacionado:	ECONOMIA TRANSVERSALES	
Modificación a leyes vigentes:	Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 Superintendencia Financiera.	

<p>Objeto del proyecto de ley:</p>	<p>El proyecto de Ley aquí propuesto versa sobre los mecanismos de sanción pecuniaria sobre la función de reporte de pagos por parte del sistema financiero colombiano a través de los canales transaccionales que utilizan los usuarios del mismo y que comprometen costos de transacción que surgen de imperfecciones en la presentación de información una vez se han efectuado los procesos de pago y recaudo de cualquier servicio o producto que demande el acuerdo bilateral entre el proveedor y el cliente. Se encuentra con que existen distorsiones en la forma como se reporta la información de pagos efectuados por los clientes y la consecuencia sancionatoria que recae sobre estos cuando habiéndose efectuado el pago de cualquier servicio o producto a través de canales transaccionales bancarios, recae el interés moratorio, habiéndose efectuado el pago en la fecha y límite correspondiente, por cuanto afecta la naturaleza del cumplimiento de las condiciones pactadas.</p> <p>En este orden de cosas, establece el proyecto que los pagos realizados por cualquier concepto, mediante los distintos canales de transacción bancaria que utilicen los usuarios del sistema financiero colombiano y que no sean reportados dentro del plazo establecido, siempre y cuando hayan sido efectuados en la fecha límite, no generarán ningún costo por intereses de mora o sanciones por pago extemporáneo que recaiga directamente sobre los primeros. Aquellos pagos que se realicen en día no hábil pero cuya fecha límite esté dentro del plazo, no generarán concepto de mora en ninguno de los casos.</p>	
<p>Precedente judicial :</p>	<p>La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 31 de julio de 2019, por el Senador Ciro Alejandro Ramírez y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 732 de 2019</p>	
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>13 Agosto 2019</p>	
<p style="text-align: center;">Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>Fecha primer debate:</p>	<p>08 Junio 2020</p>	
<p>Puntos principales discutidos en primer debate:</p>	<p>El Ponente presenta los siguientes cambios en el Pliego de modificaciones de su ponencia:</p> <p>Artículo 1°. Los pagos realizados por cualquier concepto, mediante los distintos canales de transacción bancaria que utilicen los usuarios del sistema financiero colombiano y que no sean reportados dentro del plazo establecido, siempre y cuando hayan sido efectuados en la fecha límite, no generarán ningún costo por intereses de mora o sanciones por pago extemporáneo que recaiga directamente sobre los primeros.</p>	

	<p>Parágrafo. Aquellos pagos que se realicen en día no hábil pero cuya fecha límite esté dentro del plazo, no generarán concepto de mora en ninguno de los casos.</p> <p>Artículo 2°. Ninguna entidad prestadora de servicios de cualquier naturaleza o producto podrá emitir sanción alguna sobre los usuarios cuando habiendo efectuado el pago, el reporte se haya hecho con posterioridad a la fecha límite establecida en la correspondiente factura que refleja la obligación.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado 3-10-2019	
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	Texto aprobado en primer debate	
Resultado proyecto primer debate:	<p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 87 de 2019 Senado, por medio del cual se elimina el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo no reportado a tiempo por el sistema bancario. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 22 de 8 de junio de 2020. Anunciado el día 4 de junio de 2020, Acta número 21 de la misma fecha.</p>	
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)		
Fecha debate en plenaria:	8 de junio de 2020.	
Votación debate en plenaria:	Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones	
Resultado proyecto debate en plenaria:	La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 22 de 8 de junio de 2020. Anunciado el día 4 de junio de 2020, Acta número 21 de la misma fecha.	
TEXTO PONENCIA	Ponencia segundo debate	

SEGUNDO DEBATE		
-----------------------	--	--

Número del proyecto Senado:	398/2021 S	
Nombre Corto:	Vacunas COVID-19	
Epígrafe:	" Por medio del cual se promueven la Participación de entidades territoriales en los proyectos de generación de Energías alternativas renovables"	
Autor:	Bancada Centro Democrático	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
Fecha de radicación:	10 Marzo 2021	
TEXTO PROYECTO	PL.398/2021 S	
Comisión reparto:	SEPTIMA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s): HS Milla Patricia Romero Soto	Partido Político: Centro Democrático
Tema:	Política pública personas, jurídicas y naturales, importen, apliquen y comercialicen la vacuna contra el Covid-19,	
Sector relacionado:	TRANSAVERSALES	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	-Art. 150 Constitución Política. -Artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.	
Precedente judicial :	Sentencia-1707 de 2000 Corte constitucional.	

Número del proyecto Senado:	426-2021S	
Nombre Corto:	Registro de Inhabilidades	
Epígrafe:	Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones.	
Autor:	H.S. Nadia Georgette Blel Scaff	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
Fecha de radicación:	26 Marzo 2021	
TEXTO PROYECTO	(426/2021 S)	
Comisión reparto:	Primera	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Cámara de Representantes <input checked="" type="checkbox"/> Senado: X	Ponente (s): H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO Partido Político: Partido Conservador
Tema:	Inhabilidad por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones.	
Sector relacionado:	Transversales	
Adición a leyes vigentes:	Ley 1918 de 2019.	
Objeto del proyecto de ley:	<p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales contra menores en los términos de la Ley 1918 de 2019.</p> <p>Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 040 de 2020 que determino que el competente para definir “aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores” es el Congreso de la República, y no del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.</p>	
Fundamento legal y	ARTICULO 44. Constitución Política de Colombia sentencia C- 040 de 2020	

constitucional del proyecto:		
Precedente judicial :	<p>Ley 1918 de 2018. Por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1329 DE 2009 Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>LEY 1236 DE 2008 Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual</p> <p>Ley 1146 de 2007 Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	

Número del proyecto	PL 013/2020C		
Cámara:			
Nombre Corto:	DELITO DE FRACKING		
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DELITO DE FRACKING EN LA LEY 599 DEL 2000"		
Autor:	H.R. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS		
TEXTO PROYECTO	PL 013/2020 C		
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
Comisión reparto:	PRIMERA		
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/>	Senado:	<input type="checkbox"/>
		Ponente (s):	<p>HH.RR Juan Carlos Lozada Vargas, David Ernesto Pulido Novoa, Jose Gustavo Padilla Orozco, Elbert Díaz Lozano, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos German Navas Talero</p>
		Partido Político:	<p>Partido Liberal Cambio Radical Partido Conservador Partido de la U Centro Democrático Partido Verde FARC Polo Democrático</p>

Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text"/>	Partido Político:
Tema:	Fracking como delito	
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAD, AMBIENTALES	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese el artículo 338A al Título XI	
Objeto del proyecto de ley:	“El proyecto de ley desconoce los elementos del principio constitucional de precaución, ya que busca penalizar una conducta que aún está en proceso de experimentación y validación, y sobre la cual no se cuenta con certeza científica frente a los posibles daños que la aplicación de la técnica de fracking en Colombia pueda generar.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica. Artículo 79 Constitucional. ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.	
Comentario Andesco y otros Conceptos	ANDESCO septiembre de 2020 ANLA Consejo Superior Política Criminal MINHACIENDA	
Fecha radicación primera ponencia:	18 de agosto de 2020, radicación de ponencia negativa 21 de agosto de 2020: radicación de ponencia positiva	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
PONENCIA NEGATIVA, RADICADA POR LOS HR DAVID ERNESTO		

PULIDO NOVOA, JOSE GUSTAVO PADILLA, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN. A continuación apartes de su ponencia:

“Muchos riesgos no están ligados intrínsecamente a la utilización del “Fracking”, más bien están relacionados con el proceso operativo y de construcción del pozo, algo que dista de la técnica; más bien del método y del proceso pre operativo, estos riesgos son generales de la industria petrolera, ya sean yacimientos convencionales y no convencionales. La construcción del pozo es la parte fundamental del proceso preoperativo y su correcta construcción conforme las mejores prácticas de IADC/API, garantizará la mitigación de la mayor parte de los riesgos.

Existe mucha bibliografía que responde para casos puntuales, sobre la posible causalidad de que ciertas enfermedades hayan sido generadas por actividades en Yacimientos en Roca Generadora. A continuación se hará una breve reseña de algunos de ellos:

Contaminación del aire: La contaminación del aire se puede analizar desde dos perspectivas, la primera es aquella que asegura que se presentan afectaciones en cercanías a los campos petroleros, y la segunda es poner sobre la mesa las ventajas de un cambio energético hacia el consumo de gas. - En el año 2017, el Departamento de Salud Pública y Ambiente de Colorado (EE.UU), publicó una evaluación histórica donde encontró “que son bajos los riesgos a la salud de los residentes cercanos a proyectos de petróleo y gas”

“La Comisión de Expertos Independientes efectuó una revisión bibliográfica, investigando sobre posibles impactos del aprovechamiento de Yacimientos en Roca Generadora en la salud de las comunidades. En este sentido, y frente a la ausencia de estudios relacionados para Colombia, recomendó la construcción de una línea base con datos estadísticos que permitan tener claridad sobre el estado inicial de la salud de las comunidades:

“(…) Se debe crear estadísticas de base en salud que incluyan a todas las personas que viven en las zonas consideradas de riesgo (…)”

“(…) La línea de base debe comprender las estadísticas de natalidad (incluyendo registros de los riesgos del embarazo, peso al nacer, edad gestacional e incidencia de malformaciones en el desarrollo), enfermedades de vías respiratorias (incluyendo infecciones del tracto respiratorio y exacerbaciones de enfermedades crónicas como asma y EPOC) e incidencia de cáncer (siguiendo la metodología establecida para este tipo de registros) (…)”.

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE:**

[Informe de Ponencia para primer debate](#)

Número del proyecto	PL 108/2020 C	
Cámara:		
Nombre Corto:	SERVICIOS PÚBLICOS	
Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 142 DE 1994"	
Autor:	ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR RETIRO DEL AUTOR	
TEXTO PROYECTO	PL. 108/2020 S	
Fecha de radicación:	21 de Julio de 2020	
Fecha de reparto:	10 de agosto de 2020	
Comisión reparto:	SEXTA	
Tema:	Sanciones a empresas de servicios públicos domiciliarios	
Sector relacionado:	AAA, ENERGÍA Y GAS, TRANSVERSALES	
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.	
Objeto del proyecto de ley:	<p>La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> <p>(...) 81.2 Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el diez por ciento de los ingresos operacionales del año inmediatamente anterior para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicaran las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.</p>	

Fundamento legal y constitucional del proyecto:	1753 de 2015 Artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994 Constitución Política: "Artículo 158: Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se avengan con este precepto."	
Precedente judicial :	Sentencias C-016 de 2016 y C-008 de 2018 Sentencia C-092 de 2018, Sentencia C-092 de 2018, Sentencia C-957 de 2014,	

Número del proyecto Senado:	PL 024/2020 S-177/2020S-194/2020S	
Nombre Corto:	DEROGACIÓN DECRETO 811/2020	
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 811 DE 2020".	
Autor:	H.R. WILSON NEBER ARIAS CASTILLO H.R. ALBERTO CASTILLA SALAZAR H.R. IVAN CEPEDA CASTRO H.R. JORGE GOMEZ GALLEGO H.R. ALEXANDER LOPEZ MAYA H.R. JORGE ENRIQUE ROBLEDO H.R. GERMAN NAVAS TALERO	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
TEXTO DEL PROYECTO	PL. 024/2020 S	
Fecha de radicación:	JULIO 29 DE 2020	
Fecha de reparto:	AGOSTO 11 DE 2020	
Comisión reparto:	CUARTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): H.S. NICOLAS PEREZ VASQUEZ	Partido Político: CENTRO DEMOCRÁTICO
Tema:	Derogatoria del Decreto 811 de 2020 - Inversión y enajenación de la participación accionaria del Estado	
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS - TRANSVERSAL	

Derogación a leyes vigentes	DECRETO 811/2020	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Artículo 215 de la Constitución Política confiere al Congreso como expresión de su función de control político, la atribución de modificar, derogar y adicionar los decretos expedidos en el marco de la declaración del estado de emergencia social económica, durante el año siguiente a dicha declaratoria, incluso respecto de materias que de manera ordinaria son de iniciativa de gobierno, es decir, aquellas enunciadas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22, y los literales a), b) y e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución.	

Número del proyecto Senado:	PL 294/2020S	
Nombre Corto:	Servidumbres gobernadores	
Epígrafe:	"Por medio de la cual se modifica el artículo 118 de la Ley 142 de 1994".	
Autor:	H.S. Ana María Castañeda Gómez	
Estado del proyecto	Archivado por vencimiento de términos	
Fecha de radicación:	24 de septiembre de 2020	
TEXTO PROYECTO	PL. 294-2020 S	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s): H.S. Ana María Castañeda Gómez	Partido Político: Cambio Radical
Tema:	Facultad de los Gobernadores para imponer servidumbres	
Sector relacionado:	Obras públicas y transporte	
Modificación a leyes vigentes:	artículo 118, de la Ley 142, de 1994	
Objeto del proyecto de ley:	El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 118, de la Ley 142, de 1994, con el fin de otorgarles a los gobernadores la facultad de imponer servidumbres durante la	

etapa de construcción de los proyectos de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se trate de proyectos regionales o a ejecutar con recursos de los departamentos.

La Constitución Política de 1991, precursora del Estado Social de Derecho, consagra dentro de los fines inherentes a la función del Estado garantizar la prestación de los servicios públicos. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C- 042 de 20031 se pronunció en el sentido que; el título “social” comporta el cumplimiento de ciertos fines en cabeza de la organización estatal orientados a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Tales propósitos conllevan a que las actuaciones del Estado deben estar dirigidas a cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del hombre sea acorde con su dignidad humana.

Si el estado ejerce funciones, en el marco de garantizar los derechos

fundamentales, sus políticas y regulación deben abarcar estas garantías. Es la diferencia con lo que se conocía anteriormente con estado de derecho, en donde había simplemente una relación de regulador y regulados, entre el estado y los ciudadanos. Estado está obligado a concebir una normatividad de contenido social que asegure la igualdad real y material.

Así mismo, en Sentencia C-172 de 20142, la Corte insiste acerca de lo que significó en su momento la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, reiterando que se tradujo en una nueva configuración institucional en asuntos particularmente sensibles como el de los servicios públicos, debido, entre otras cosas, a su notable incidencia en la calidad de vida y la dignidad de las personas, así como el importante rol que cumplen en el desarrollo económico de la sociedad.

Precisamente, el artículo 365 constitucional determina que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y siempre se debe propender por su prestación eficiente. Ahora bien, el artículo 367 de la Carta Magna especifica lo concerniente a los servicios públicos domiciliarios, determinando que el legislador es quien debe fijar las competencias y responsabilidades relativas a su prestación; su cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, que tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

Es, entonces, en la materialización de la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en donde aparece el concepto y utilidad de la servidumbre, que el artículo 879, del Código Civil las define como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Pero que, en tratándose de servicios públicos domiciliarios, les permiten a las empresas prestadoras pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la garantía de los mismos,

	protegiéndose al propietario afectado a través del pago de una indemnización por los perjuicios que la imposición de la servidumbre pudiese representar.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Constitución Política de Colombia art. 58, 365. 366. 367	
Precedente judicial :	Ley 84 de 1873 – Código Civil	

Número del proyecto Senado:	PL 081/2020S	
Nombre Corto:	OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Epígrafe:	"Por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la ley 5 de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia".	
Autor:	H.S. Eduardo Emilio Pacheco Cuello	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉMINOS	
TEXTO PROYECTO	PL. 081-2020 S	
Fecha de radicación:	JULIO 20/2020	
Fecha de reparto:	AGOSTO 6/2020	
Comisión reparto:	PRIMERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Cámara de Representantes <input checked="" type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s): HH.S.S Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Jhon Milton Rodríguez González, Edgar Enrique Palacio Mizrahi,	Partido Político: Colombia Justa Libres
Tema:	Determinar alcance de las objeciones presidenciales	
Sector relacionado:	TRANSVERSAL	

Adición a leyes vigentes:	Adicionar el art. 199 De la Ley 5 de 1992	
Análisis del proyecto de ley:	El proyecto de ley pretende adicionar al art. 199 el "PARÁGRAFO. Se entiende por razones de inconstitucionalidad, cuando el proyecto de ley es palmariamente violatorio de la Constitución Política de Colombia. Y por inconveniencia, cuando obedece a razones de orden económico, social y político".	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	artículo 190 de la ley 5 de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.	
Precedente judicial :	Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado y 016 de 2017 Cámara "estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz – procedimiento legislativo especial",	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
Los Ponentes no presentan modificaciones en la Ponencia primer debate. El siguiente es un aparte sobre la justificación de la aprobación del proyecto de ley: "La aprobación de esta ley es necesaria a todas luces, teniendo en cuenta que se ha examinado exhaustivamente la Ley 5a de 1992 en su artículo 199, estableciendo las razones de orden constitucional, económico, político y social, en el mismo tenor de las sentencias de la Corte Constitucional. Con el objeto de facilitar la interpretación jurídica en el ámbito de la atribución del Presidente de la República de objetar proyectos de ley con motivos debidamente fundamentados en la normatividad colombiana. Por consiguiente, este proyecto de ley regula integralmente la Ley 5a de 1992 en su artículo 199, evitando ambigüedades al momento en el que el Presidente de la República ejerza a futuro sus atribuciones constitucionales y legales en cuanto a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los proyectos de ley; pudiendo así, con todos los fundamentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial, objetar proyectos cuando se está especialmente, frente a razones de orden político, económico y social, y ejercer las funciones del control político legítimo respecto de las funciones del legislador, como lo consagra la Carta Constitucional Colombiana."		
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Informe ponencia primer debate	

Número del proyecto Cámara:	PL 035/2020C	
------------------------------------	--------------	--

Nombre Corto:	Sistema Braille		
Epígrafe:	"Por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones"		
Autor:	HS. MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA		
Estado del proyecto	APROBADO EN PRIMER DEBATE. PENDIENTE PONENCIA SEGUNDO DEBATE		
TEXTO DEL PROYECTO	PL. 035/2020/ C		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
Comisión reparto:	SEXTA		
Cámara :	Senado:	Ponente (s):	Partido Político:
		HH.RR. H.R. Luis Fernando Gomez Betancourt y Milton Hugo Angulo Viveros	Centro democrático Centro democrático
Tema:	Inclusión discapacitados		
Sector relacionado:	TRANSVERSALES		
Objeto del proyecto de ley:	<p>El proyecto propone en su art. 8, el uso del. Sistema Braille en las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios Públicos deberán integrar el sistema Braille o el mecanismo adecuado en sus facturas de servicio, según se ofrezcan física o digitalmente, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</p> <p>Parágrafo 1. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo"</p>		
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<p>Las siguientes leyes y decretos:</p> <p>1. La Ley 82 de 1988, que ratificó ante la Organización Internacional del Trabajo OIT, el Convenio 159 sobre capacitación laboral, la cual fue reglamentada con el Decreto 2177 de 1989, actualmente vigente.</p> <p>2. Constitución Política de 1991 en su Artículo 47, le exige al Estado 'adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicas, a quienes prestará la atención especializada que requieran'.</p> <p>3. Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.</p>		

	<p>4. La Ley de la Discapacidad. Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación en aspectos de prevención, educación, rehabilitación, integración laboral, bienestar social, accesibilidad, eliminación de barreras arquitectónicas, de transporte y de comunicaciones.</p> <p>5. La Ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan disposiciones fiscales que benefician bienes como las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, máquinas inteligentes de lectura, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, entre otros.</p> <p>6. Resolución 412 del 2000, Por la cual se reglamenta la Norma técnica para la detección de alteraciones de la agudeza visual.</p> <p>7. La Ley 643 del 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, a través de la cual se estableció que el cuatro (4%) por ciento de los recursos obtenidos por la explotación de los juegos, se destinarán para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y de salud mental.</p> <p>8. Resolución 4045 de 2006, En la cual Colombia, acoge el PLAN VISION 2020 “El derecho a la visión” de la Organización Mundial de la Salud</p> <p>9. La Ley estatutaria 1618 de 2013, establece las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>10. Resolución 5592 de 2015, En la cual se incluye la consulta de primera vez por optometría, a todos los grupos de edad.</p> <p>11. Resolución 518 de 2015, Dicta disposiciones en relación con la gestión de la salud pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento, y evaluación, del plan de salud pública de intervenciones colectivas.</p> <p>12. Ley 1751 de 2015, Por la cual se reglamenta el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud para así garantizar el derecho a la salud.</p> <p>13. Ley 1680 de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.</p>	
Precedente judicial :	La Ley 82 de 1988	
	Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)	
Fecha primer debate:	Abril 30 de 2021	
TEXTO PONENCIA	Ponencia primer debate	

PRIMER DEBATE		
<p>Puntos principales discutidos en primer debate:</p>	<p>Publicada en la Gaceta 1265/2020.</p> <p>El ponente propone modificar de la siguiente forma el primer artículo: El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, medicamentos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) por medio del sistema Braille. Y de la siguiente forma el Art. Segundo: Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, y medicamentos nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o con baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades. TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 035 DE 2020 Artículo 1° Objeto El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, medicamentos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) por medio del sistema Braille. Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, y medicamentos nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o con baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades. Parágrafo 1. La inclusión del sistema Braille se exigirá en aquellos empaques que por la naturaleza del mismo lo permita. Cuando esto no sea posible, en los establecimientos de comercio, tanto presencial como con servicios virtuales, debe haber góndolas o mecanismos para que las personas ciegas o con baja visión puedan identificar los productos o servicios que adquieren. Parágrafo 2. El INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento de este artículo. JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la reunión sostenida con la ANDI, se plantearon los siguientes argumentos: No existe ni en las referencias del PL, experiencia internacional de etiquetado para productos de aseo y plaguicidas. Es considerado peligroso el promover el uso no asistido de productos con un alto grado de toxicidad. Pone en riesgo la supranacionalidad de la norma Andina Decisión 706 que homogeniza los requisitos y etiquetas de los productos en los 4 países de la región.</p>	

	Actualmente se negocia Alianza Pacifico. Podría derivar en un obstáculo técnico al comercio, ya que algunas empresas pueden parar la importación de productos a Colombia debido a las bajas tasas de personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) en Colombia.	
Resultado proyecto primer debate:	Aprobado	

Número del proyecto Senado:	PL 341/2020S
Nombre Corto:	Anticorrupción
Epígrafe:	“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones.”
Autor:	Ministra del Interior, Dra. Alicia Arango Olmos, Ministro de Justicia, Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Contralor General de La Republica, Dr. Carlos Felipe Córdoba, Fiscal General de La Nación, Dr. Francisco Barbosa Delgado, Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Camargo Assis, Vicepresidenta De La Republica, Dra. Martha Lucia Ramirez Blanco, Secretaria De Transparencia, Beatriz Elena Londoño Patiño H.S. Andres Felipe Garcia Zuccardi, Juan Carlos Garcia Gomez, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, Margarita Restrepo, Jorge Eliecer Tamayo, Jorge Enrique Burgos Lugo y otras firmas.
Estado del proyecto	PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO
Fecha de radicación:	29 Octubre 2020
TEXTO PROYECTO	PL 341/2020 S
Comisión reparto:	PRIMERA
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s): "Germán Varón Cotrino"
Tema:	Adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos d corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de la entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados pc dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de l
	Partido Político: Cambio Radical

	<p>legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.</p>
Sector relacionado:	Transversal
Objeto del proyecto de ley:	<p>El proyecto busca incentivar la entrega de información, queja, denuncia o testimonio sobre actos susceptibles de ser investigados y sancionados en el ámbito fiscal, disciplinario penal, por delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y, faltas o infracciones disciplinarias relacionadas con estas conductas. También comprenderá la denuncia o información por hechos o conductas de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen. Adicionalmente, busca proteger en el ámbito laboral al servidor público o a cualquier persona que, de buena fe y razonablemente, denuncie, informe o presente queja sobre dichos actos o testifique sobre los mismos.</p> <p>Resalta la importancia del Artículo 9. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS “DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro que se hayan beneficiado de la comisión de delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, por parte de directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución.</p> <p>En la investigación de los delitos mencionados, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado en la comisión de aquellas.</p>

Cuando exista un principio de oportunidad o sentencia pena condenatoria debidamente ejecutoriada contra las personas por los delitos señalados en el inciso primero de este artículo las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia podrán imponer, además, sanciones administrativas sobre su vigilados e inspeccionados, si la conducta se realizó con consentimiento o tolerancia de dicha persona jurídica, y en su beneficio o interés”.

**Puntos principales Primera ponencia
(Primer debate)**

Los ponentes en Pliego de condiciones presentan entre otras la siguiente modificación al texto del proyecto: “Se incluye el control, cuando se hace referencia a las entidades de inspección y vigilancia. - Se elimina la referencia a representantes legales, toda vez que según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 al indicar Administradores se incluyen no solo a los representantes legales sino otras posiciones dentro de la empresa que se deben incorporar en esta normativa. A su vez, se elimina la referencia a los revisores fiscales toda vez que estos no representan a la empresa y son independientes de la misma. - Se hace referencia expresa a las sucursales de sociedad extranjera. - Se modifica el artículo 9 que modifica el artículo 34 de la Ley 1778 de 2016 con el fin de eliminar el párrafo relacionado con el listado de personas jurídicas a quienes se les aplica la responsabilidad.

Fecha

primer Junio 8 de 2021

debate:

TEXTOPON

ENCIA

PRIMER

DEBATE

[Ponencia para primer debate](#)

Número del proyecto	PL 474/2020C
Cámara:	
Nombre Corto:	Acción Comunal
Epígrafe:	““Por medio del cual se deroga la ley 743 de 2002 “Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal”
Autor:	H.S. Gabriel Velasco Ocampo , H.S. Aydee lizarazo cubillos , H.S. Manuel Antonio Virgüez Piraquive, H.S. Maritza Martínez Aristizabal, H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez , H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, H.R. Buenaventura León León, H.R. Esteban Quintero Cardona , H.R. Edward David

	Rodríguez Rodríguez, H.R. Oscar Hernán Sánchez León , H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez , H.R. Gloria Betty Zorro Africano , H.R. Carlos Eduardo Guevara Villabón , H.R. Irma Luz Herrera Rodriguez , H.R. Juan Diego Echavarría Sanchez , H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano , H.R. Jennifer Kristin Arias Falla , H.R. Jairo Giovany Cristancho Tarache , H.R. Henry Fernando Correal Herrera , H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo , H.R. Jairo Humberto Cristo Correa , H.R. Norma Hurtado Sanchez , H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo , H.R. Ángela Patricia Sanchez Leal , H.R. Maria Cristina Soto De Gomez , H.R. Jhon Arley Murillo Benítez , H.R. Jose Luis Correa Lopez Ministra del Interior- Alicia Arango Olmos	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
Fecha de radicación:	2020-11-26	
TEXTO PROYECTO	PL. 474/2020 C	
Comisión reparto:	SÉPTIMA	
Tema:	Modificación estructural en cuanto al desarrollo de la Acción Comunal en el país en términos de organización, elección, derechos y deberes, y los ajustes institucionales	
Sector relacionado:	TRANSVERSAL	
Objeto del proyecto de ley:	<p>El presente proyecto de ley tiene como objeto plantear una reforma estructural a la Ley 743 de 2002 “Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal ”para mejorar el desarrollo de la Acción Comunal en el país en términos de organización, elección, derechos y deberes, y los ajustes institucionales a nivel nacional y a nivel local necesarios para articular y actualizar las dinámicas de los distintos niveles de la Organización Comunal, respondiendo precisamente a las demandas y requerimientos formulados por la colectividad comunal colombiana La Acción Comunal corresponde a una de las formas de organización y participación ciudadana con mayor tradición en el país. Desde su institucionalización por medio de la Ley 19 de 1958, ha desarrollado su accionar hasta convertirse en la organización de la sociedad civil más importante para el crecimiento económico, social y comunitario, con mayor cobertura geográfica (alrededor de 6,5 millones de colombianos están inscritos en alguno de los niveles de la acción comunal). Estas cifras son ratificadas con la información de la Encuesta de Cultura Política del 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en la cual se reporta que el 13,5 % de los ciudadanos asisten a las reuniones de las juntas de acción comunal al menos una vez al año.</p>	

Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Conpes 3661 de 2013 Ley 743 de 2002 Decreto 2350 de 2003 Decreto 1066 de 2015 Decreto 1066 de 2015	
Precedente judicial :	Ley 19 de 1958 Ley 1551 de 2012 Decreto 092 de 2017	

Número del proyecto	PL 476/2020C	
Cámara:		
Nombre Corto:	Estabilidad económica	
Epígrafe:	"Por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia".	
Autor:	Modesto Enrique Aguilera Vides, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Ángela Patricia Sanchez Leal, Aquileo Medina Arteaga, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Eloy Chichí Quintero Romero, Erwin Arias Betancur, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Héctor Javier Vergara Sierra, Jairo Humberto Cristo Correa, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Jose Gabriel Amar Sepulveda, Karina Estetania Rojano Palacio, Nestor Leonardo Rico Rico, Mauricio Parodi Diaz, Jorge Méndez Hernández, Oscar Camilo Arango Cardenas, Salim Villamil Quessep, Julio Cesar Triana Quintero, Jose Luis Pinedo CampoRichard Alfonso Aguilar Villa, Daira Galvis Méndez, Carlos Abraham Jimenez, Ana Maria Castañeda Gómez, Temistocles Ortega Narvaez, Emma Claudia castellanos.	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
Fecha de radicación:	ENERO 12 DE 2020	
TEXTO PROYECTO	PL.476/2020 C	
Comisión reparto:	TERCERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): H.R Gustavo Hernán Puentes Díaz.	Partido Político: Cambio radical
Tema:	Medidas para estabilizar económica	
Sector relacionado:	TRANSVERSAL	

<p>Adición a leyes vigentes:</p>	<p>Un punto central del 'proyecto de Ley es el Artículo 4. Estímulos para el empleo de comunicadores y periodistas. Los medios de información que contraten laboralmente mediante contratos de trabajo a término indefinido, a comunicadores y periodistas entre el primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar siguiendo los parámetros mencionados a continuación, si estuvieren obligados a ello: Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados, en el primer año gravable 2021. Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados, en el segundo año gravable 2022. Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados, en el tercer año gravable 2023. Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del cuarto año gravable 2024 en adelante.</p> <p>Artículo 5. Estímulos para las suscripciones a medios de información impresos y digitales.</p> <p>Las personas que a partir del el primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se suscriban a algún medio de información impreso y/o digital, podrán descontar el valor de hasta una (1) suscripción anual de su impuesto a la renta y complementarios correspondiente al mismo año de la suscripción respectiva, la deducción aquí establecida, no computa para el límite de costos y deducciones establecidas en el capítulo V, del Título I, del Estatuto Tributario.</p> <p>Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.</p>	
<p>Objeto del proyecto de ley:</p>	<p>El proyecto de ley plantea el derecho a recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación son derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y que, asimismo, los medios de información tienen una responsabilidad social de informar, por lo cual el Estado debe fijar dentro de sus prioridades la de garantizar estos derechos, entre otros, a través de la protección y estímulo a los medios de información para garantizar su operación.</p>	

	Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos	

Número del proyecto Senado:	PL 381/2021S
Número del proyecto Cámara:	PL. 325/2020C
Nombre Corto:	Internet sin Iva
Epígrafe:	Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica”
Autor:	HH.RR. Jose Daniel López, Jaime Felipe Lozada, Fabio Fernando Arroyave, Enrique Cabrales Baquero, Oswaldo Arcos Benavides, Rodrigo Arturo Rojas, Aquileo Medina Arteaga, John Jairo Cárdenas Morán, Esteban Quintero Cardona, Adriana Gómez Millán, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Leal Pérez, Karina Estefania Rojano Palacio, Emeterio José Montes De Castro, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Santos García, Ángela Patricia Sánchez Leal, Erwin Arias Betancur, Carlos Ardila Espinosa, Katherine Miranda Peña, Adriana Magaly Matiz Vargas, Salim Villamil Quessep, Juan Carlos Lozada Vargas, Mónica María Raigoza Morales, Irma Luz Herrera Rodríguez, Bayardo Betancourt Pérez, José Gabriel Amar Sepulveda, Nestor Leonardo Rico Rico, Wadith Alberto Manzur Imbett, Carlos Mario Farelo Daza. - HH.SS. John Moises Besaile, Andrés Cristo Bustos, Ana María Castañeda Gómez, Richard Aguilar Villa, Horacio José Serpa Moncada, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Virgüez P, Óscar Darío Pérez Pineda, Jorge Enrique Benedetti M, Ciro Antonio Rodriguez Pinzón

Estado del proyecto	PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO		
TEXTO PROYECTO	PL. 325-2020 C		
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020		
Fecha de reparto:	5 de agosto de 2020		
Comisión reparto:	TERCERA		
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: PARTIDO LIBERAL CAMBIO RADICAL CENTRO DEMOCRÁTICO
		H.R. JHON JAIRO ROLDÁN H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO H.R. OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado:	<input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: CAMBIO RADICAL
		H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA	
Tema:	Ampliación acceso ttelecomunicaciones.		
Sector relacionado:	Telecomunicaciones		
Modificación a leyes vigentes:	Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020		
Objeto del proyecto de ley:	<p>“Los servicios de telecomunicaciones fueron reconocidos por el Decreto Legislativo 555 de 2020 del Presidente de la República como esenciales, justificando dicha medida en que estos servicios permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Agregó el gobierno nacional sobre este particular: “Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009, 1 de la Ley 182 1995 y 1de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos</p>		

	<p>servicios habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en condiciones no presenciales que permitan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19 (...) La Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". (...)</p> <p>"El carácter esencial de estos servicios, a nuestro parecer, no debe restringirse a la situación originada por el COVID-19, que demanda la realización de actividades de manera remota, puesto que el internet se ha convertido en una herramienta que permite proteger bienes o la satisfacción de intereses o la realización de valores ligados al respeto de los derechos y las libertades fundamentales; es decir, permite la materialización de derechos." (...) Aparte de la Ponencia segundo debate</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 212, 213, 215 de la Constitución Política · Decreto No. 417 de 2020; Legislativos 540, 555 de 2020 · Sentencia C-197 de 2020; C-209 de 2020 	
<p>Precedente judicial :</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Arts. 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009 · Art. 1 de la Ley 182 1995 · Art. 1 de la Ley 1369 de 2009 · Sentencia C-691 del 9 de julio de 2008 	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>Los ponentes incluyen un artículo que expresa: "Deróguese el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913." La siguiente es la justificación del nuevo artículo: "Con miras a aumentar la capacidad de acceso a estos servicios esenciales, es necesario eliminar otras cargas fiscales. Actualmente, dentro de los gravámenes a la demanda de bienes y servicios vinculados al desarrollo de la banda ancha están los impuestos que gravan el servicio de telefonía e internet en el ámbito municipal, creados en algunos municipios del país con fundamento en lo establecido en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Las citadas disposiciones autorizaron a los concejos municipales para crear el denominado "Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos", sin incluir definición alguna respecto de los hechos o actividades gravadas. Algunos concejos municipales han utilizado esas facultades legales para imponer tributos a la telefonía fija y móvil (esta última en sus modalidades de voz y datos) y les han atribuido a las empresas de TIC la responsabilidad de su recaudo. Así, en distintas jurisdicciones municipales se han creado impuestos directos a la telefonía móvil y fija y a los datos móviles, así como contribuciones, tasas e, incluso, estampillas que gravan la prestación de servicios telefónicos, tanto en cabeza de las empresas como en cabeza de los usuarios, cuyo recaudo se destina</p>		

a la financiación de todo tipo de actividades municipales. Vale destacar que la ilegalidad de estos tributos municipales ya ha sido reconocida en varios fallos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como resultado de las demandas adelantadas contra los respectivos acuerdos municipales por parte de las empresas y usuarios. Sin embargo, mientras se encuentre vigente el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, subsiste la posibilidad de que estos gravámenes sean creados en cualquier municipio del país, bajo los parámetros que autónomamente definan las autoridades locales.”.

Fecha primer debate: 8 de octubre 2020

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
[Informe ponencia primer debate/ sep-2020](#)
[Texto definitivo primer debate](#)

CONCEPTOS APORTADOS [ASOCAPITALES](#)

**Puntos principales ponencia para Plenaria
(Segundo Debate)**

Los ponentes sólo proponen modificar el título a fin de agregar la expresión “y se dictan otras disposiciones”.

Fecha debate en plenaria: 16 de diciembre 2020

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
[Informe de ponencia para segundo debate Gaceta 1222-2020](#)

**Puntos principales ponencia para tercer debate
(Tercer debate)**

El ponente presenta el siguiente Texto para ser aprobado en tercer debate:

PROYECTO DE LEY No. 381 DE 2021 SENADO – 325 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTÍCULO 1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES. El artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, se modificará en los siguientes términos y tendrá el carácter de legislación permanente: Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario

– UVT, estarán exentos del impuesto sobre las ventas. Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”

Fecha tercer debate : ABRIL 28 DE 2021

Número del

proyecto PL 353/2020C

Cámara:

Nombre Corto: Obras públicas SSPD

Epígrafe: “Por medio del cual se modifica parcialmente la ley 56 de 1981”

Autor:

HH. S. Carlos Felipe Mejía Mejía H.R. Esteban Quintero Cardona , H.R. Juan Fernando Espinal Ramirez , H.R. John Jairo Berrio Lopez , H.R. Óscar Darío Pérez Pineda , H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila , H.R. Margarita María Restrepo Arango , H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez , H.R. Enrique Cabrales Baquero , H.R. Milton Hugo Angulo Viveros , H.R. John Jairo Roldan Avendaño , H.R. Yenica Sugein Acosta Infante , H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi

Estado del proyecto

Archivo por vencimiento de términos

TEXTO

PROYECTO: [PL. 353-2020 C](#)

O:

Comisión reparto: TERCERA

Cámara :

Senado

Ponente (s):

H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.R. Jose Gabriel Amar Sepúlveda
H.R. Kelyn Johana González Duarte

Partido Político:

Centro democrático
Cambio Radical
Partido Liberal

Tema:

Liquidación de la compensación anual, para que estas entidades territoriales o.

Sector relacionado :

Transversal

Modificación a leyes vigentes:

“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este proyecto de Ley mantiene la estructura fundamental de la Ley 56 y le hace

modificaciones parciales a los elementos constitutivos del “impuesto predial compensado” que esta Ley creó (párrafo del art. 4). Por otra parte, precisa y excluye los bienes inmuebles objeto del impuesto predial unificado (literal b, del artículo 4), y mejora y actualiza la redacción de la destinación de estos recursos (párrafo 2 del artículo 5)” Exposición de motivos

“El artículo 4 y su párrafo de la Ley 56 de 1981: La base gravable de este impuesto predial compensado es igual al Predial Unificado, la cual es el avalúo catastral, diferenciándose que en la Ley 56, se calcula ese avalúo sobre “el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio”. En este proyecto de Ley solo se cambia que el valor catastral se “promedie” por hectárea urbana.

Este proyecto modifica parcialmente el literal b, del artículo 4, literal que sí regula con sus características el impuesto predial unificado de las leyes 14 y 44 de los años 83 y 90 respectivamente para los otros bienes inmuebles que no hacen parte de las propiedades que fueron o sean “embalsadas”.

“El Artículo 5º de la Ley 56 de 1981: Se modifica la redacción del párrafo 2 del artículo 5, actualizándose a la normatividad

vigente como es la elección popular de alcaldes, el voto programático, los programas de Gobierno, el plan de desarrollo municipal y la revocatoria del mandato, normas constitucionales y legales expedidas con posterioridad a la Ley 56 de 1981.” Exposición de motivos

Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)

Los ponentes proponen las siguientes modificaciones en la ponencia primer debate: MODIFICACIONES A LA LEY 56 DE 19813

1. BASE GRAVABLE (Párrafo artículo 4)

La base gravable de este impuesto predial compensado es igual al Predial Unificado, la cual es el avalúo catastral, diferenciándose que en la Ley 56, se calcula ese avalúo sobre “el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio”. En este proyecto de Ley solo se cambia que el valor catastral se “promedie” por hectárea urbana.

2. TASA (Tarifa)

El otro elemento del IPC, contemplado en la parte final del párrafo del artículo 4, es la denominada tasa, al cual le agregamos en el texto del proyecto de ley: “... con el promedio en la respectiva anualidad fiscal”, esta adición es con el objetivo de actualizar esas tarifas al promedio que cada municipio tenga, en el momento de pagarle la respectiva empresa de energía, esa compensación. De paso se corrige una práctica, originada en el decreto presidencial #2024 de 1982, según

el cual el promedio para el Ejecutivo, hoy 40 años después de haberse fijado esa tasa, es a la fecha del 5 de octubre de 1981. Lo que significa que se congeló ese Impuesto Predial Compensado desde 1981, que según los municipios es una tarifa estática del 4x1000, cuando las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, modificada por la ley 1450 de 2011, en su artículo 23 establece para ese tipo de predios una tarifa como mínimo del 5 x 1000.

3. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Literal b, artículo 4)

Este proyecto modifica parcialmente el literal b, del artículo 4, literal que sí regula con sus características el impuesto predial unificado de las leyes 14 y 44 de los años 83 y 90 respectivamente para los otros bienes inmuebles que no hacen parte de las propiedades que fueron o sean “embalsadas”. Se pretende clarificar que todos esos bienes inmuebles fuera de los embalses (áreas no inundadas), que posean las empresas tanto públicas como privadas de generación eléctrica, paguen ese impuesto predial como lo hacen todos los contribuyentes en el País, excluyendo expresamente

las zonas utilizadas por los embalses y manteniendo en esa excepción “... las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos”, que trae la Ley 56.

4. DESTINACIÓN RECURSOS (Art. 5, parágrafo 2)

Se modifica la redacción del parágrafo 2 del artículo 5, actualizándose a la normatividad vigente como es la elección popular de alcaldes, el voto programático, los programas de Gobierno, el plan de desarrollo municipal y la revocatoria del mandato, normas constitucionales y legales expedidas con posterioridad a la Ley 56 de 1981.

Se mantiene la obligación de destinarlos para inversión y se agrega la priorización para obras de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

TEXTO

PONENCI

A PRIMER

DEBATE

[Ponencia primer debate](#)

Número del Acto Legislativo Senado:	PL. 085/2020S
Nombre Corto:	Contratación Aportes Seguridad Social
Epígrafe:	“Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales y se dictan otras disposiciones”

Autor:	HH.SS. Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Roció González, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejia Mejia, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna, Richard Alfonso Aguilar Villa, Ana María Castañeda Gomez, José Ritter López, Didier Lobo Chinchilla, Arturo Char Chaljub H.R. Yenica Acosta, Juan Manuel Daza Oscar Dario Perez, José Jaime Uscategui Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Jhon Jairo Bermudez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamizar, Ricardo Ferro	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
TEXTO PROYECTO	PL. 085/2020 S	
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020	
Fecha de reparto:	10 AGOSTO 2020	
Comisión reparto:	SÉPTIMA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s): HS Milla Patricia Romero Soto, José Ritter López Peña
		Partido Político: Centro Democrático Partido de la U
Tema:	Modificación en el Índice Base de Cotización,	
Sector relacionado	Ministerio del Trabajo	
Modificación a leyes vigentes :	Artículo 119 de la Ley 136 de 1994	
Fundamento legal y constitucional del Acto Legislativo :	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo · Ley 5 de 1992 	

Número del Acto Legislativo Senado:	PL. 090/2020S
Nombre Corto:	Protección de inversión
Epígrafe:	“Por medio del cual se regulan las cláusulas de no competencia”
Autor:	H.S. Emma Claudia Castellanos, H.R. Ángela Patricia Sanchez
Estado del proyecto	Pendiente ponencia segundo debate
TEXTO PROYECTO	PL. 090-2020 S

Fecha de radicación:	20 de julio de 2020		
Fecha de reparto:	06 de agosto de 2020		
Comisión reparto:	TERCERA		
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado: <input checked="" type="checkbox"/>	Ponente (s): HS Emma Claudia Castellanos.
			Partido Político: Cambio Radical
Tema:	Cláusulas de no competencia		
Sector relacionado	TIC		
Adición a leyes vigentes:	Artículos 103a, 168a, 429a y se modifican los artículos 38g y 68a de la ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano		
Objeto del proyecto de ley	La presente ley tiene como objeto regular las cláusulas de no competencia como medidas excepcionales que tienen el fin de facilitar y promover la actividad comercial y la protección de inversiones		
Fundamento legal y constitucional del Acto Legislativo :	<ul style="list-style-type: none"> · Resolución 46325 de 2010 · Ley 155 de 2020 · Decreto 2153 de 2020 		
Puntos principales ponencia Comisión (Primer debate)			
<p>La Ponente presenta en el Pliego de modificaciones el criterio de restricción leve de la competencia ya que no toda restricción para un agente en el mercado significa que haya restricción de la competencia. Además, el efecto real de la cláusula de no competencia es permitir la realización de la obligación principal. El artículo segundo cambia de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA: Las cláusulas de no competencia son medidas accesorias, dentro de una obligación principal, las cuales tienen la función de restringir de manera leve la competencia empresarial, para que el contrato cumpla su objeto. Buscar la realización y efectiva ejecución de esta.”</p> <p>Del artículo 3º se eliminan los criterios de temporalidad, necesidad, disputa de la clientela, interés económico general y posición dominante, al limitar indebidamente el uso de la cláusula de no competencia. Se agrega el literal que impide que se impongan cláusulas de no competencia al terminar contratos laborales. Queda así de la siguiente forma: ARTÍCULO 3º. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA. Las cláusulas de no competencia serán válidas en los contratos de distribución exclusiva, contratos de colaboración empresarial, contratos de adquisición de empresa y cualquier otro tipo de contrato, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: a. Que la cláusula de no competencia sea una medida accesoria dentro de una obligación principal. b. Que no impida la entrada de otros competidores al mercado. c. Que conste por escrito. d. Que no se imponga de ninguna manera al dar por terminados contratos de trabajo.</p> <p>Solicita la eliminación del artículo el cual se agregó como Literal D en el artículo 3º y Se modifica el artículo con el fin de dar seguridad jurídica de que las cláusulas de no competencia no son conductas anticompetitivas per se.</p>			

Fecha primer debate	18 de noviembre de 2020	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia para primer debate en Senado /Pág. 2	
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	Texto aprobado en primer debate	

INFORME FINAL LEGISLATURA 2020 - 2021



ESTUDIOS
LEGISLATIVOS



CÁMARA DE
ENERGÍA ELÉCTRICA



CÁMARA DE
GAS NATURAL

ÍNDICE FICHAS PROYECTOS ENERGÍA Y GAS

Cámara Energía y Gas

20. 013/2020C. PL Delito Fracking, “por medio del cual se crea el delito de fracking en la Ley 599 del 2000”.
21. 126/2020C. PL Fracking, “por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – fh-ph (fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales y se dictan otras disposiciones”.
22. 138/2020C. PL Tarifas Servicios Públicos, “por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994”.
23. 305/2020C. PL Modificación Ley 99 de 1993, “por el cual se modifica el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993”.
24. 321/2020S acumulado con el PL 168/2020S. PL Mínimo Vital, “por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”.
25. 332/2020S. PL Subsidio de Recursos Rurales, “por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones”.
26. 365/2020S. 565/2021C. PL Transición Energética, “por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible”.
27. 391/2021S. 213/2020C-044/2019 C. PL Gas Combustible, “por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país”.
28. 422/2020C. PL Alumbrado Público, “por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones”.
29. 557/2021C. PL Pobreza Energética, “por medio de la cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas mypimes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático”.

Número del proyecto	PL 013/2020C		
Cámara:			
Nombre Corto:	DELITO FRACKING		
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL DELITO DE FRACKING EN LA LEY 599 DEL 2000"		
Autor:	H.R. JUAN CARLOS LOZADA VARGAS		
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
TEXTO PROYECTO	PL 013/2020 C		
Comisión reparto:	PRIMERA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): HH.RR Juan Carlos Lozada Vargas, David Ernesto Pulido Novoa, Jose Gustavo Padilla Orozco, Elbert Díaz Lozano, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos German Navas Talero
Partido Político:	Partido Liberal Cambio Radical Partido Conservador Partido de la U Centro Democrático Partido Verde FARC Polo Democrático		
Tema:	Delito de Fracking en el Código Penal colombiano,		
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAD, AMBIENTALES		
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese el artículo 338A al Título XI		
Objeto proyecto de ley:	Tiene el objeto crear el delito de Fracking en el Código Penal colombiano, para tal efecto, se adiciona un artículo al Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000. ARTÍCULO 338A. Fracking. El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fracturación hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y		

	<p>multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>Artículo 79 Constitucional.</p> <p>ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p>ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>ANDESCO septiembre de 2020</p> <p>ANLA</p> <p>Consejo Superior Política Criminal</p> <p>MINHACIENDA</p>	
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>18 de agosto de 2020, radicación de ponencia negativa</p> <p>21 de agosto de 2020: radicación de ponencia positiva</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>PONENCIA NEGATIVA, RADICADA POR LOS HR DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, JOSE GUSTAVO PADILLA, JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN. A continuación apartes de su ponencia:</p> <p>“La composición, en volumen, de un fluido de fracturamiento hidráulico típico es aproximadamente 90% - 97% de agua, 2% - 10% de apuntalante y 1% - 2% o menos de aditivos. Los aditivos son una mezcla de varios productos químicos (mencionados en la tabla anterior), elegidos para cumplir funciones de desempeño técnico y ambientales muy específicas. La combinación de aditivos y composición particular del</p>		

sistema de fluido de fracturamiento se basa en la geología y la geoquímica de la zona de producción, los objetivos del proceso de fracturamiento, la disponibilidad de los productos químicos deseados y la experiencia operativa⁸

Muchos riesgos no están ligados intrínsecamente a la utilización del “Fracking”, más bien están relacionados con el proceso operativo y de construcción del pozo, algo que dista de la técnica; más bien del método y del proceso pre operativo, estos riesgos son generales de la industria petrolera, ya sean yacimientos convencionales y no convencionales. La construcción del pozo es la parte fundamental del proceso preoperativo y su correcta construcción conforme las mejores prácticas de IADC/API, garantizará la mitigación de la mayor parte de los riesgos.

Existe mucha bibliografía que responde para casos puntuales, sobre la posible causalidad de que ciertas enfermedades hayan sido generadas por actividades en Yacimientos en Roca Generadora. A continuación se hará una breve reseña de algunos de ellos:

Contaminación del aire: La contaminación del aire se puede analizar desde dos perspectivas, la primera es aquella que asegura que se presentan afectaciones en cercanías a los campos petroleros, y la segunda es poner sobre la mesa las ventajas de un cambio energético hacia el consumo de gas. - En el año 2017, el Departamento de Salud Pública y Ambiente de Colorado (EE.UU), publicó una evaluación histórica donde encontró “que son bajos los riesgos a la salud de los residentes cercanos a proyectos de petróleo y gas”

- En el año 2016, se publicó un estudio que evaluó los cambios en las concentraciones de SO₂ y NO₂ para el periodo entre 2005 y 2015, coincidente con el aumento de producción de gas proveniente de actividades en Yacimientos en Roca Generadora. Este estudio fue revisado y avalado por la NASA. Encontró que al Este de Estados Unidos, se habían reducido dramáticamente las concentraciones de NO₂ y SO₂, y que el análisis satelital estima que las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) en los EE. UU disminuyó 80 % entre 2005 y 2015¹⁰.

- En el año 2013, la agencia de protección ambiental del estado de Pensilvania (EE.UU) publicó un estudio Unconventional Natural Gas Emissions Inventory. En este se comparan las emisiones de fuentes de gas natural de Yacimientos en Roca Generadora, con las de fuentes puntuales y de otras fuentes generadoras de electricidad. Se encontró que las emisiones de gases SO_x provenientes de fuentes puntuales se disminuyeron entre los años 2008 y 2011 en un 60%, como resultado de la conversión a gas natural¹¹.

- En el año 2016, la revista Science of the Total Environment publicó el estudio “Point source attribution of ambient contamination events near unconventional oil and gas development”.

Se concluye que para la región de Eagle Ford Shale, los posibles eventos de contaminación provenientes del desarrollo de petróleo y gas no convencional se pueden monitorear, controlar y reducir¹².

- En el año 2013, Salud Pública de Inglaterra publicó el estudio “Shale gas extraction: review of the potential public health impacts of exposures to chemical and radioactive pollutants”.

Este estudio, conducido por una agencia ejecutiva dentro del Departamento de Salud del Reino Unido, encontró que la evidencia actualmente disponible indica que los riesgos potenciales para la salud pública de la exposición a las emisiones asociadas con la extracción de gas de esquisto es baja, si las operaciones se ejecutan y regulan adecuadamente.

- En el año 2013, el profesor de Física Richard Muller de la Universidad de Berkeley en California (EE.UU) publicó un análisis denominado “WHY EVERY SERIOUS ENVIRONMENTALIST SHOULD FAVOUR FRACKING”. El autor concluye que se necesita urgentemente gas de esquisto para abordar el mayor desastre medioambiental causado por los humanos de nuestro tiempo “niveles crecientes de contaminación del aire”,

que actualmente causa más de tres millones de muertes por año en todo el mundo. El Shale gas ha dado como resultado una reducción de 400 veces el PM2.5, 4.000-veces (SO₂), una reducción de 70 veces en óxidos nitrosos (NO_x), y una reducción de más de 30 veces en mercurio.

- después de las operaciones de petróleo y gas natural. Encontraron que no hubo aumento en casos de leucemia en niños.

De igual manera, La Comisión de Expertos Independientes efectuó una revisión bibliográfica, investigando sobre posibles impactos del aprovechamiento de Yacimientos en Roca Generadora en

la salud de las comunidades. En este sentido, y frente a la ausencia de estudios relacionados para Colombia, recomendó la construcción de una línea base con datos estadísticos que permitan tener claridad sobre el estado inicial de la salud de las comunidades:

“(…) Se debe crear estadísticas de base en salud que incluyan a todas las personas que viven en las zonas consideradas de riesgo (…)”

“(…) La línea de base debe comprender las estadísticas de natalidad (incluyendo registros de los riesgos del embarazo, peso al nacer, edad gestacional e incidencia de malformaciones en el desarrollo), enfermedades de vías respiratorias (incluyendo infecciones del tracto respiratorio y exacerbaciones de enfermedades crónicas como asma y EPOC) e incidencia de cáncer (siguiendo la metodología establecida para este tipo de registros) (…)”.

Esta recomendación al igual que muchas otras, realizadas por la Comisión de Expertos

Independientes, fueron tenidas en cuenta en la construcción normativa para el desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII)	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Informe de Ponencia para Primer Debate Verificar que se pasen las dos ponencias, la negativa y la positiva

Número del proyecto	PL 126/2020 C		
Cámara:			
Nombre Corto:	FRACKING		
Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EN EL TERRITORIO NACIONAL LA UTILIZACIÓN DE LA TÉCNICA DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO MULTITAPA CON PERFORACIÓN HORIZONTAL – FH-PH (FRACKING), PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DE HIDROCARBUROS EN ROCA GENERADORA DE YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.		
Autor:	H.R. KATHERINE MIRANDA PEÑA H.R. CÉSAR PACHÓN ACHURY H.R. CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO		
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
TEXTO PROYECTO	PL. 126/2020 C		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
Comisión reparto:	QUINTA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): HH.RR. Crisanto Pisso Mazabuel, Edwin Gilberto Ballesteros Archila Alonso José del Río Cabarcas, Cesar Augusto Pachon Achury, Felix Alejandro Chica Correa, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa, Oscar Camilo Arango Cardenas
			Partido Político: Partido Liberal Centro Democrático Partido de la U Mais Conservador Opción Ciudadana Cambio radical
Tema:	Prohibir Fracking		

Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS	
Objeto del proyecto de ley:	SANCIÓN: Si los titulares de la licencia de la que habla el artículo anterior no presentan el informe dentro del término estipulado en esta ley o si en dicho informe se menciona el uso real o posible de Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH, para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales, dicha licencia será revocada.	
Fundamento legal y constitucional de la oposición o defensa:	<p>Artículos 334 y 360 de la Constitución</p> <p>“Resolución No. 181495 del 28 de diciembre de 2009 del Ministerio de Minas y Energía. Por el cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>Decreto 381 del 16 de febrero de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”: explotación de yacimientos no convencionales a través del fracking.</p> <p>Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012: Ley 1530 del 17 de mayo de 2012 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”:</p> <p>Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 “Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”:</p> <p>Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014 “Por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”:.</p> <p>Resolución No. 421 del 20 de marzo de 2014 por la cual se adoptan términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones.</p> <p>Acuerdo 03 de 2014 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos “</p>	
Fecha radicación primera ponencia:	Mayo 5 de 2021	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		

Aparte de la Ponencia Negativa: “CONCLUSIÓN

Con sustento en lo anteriormente expuesto, se observa como los Proyectos de Ley en mención desconocen los aportes significativos que la exploración y explotación de YNC de hidrocarburos generará en la economía del país, como:

x La seguridad y autosuficiencia energética a lo largo del proceso de transición energética;

x El flujo de recursos provenientes de regalías del sector para apoyar el desarrollo económico y social de las regiones;

Además, de desconocer los esfuerzos implementados por la institucionalidad en materia de fortalecimiento a las autoridades relacionadas, el otorgamiento de garantías a las comunidades para acceder a la información en cuestión de forma libre, y por supuesto, la importancia que tienen los Proyectos Piloto de Investigación

Integral en el proceso de otorgar información veraz, medible y verificable en suelo colombiano. Estos, en aras de poder cursar una toma de decisiones informadas, a partir de insumos recolectados en campo. Pues, tal y como lo demostró el informe de la Comisión de Expertos relacionado anteriormente, a nivel nacional no se tiene

información suficiente para tomar una decisión de fondo en esta materia, además de las referencias internacionales que además, resultan ser ampliamente contradictorias, como fue expuesto en las cinco (5) audiencias públicas dirigidas por la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, que fueron adelantadas precisamente para escuchar atentamente todas las posturas en relación a estas iniciativas legislativas.

En consecuencia, este grupo de ponentes solicita a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente, no tomar decisiones apresuradas antes de conocer los resultados arrojados por los Proyectos Piloto de Investigación Integral – PPII, la aprobación a priori de estas iniciativas, le estaría negando a Colombia, de facto.

la oportunidad de ser autosuficiente, contar con los recursos necesarios para suplir las demandas energéticas de la población y poder garantizar una transición energética segura y confiable”

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)

Número del proyecto	PL 138/2020 C																				
Cámara:																					
Nombre Corto:	TARIFAS SERVICIOS PÚBLICOS																				
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994"																				
Autor:	<table border="0"> <tr> <td>H.RS: Alejandro Carlos Chacón Camargo</td> <td>Nubia López Morales</td> </tr> <tr> <td>Rodrigo Arturo Rojas Lara</td> <td>Carlos Adolfo Ardila Espinosa</td> </tr> <tr> <td>Alejandro Vega Pérez</td> <td>Hernán Estupiñan Calvache</td> </tr> <tr> <td>Harry Giovanni González García</td> <td>Silvio Carrasquilla</td> </tr> <tr> <td>John Jairo Roldan Avendaño</td> <td>Carlos Julio Bonilla Soto</td> </tr> <tr> <td>Edgar Gómez Román</td> <td>Kelyn Johana González</td> </tr> <tr> <td>Crisanto Pizo Mazabuel</td> <td>Flora Perdomo Andrade</td> </tr> <tr> <td>Jezmi Barraza Arraut</td> <td>Elizabeth Jay-Pang Díaz</td> </tr> <tr> <td>Andrés Calle</td> <td>uan Fernando Reyes Kuri</td> </tr> </table>			H.RS: Alejandro Carlos Chacón Camargo	Nubia López Morales	Rodrigo Arturo Rojas Lara	Carlos Adolfo Ardila Espinosa	Alejandro Vega Pérez	Hernán Estupiñan Calvache	Harry Giovanni González García	Silvio Carrasquilla	John Jairo Roldan Avendaño	Carlos Julio Bonilla Soto	Edgar Gómez Román	Kelyn Johana González	Crisanto Pizo Mazabuel	Flora Perdomo Andrade	Jezmi Barraza Arraut	Elizabeth Jay-Pang Díaz	Andrés Calle	uan Fernando Reyes Kuri
H.RS: Alejandro Carlos Chacón Camargo	Nubia López Morales																				
Rodrigo Arturo Rojas Lara	Carlos Adolfo Ardila Espinosa																				
Alejandro Vega Pérez	Hernán Estupiñan Calvache																				
Harry Giovanni González García	Silvio Carrasquilla																				
John Jairo Roldan Avendaño	Carlos Julio Bonilla Soto																				
Edgar Gómez Román	Kelyn Johana González																				
Crisanto Pizo Mazabuel	Flora Perdomo Andrade																				
Jezmi Barraza Arraut	Elizabeth Jay-Pang Díaz																				
Andrés Calle	uan Fernando Reyes Kuri																				
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS																				
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020																				
TEXTO PROYECTO	PL. 138/2020 C																				
Comisión reparto:	SEXTA																				
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s):																		
			HH.RR. Alfredo Ape Cuello Baute, Rodrigo Rojas Lara, Oswaldo Arcos Benavides, Mónica Raigoza																		
			Partido Político:																		
			Partido Conservador Partido Liberal Cambio Radical Partido de la U																		
Tema:	Responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios																				
Sector relacionado:	AAA, ENERGÍA Y GAS, TRANSVERSALES																				
Modificación a leyes vigentes:	Modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994																				

<p>Análisis del proyecto de ley:</p>	<p>Como elementos de las fórmulas de las tarifas podrán incluirse los siguientes cargos:</p> <p>90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;</p> <p>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.</p> <p>Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.</p> <p>90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.</p> <p>El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.</p>	
<p>Precedente judicial :</p>	<p>Sentencia C-353 de 2006 se encuentran algunos elementos jurisprudenciales que alimentan la presente iniciativa legislativa:</p> <p>“En efecto, como lo ha considerado esta Corporación, “Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de</p>	

	<p>“intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aún más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C. P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la C. P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C. P.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que estas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas (art. 368 de la C. P.)”.</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>ANDESCO - JUNIO 2021</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>Los ponentes proponen los siguientes cambios en el Pliego de Modificaciones: “Artículo 1°. Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones</p>		

atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios con el fin de otorgar claridad sobre la medición de los servicios públicos domiciliarios”.

Modificación del art. 3º. “Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ~~y las Comisiones de Regulación~~ vigilarán el cumplimiento oportuno de lo reseñado en la presente Ley ante por parte de las empresas prestatarias. Establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley. ~~El Estado colombiano, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Las Comisiones de Regulación,~~ vigilarán de igual forma y establecerán las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia. Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 142 de 1994.”

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)

Número del proyecto	PL 305/2020C																				
Cámara:																					
Epígrafe:	“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 99 DE 1993”																				
Autor:	<table border="0"> <tr> <td>Maria Cristina Soto De Gomez</td> <td>Alfredo Rafael De Luque Z.</td> </tr> <tr> <td>Jairo Cristancho Tarache</td> <td>Armando Zabarrain D' Arce</td> </tr> <tr> <td>Faber Alberto Muñoz Cerón</td> <td>Buenaventura León León</td> </tr> <tr> <td>Juan Carlos Rivera Peña</td> <td>Oscar Tulio Lizcano</td> </tr> <tr> <td>Felix Alejandro Chica Correa</td> <td>Esperanza Andrade Serrano</td> </tr> <tr> <td>Henry Fernando Correal</td> <td>Jose Elver Hernandez Casas</td> </tr> <tr> <td>Jennifer Kristin Arias Falla</td> <td>Diela Liliana Benavides Solarte</td> </tr> <tr> <td>Jose Gustavo Padilla Orozco</td> <td>Felipe Andrés Muñoz Delgado</td> </tr> <tr> <td>Nidia Marcela Osorio S</td> <td>Myriam Paredes Aguirre</td> </tr> <tr> <td>John Arley Murillo B</td> <td>Juan Diego Echavarría Sánchez</td> </tr> </table>	Maria Cristina Soto De Gomez	Alfredo Rafael De Luque Z.	Jairo Cristancho Tarache	Armando Zabarrain D' Arce	Faber Alberto Muñoz Cerón	Buenaventura León León	Juan Carlos Rivera Peña	Oscar Tulio Lizcano	Felix Alejandro Chica Correa	Esperanza Andrade Serrano	Henry Fernando Correal	Jose Elver Hernandez Casas	Jennifer Kristin Arias Falla	Diela Liliana Benavides Solarte	Jose Gustavo Padilla Orozco	Felipe Andrés Muñoz Delgado	Nidia Marcela Osorio S	Myriam Paredes Aguirre	John Arley Murillo B	Juan Diego Echavarría Sánchez
Maria Cristina Soto De Gomez	Alfredo Rafael De Luque Z.																				
Jairo Cristancho Tarache	Armando Zabarrain D' Arce																				
Faber Alberto Muñoz Cerón	Buenaventura León León																				
Juan Carlos Rivera Peña	Oscar Tulio Lizcano																				
Felix Alejandro Chica Correa	Esperanza Andrade Serrano																				
Henry Fernando Correal	Jose Elver Hernandez Casas																				
Jennifer Kristin Arias Falla	Diela Liliana Benavides Solarte																				
Jose Gustavo Padilla Orozco	Felipe Andrés Muñoz Delgado																				
Nidia Marcela Osorio S	Myriam Paredes Aguirre																				
John Arley Murillo B	Juan Diego Echavarría Sánchez																				

	Adriana Magali Matiz Vargas Juan Carlos Wills Ospina Carlos Eduardo Acosta Lozano Jorge Enrique Benedetti M.	Christian José Moreno V. Angel Maria Gaitán Pulido Jaime Felipe Lozada P. Juan Carlos Reinales Agudelo
Estado del proyecto	ARCHIVADO EN LA COMISIÓN V DE CÁMARA	
TEXTO PROYECTO	PL. 305/2020 C	
Fecha de radicación:	AGOSTO 3 DE 2020	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/>	Ponente (s): HR. Juan Fernando Espinal Ramirez
		Partido Político: Centro Democrático
Tema:	Compensación a Municipios, distritos y Departamentos por lo que aportan a estos proyectos, su posición geográfica y la velocidad de los vientos, características únicas presentes en distintos Departamentos de la geografía colombiana; dada la posición privilegiada para la instalación de los parques de generación de energía eólica o solar	
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993	
Objeto del proyecto de ley:	<p>El objeto del proyecto de ley es compensar a los Municipios, distritos y Departamentos por lo que aportan a estos proyectos, su posición geográfica y la velocidad de los vientos, características únicas presentes en distintos Departamentos de la geografía colombiana; dada la posición privilegiada para la instalación de los parques de generación de energía eólica o solar.</p> <p>Se adiciona el inciso 4to al art.45 de la Ley 99 de 1993, lo siguiente: "4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:</p> <p>a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.</p> <p>b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.</p>	

	<p>c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.</p> <p>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.”</p>	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Ley 1715 de 2014	
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	Comentarios Andesco Nov-2020	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>PROPUESTA DE PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”</p> <p>Artículo 1º: modifíquese el artículo 1º, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 45º. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p> <p>Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual</p>		

se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales. Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:

a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento; PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.”

TEXTO
PONENCIA

[Ponencia primer debate](#)

PRIMER DEBATE	Ponencia negativa para primer debate en cámara	
Votación primer debate:	Archivado en Comisión VII Cámara	

Número del proyecto	PL 321/2020 S acumulado con el PL 168/2020S		
Cámara:			
Nombre Corto:	Mínimo vital		
Epígrafe:	"Por Medio Del Cual Se Implementa El Mínimo Vital En Los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas Domiciliario, y en el servicio de acceso a Internet y se dictan otras disposiciones""		
Autor:	Honorables Senadores Cepeda Castro, Wilson Arias Castillo, Ivan Marulanda Gomez, Maritza Martinez Aristizabal, Feliciano Valencia, Alexander Lopez Maya, HH.RR. Luis Alberto Albán, David Ricardo Racero, Carlos Carreño, Omar De Jesús Restrepo, Abel David Jaramillo, Jairo Cala, Angela Maria Robledo, Fabian Diaz Plata.		
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
TEXTO PROYECTO	PL. 168/2020 S		
Fecha de radicación:	Julio 27 de 2020		
Fecha de reparto:	Agosto 15 de 2020		
Comisión reparto:	SEXTA		
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado	<input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político:
		H.S. Criselda Lobo Silva	FARC
Tema:	Establecer el mínimo vital de servicios públicos, en especial Agua		
Sector relacionado :	AAA, ENERGÍA Y GAS, TIC, TRANSVERSALES		

**Objeto del
proyecto de
ley:**

“Establecer un derecho al mínimo vital de manera inmediata y absoluta, sin importar que las personas tengan una condición de especial protección y sin garantizar el aseguramiento de la suficiencia financiera de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, podría poner en riesgo la prestación de los mismos. Igualmente, observamos que la fuente de financiación de esta propuesta, ejerce más presión sobre los recursos hoy disponibles para los subsidios al consumo básico, teniendo en cuenta que muchos de estos son deficitarios

Es necesario limitar la cantidad mínima de agua a otorgar a 6m³ con el fin de objetivo de cumplir con lo que se ha establecido con los programas de uso eficiente y ahorro del agua.” Comentarios Andesco Cámara AAA.

“El proyecto de ley dispone que el Gobierno garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, veinte (20) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a lo establecido en la Constitución Política.

Al respecto, es importante resaltar que la Corte Constitucional ya ha desarrollado de manera suficiente el derecho al mínimo vital para los sujetos de especial protección constitucional, por lo que resulta desproporcionado aumentar la carga del Estado, teniendo en cuenta que el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios permite (i) asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; (ii) contribuir al fortalecimiento de las mismas; (iii) incentivar la participación de los particulares en el mercado de los servicios públicos, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos, y (iv) que el Estado pueda establecer políticas de orden social que aseguren la prestación de los servicios domiciliarios a las personas de escasos recursos (Sentencia T- 740, 2011).

**Fundament
o legal y
constitucio
nal de la
oposición o
defensa:**

“el proyecto de ley implica gasto fiscal por lo que el legislador, de conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, deberá hacer explícito cuál es su impacto fiscal y establecer su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad

<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (Corte Constitucional Sentencia C-373-10).</p> <p>Cabe resaltar que a los municipios se les incrementaría el valor a presupuestar para el servicio de agua potable y alcantarillado y por ende el cobro que las empresas les hacen por concepto de subsidios para mínimo vital, lo que puede provocar un aumento en la contribución solidaria para los estratos 5 y 6, el comercio y la industria, o un requerimiento adicional a presupuestar.</p> <p>Actualmente en la mayoría de los municipios, los Fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos son deficitarios, de ahí que deban acudir a los recursos del SGP para cubrir una parte del déficit y, aun así, no se logra cubrir plenamente la deuda que adquieren los municipios al comprometer sus recursos. Por lo tanto, este proyecto de Ley carece de una fuente de financiación adecuada.” Comentarios Andesco</p> <p>Andesco 2020 - ANDESCO- ABRIL 2021</p> <p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>	
---	--	--

<p>Número del proyecto Senado:</p>	<p>PL 332/2020 S</p>
<p>Nombre Corto:</p>	<p>Subsidio de Recursos Rurales</p>
<p>Epígrafe:</p>	<p>“Por medio del cual se amplían de manera temporal y transitoria los efectos de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020, y se dictan otras disposiciones,”</p>
<p>Autor:</p>	<p>H.S. Maria Del Rosario Guerra De La Espriella</p>
<p>Estado del proyecto</p>	<p>APROBADO EL 15 DE JUNIO DE 2021 LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE. PENDIENTE RADICACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE.</p>
<p>TEXTO PROYECTO</p>	<p>PL 332/2020 S</p>
<p>Fecha de radicación:</p>	<p>OCTUBRE 19 DE 2020</p>
<p>Fecha de reparto:</p>	<p>OCTUBRE 27 DE 2020</p>

Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s): H.S. Ruby Helena Chaguy	Partido Político: Centro Democrático
Tema:	Subsidios rurales en relación con los servicios públicos domiciliarios.	
Sector relacionado:	AAA, Energía y gas	
Modificación a leyes vigentes:	El Proyecto de Ley busca definir de manera temporal y transitoria, medidas que garanticen la prestación del servicio público de Agua Potable y Saneamiento Básico, y el Servicio de Energía eléctrica y Gas Combustible a hogares vulnerables localizados en zonas rurales.	
Objeto del proyecto de ley:	Señala el proyecto de ley que “Con el fin de garantizar la cobertura y prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico, el gobierno nacional expidió el Decreto 819 del 4 de junio de 2020 en donde se adoptan medidas específicas para el sector de vivienda, ciudad y territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Entre las medidas reglamentadas a través del Decreto en mención, se destaca en el capítulo 3 la necesidad de habilitar la posibilidad de aportes de bienes o derechos, por parte de entidades públicas, a los prestadores del servicio. Además de la aplicación del subsidio directo, para garantizar la prestación del servicio en zonas rurales”.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<p>“A través de la Sentencia C-187/20 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró Exequible el Decreto Legislativo 517 de 2020, en el cual se definían disposiciones en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica y gas combustible en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dentro de las razones señaladas por la Corte Constitucional, se destacan: Dentro de las disposiciones del Decreto 517 de 2020 no hay contradicciones con lo dispuesto en la Carta Política o en el Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>⊗ No se desconoce el marco de referencia de la actuación del Ejecutivo en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no modifica las competencias del Congreso y no afecta el libre ejercicio de la función legislativa durante la emergencia, ni durante el año siguiente previsto por la norma.</p> <p>⊗ No desmejoran los derechos sociales de los trabajadores.</p> <p>En lo que respecta específicamente al Artículo 7, relacionado a la autorización de Entidades Territoriales de asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o gas combustible, la Corte Constitucional señala que: “La competencia de las entidades para conceder subsidios se encuentra establecida en el artículo 368 de la Carta política, que dispone que tales subsidios deben dirigirse a “que las personas</p>	

de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.” Además, esta facultad tiene un límite constitucional en el artículo 355 superior que prohíbe a las entidades del Estado decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”

En consideración con lo mencionado anteriormente, la Corte manifestó que dicho artículo no contradice lo estipulado en las normas constitucionales. Además, con el fin de continuar apoyando a los hogares rurales que registran la mayor deficiencia de servicios públicos y donde crece la pobreza, el presente proyecto de ley propone extender los beneficios de manera temporal y transitoria de los Artículos 8 y 9 del Decreto-Ley 819 de 2020 y el Artículo 7 del Decreto-Ley 517 de 2020.” Proyecto de Ley

**Puntos principales Primera ponencia
(Primer debate)**

Se presenta ponencia para primer debate con pliego de modificaciones. En la ponencia el ponente señala en relación con la posibilidad de acceso al Subsidio Rural de agua potable que “En lo que respecta a la constitucionalidad del Decreto – Ley 819 de 2020, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-310/20 del 12 de agosto del 2020 declaró Exequible la totalidad, que según la corte consta de cuatro medidas: 1) relacionada al sector vivienda; 2) las relacionadas con el financiamiento de los servicios público de agua potable y saneamiento básico; 3) correspondiente a subsidios en el sector de agua potable y saneamiento básico; y 4) relacionadas a servicio público de aseo. Respecto a las medidas que refiere el presente Proyecto de Ley, la Corte Constitucional señala que las medidas adoptadas en el Artículo 8 y 9, superan todos los juicios materiales y permiten garantizar el acceso al servicio a población con menos recursos.

Pronunciamiento Corte Constitucional en relación con las medidas adoptadas para otorgar Subsidio a la Demanda para garantizar la prestación del servicio de agua potable en zonas rurales:

“[...] Dentro del tercer tipo de medidas estaban dos subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico. El primer subsidio se prevé en términos de autorización a las entidades públicas para aportar bienes o derechos a los prestadores de tales servicios públicos: El segundo subsidio, específico y focalizado, lo entrega el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a las organizaciones autorizadas para prestar tales servicios, que atiendan a usuarios en zona rural, conforme a criterios de priorización establecidos a partir de los ingresos de dichos usuarios. La Corte estableció que estas medidas superan todos los juicios materiales. Los dos subsidios a la demanda son complementarios con las medidas anteriores, en tanto buscan garantizar

el acceso de las personas a estos servicios públicos, en especial a aquellas que tienen menos recursos y, al mismo tiempo, preservan la situación financiera y la sostenibilidad de sus prestadores [...]"		
Fecha primer debate:	JUNIO 15 DE 2021	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	

Número del proyecto Senado:	PL 365/2020S. PROYECTO CON MENSAJE DE URGENCIA	
Número del proyecto Cámara:	PL 565/2021C	
Nombre Corto:	Transición Energética	
Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE"	
Autor:	H.S. Jose David Name Cardozo, Nora Maria Garcia Burgos, Didier Lobo Chinchilla, Alejandro Corrales Escobar	
Estado del proyecto	LEY 2088- 12/05/2021	
TEXTO PROYECTO	PL. 365/2020 S	
Fecha de radicación:	Noviembre 27 de 2020	
Fecha de reparto:	Diciembre 4 de 2020	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text"/>	Partido Político: Partido de la U

			<p>H.S José David Name Cardozo,(Coordinador)</p> <p>H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo</p> <p>H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa</p> <p>H.S. Nora María García Burgos</p> <p>H.S. Alejandro Corrales Escobar</p> <p>H.S. Didier Lobo Chinchilla</p>	<p>Polo Democrático</p> <p>Partido verde</p> <p>Partido Conservador</p> <p>Centro Democrático</p> <p>Cambio Radical</p>
Cámara :	Senado:	Ponente (s):	<p>H.R. José Edilberto Caicedo Sastoque (Coordinador)</p> <p>H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila</p> <p>H.R. Oscar Camilo Arango Cardenas</p>	<p>Partido Político:</p> <p>Partido de la U</p> <p>Centro Democrático</p> <p>Cambio Radical</p>
Tema:	<p>Modificar y adicionar algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y dictar otra disposiciones para la transición energética, en cuanto a los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.</p>			
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS			
Modificación a leyes vigentes:	PROYECTO CON MENSAJE DE URGENCIA			
Objeto del proyecto de ley:	<p>“El presente proyecto de ley cuenta con 41 artículos, incluida la vigencia. Donde se busca modificar y adicionar la normativa referente a la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Además, integrar herramientas efectivas para la reactivación económica, dado que se generaron graves afectaciones de tipo social y económico con ocasión de la pandemia del Covid-19” Proyecto de Ley”.</p> <p>Dentro de los temas importantes se encuentra el tratamiento dado a la “Confiabledad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No reconectadas - ZNI que se hayan interconectado o</p>			

	<p>que se pretendan interconectar al SIN mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Cuando existan activos de generación en estas localidades, los mismos podrán ser usados como respaldo, cuando haya deficiencias en la continuidad del servicio. Los costos asociados al uso al que se refiere este inciso para asegurar la prestación del servicio público domiciliario serán asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FAZNI o FAER, por los entes territoriales o ambos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.” Artículo 18 del proyecto de ley</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>“El artículo 79 de la CPC, establece el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.</p> <p>El artículo 80 donde establece la responsabilidad del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Los artículos 367, 368, 369 y 370 que incluyen diversas previsiones para la prestación de Los servicios públicos domiciliarios, así como asegurar su calidad, control eficiencia” Proyecto de Ley</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>ANDESCO - Marzo 2021 PL 365</p>	
<p>Fecha radicación primera ponencia:</p>	<p>MAYO 18 DE 2020</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>PROPUESTA DE PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p>		
<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>		

Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993"

Artículo 1º: modifíquese el artículo 1º, el cual quedará así:

Artículo 1º. Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45º. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existen.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existen.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:

a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

- b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.
c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento; PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.”

Fecha primer debate: APROBADO 2 DE JUNIO 2021

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE [Ponencia primer debate](#)

Comentario Andesco para segundo debate: [ANDESCO - Junio 2021](#)

**Puntos principales ponencia para tercer debate
(Tercer debate)**

Los ponentes en la Ponencia favorable para segundo debate proponen los siguientes artículos nuevos: “A solicitud del Ministerio de Minas y Energía, en varias reuniones sostenidas con el Señor Viceministro de Energía y asesores de ese Ministerio, en especial, la ocurrida el 26 de abril del

año en curso, se incluyen los siguientes artículos nuevos:

Artículo. Modifíquese el artículo 172 del Decreto Ley 2811 de 1974, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recurso geotérmico el calor contenido en el interior de la tierra, y el cual se almacena o está comprendido en las rocas del subsuelo y/o en los fluidos del subsuelo.

Artículo. Modifíquese el artículo 176 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 176. La concesión de uso de aguas será otorgada por parte de la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando ello aplique, dependiendo del tipo de uso del recurso geotérmico que se vaya a adelantar.

Artículo. Modifíquese el artículo 177 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 177. Las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados, serán de cargo de quien realiza el uso y aprovechamiento del recurso geotérmico de contenido salino.

Artículo. Desarrollo y uso de energéticos alternativos de origen orgánico y/o renovable. El Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovable, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Parágrafo. Para este fin, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar las condiciones para adelantar proyectos piloto, de carácter temporal, en los cuales establecerá los requisitos o exigencia de aspectos como: parámetros de calidad, régimen tarifario, condiciones de autorización para la acreditación como actor de la cadena de distribución de los combustibles y demás aspectos de regulación económica que sean relevantes para el fomento del uso alternativo de estos productos.

Artículo. Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución

y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y el Hidrógeno Azul serán considerados como FNCER y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Tercero. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el

Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOGE, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.

Artículo. Tecnología de captura, almacenamiento y utilización del carbono. El Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, almacenamiento y utilización de carbono. Parágrafo primero. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, almacenamiento o utilización de carbono gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberán registrar los proyectos que se desarrollen en este sentido en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015 y solicitar certificación de la UPME como requisito previo a la obtención de dichos beneficios.

Artículo. Apoyo a la investigación, desarrollo e innovación. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional diseñará la política pública para promover la investigación y desarrollo local de tecnologías para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y otras tecnologías de bajas emisiones.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de investigación y explotación de minerales utilizados en la fabricación de equipos para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y reelectrificación de hidrógeno como medida orientada a diversificar la canasta minero energética.

Artículo. El Ministerio de Minas y Energía promoverá la reconversión de proyectos de minería e hidrocarburos que contribuyan a la transición energética. Para este propósito, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán diseñar mecanismos y acordar condiciones en contratos vigentes y futuros que incluyan e incentiven la generación de energía a través de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE, el uso de energéticos alternativos, y la captura, almacenamiento y utilización de carbono.

Artículo. Adiciónese un parágrafo al artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, que quedará así:

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, también aplicará respecto de cualquier fondo público que destine recursos para la inversión en infraestructura eléctrica y ampliación de cobertura.

Artículo. Cuando exista infraestructura construida con recursos del Ministerio de Minas y Energía o del IPSE, siendo administrada y operada por prestadores del servicio de energía eléctrica o gas combustible sin que la entrega se haya efectuado mediante un contrato de aporte, se concederá un término de seis (6) mes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las entidades propietarias de la infraestructura y las empresas prestadoras suscriban el correspondiente

contrato de aporte en el cual, además de la condición prevista en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se incluya el cumplimiento de niveles de prestación del servicio y de reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos, como presupuesto para la continuidad de dicho contrato. Si vencido este plazo, la empresa no ha suscrito el contrato, el Ministerio de Minas y Energía o el IPSE podrán disponer del porcentaje de la infraestructura del que sea dueño, para ser entregada a otro prestador.

Parágrafo. En adelante, en los contratos de aporte de los que trata el artículo 87.9, y el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que regulen a materia, y se podrá pactar el cumplimiento de niveles de prestación del servicio, la transferencia de propiedad en los términos del artículo 29 la Ley 142 de 1994, el reporte de información necesaria para el cálculo de subsidios al SUI y cualquier otra disposición tendiente a garantizar la continuidad y la calidad de la prestación del servicio, en beneficio de los usuarios, cuya vigilancia y control estará en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo. Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas-ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Con el fin de garantizar a los usuarios de sistemas individuales de generación en la ZNI, un servicio de energía eléctrica continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación el servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la viabilización de los proyectos.

Artículo. Promoción de Planes, Programas y Proyectos por parte del IPSE. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE, estará facultado para estructurar y presentar ante fondos públicos que hagan inversiones en el sector eléctrico, tales como FENOGE, FONENERGÍA, entre otros, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a promover, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.

Artículo. Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, la aprobación y modificación de su presupuesto, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse ningún trámite, concepto previo, validación

o autorización de ningún órgano o entidad gubernamental. Estas acciones tendrán que estar relacionadas con el cumplimiento de su objeto social y para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por:

- a) Un representante de cada una de las empresas de generación, conectadas al sistema interconectado nacional que tenga una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional,
- b) Dos representantes de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional,
- c) Un representante de las empresas generadoras con una capacidad instalada inferior al 1% del total nacional,
- d) Un representante de las empresas que generen de forma exclusiva con fuentes no convencionales de energía renovable,
- e) Dos representantes de la actividad de transmisión nacional,
- f) El Gerente del Centro Nacional de Despacho,
- g) Dos representantes de la actividad de distribución que no realicen prioritariamente actividades de generación,
- h) Un representante de la demanda no regulada y,
- i) Un representante de la demanda regulada.

Parágrafo. Todos los integrantes del CNO tendrán derecho a voz y voto.

Artículo. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas."

Fecha tercer debate :

APROBADO EL 16 DE JUNIO DE 2021

TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE:

[Texto definitivo sesión plenaria 17-06-2021](#)

Puntos principales ponencia debate Plenaria (Cuarto debate)

Fecha debate plenaria:

JUNIO 18 DE 2021

Puntos principales discutidos

El H Representante Alejandro Carlos Chacón propone la aprobación del siguiente artículo nuevo, el cual es aprobado:

<p>debate plenaria:</p>	<p>“Artículo Nuevo: Las empresas prestadoras del servicio de energía deberán asumir los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de los medidores inteligentes de los que trata la presente ley. De ninguna manera este costo podrá ser trasladado al usuario en la facturación o en cualquier otro medio.”</p> <p>La H. Representante Juanita María Goebertus propone la aprobación del siguiente artículo nuevo, y es aceptada por la Plenaria de Cámara:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de Colombia en materia de reducción de emisiones. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y metodologías de medición y verificación objetivas y transparentes que garanticen que las actividades directas de producción, almacenamiento, distribución, y uso de Hidrógeno Verde y Azul de que trata el artículo 21 de esta Ley, así como toda tecnología de captura utilización y almacenamiento de carbono (CCUS) al que se refiere el artículo 22 de esta Ley, tengan un balance cero emisiones netas. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de manera estricta con la Contribución Nacionalmente Determinada de Colombia ante el Acuerdo de París y todas las obligaciones legales internacionales de Colombia en materia de cambio climático.”</p>	
<p style="text-align: center;">RESULTADO PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley debe ser conciliado, el informe de conciliación es aprobado en Plenaria de Cámara en la madrugada del 20 de junio y es aprobado en Plenaria de Senado el 2º de junio en las horas de la tarde.</p>		
<p>Artículos para Conciliación: Los artículos 56 y 57 del nuevo texto definitivo, que fueron aprobados en Plenaria de Cámara.</p>		
<p>Integrantes comisión de conciliación y ponentes:</p>		
<p>Ponencia para conciliación: Informe conciliación</p>		
<p>Fecha debate para conciliación Junio 20 de 2021</p>		
<p style="text-align: center;">RESULTADO FINAL PROYECTO DE LEY</p>		
<p>TEXTO LEY: Ley 2099 del 10 de julio de 2021</p>		

<p>Número del proyecto Senado:</p>	<p>391/2021S</p>
---	------------------

Número del proyecto	PL 213/2020C-044/2019 C	
Cámara:		
Nombre Corto:	GAS COMBUSTIBLE	
Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ABASTECIMIENTO, CONTINUIDAD, CONFIABILIDAD Y COBERTURA DEL GAS COMBUSTIBLE EN EL PAÍS"	
Autor:	<input type="text" value="H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila"/> <input type="text" value="H.R. María Fernanda Cabal Molina"/>	
Estado del proyecto	ENVIADO A SANCIÓN PRESIDENCIAL	
TEXTO PROYECTO	PL. 391-2020 C	
Fecha de radicación:	<input type="text" value="2 de septiembre de 2019"/>	
Comisión reparto:	COMISIÓN QUINTA CÁMARA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="H.R. Edwin Gilberto Ballesteros"/>	Partido Político: Centro Democrático
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="Incluir Ponentes Senado"/>	Partido Político:
Tema:	<input type="text" value="INCENTIVOS PÚBLICOS AL USO DE VEHÍCULOS CON GAS COMBUSTIBLE"/>	
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS	
Objeto del proyecto de ley:	<p>El Proyecto de Ley plantea las siguientes estrategias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estímulos a la conversión de vehículos a gas combustible en materia de tecnológica y de acceso a servicios; Exención a la restricción de circulación vehicular; Programa de identificación al sistema de transporte convertido y/o dedicado; Implementación del plan de fortalecimiento del Sistema de Información de Combustibles - SICOM, Implementación de vehículos con motores dedicados a gas combustible en los Sistemas de Transporte Estratégico, Integrado o Masivo, municipios de categoría 1 y prestadores de servicio público de transporte, automotores de transporte terrestre de carga y transporte escolar; Tope en impuestos sobre el valor comercial de vehículos dedicados a gas combustible; Exención de certificado de emisiones contaminantes y descuento sobre la revisión técnico-mecánica; 	

	<p>No causación del impuesto al carbono para aquellas actividades que garanticen y demuestren las reducciones en las emisiones.</p> <p>“Dados los compromisos ambientales de cambio climático y, en concordancia con los lineamientos de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es importante promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga, garantizando que por lo menos el treinta por ciento (30%) de los vehículos utilizados operen con motores de uso exclusivo de gas combustible, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial (que imposibilite su utilización o reparación) y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil. De esta manera, una medida como la propuesta para el artículo 15, impulsaría las acciones adelantadas respecto a calidad del aire.</p> <p>En la misma línea, es relevante especificar que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá implementar políticas públicas, teniendo en cuenta que lo propuesto en el proyecto de ley va encaminado a la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible y al cumplimiento de los compromisos ambientales.” Comentarios Andesco Cámara de Energía y Gas.</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>Comentarios Andesco - Comentarios Andesco octubre 2019</p>	
<p align="center">Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>“Para la acumulación de iniciativas legislativas, se tomó como base el Proyecto de Ley No. 213 de 2019, teniendo en cuenta el marco integral establecido, enfocado no sólo en el Gas Licuado de Petróleo - GLP, sino en el Gas Combustible y con base en ello se tomó el Proyecto de Ley No. 044 de 2019, para analizar si habían aspectos de esta iniciativa legislativa que no estuviesen incluidas en el Proyecto de Ley de base, concluyendo lo siguiente:</p> <p>Artículo 1. Masificación del uso del Gas Combustible. Contenido parcialmente en el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara.</p> <p>Consideraciones particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dicho artículo incluye la financiación de esta masificación haciendo uso de recursos provenientes del Sistema General de Regalías, hecho que no se consideró conveniente teniendo en cuenta que dicha inclusión requiere de conceptos adicionales y que en la actualidad se encuentra en trámite el Proyecto de Ley No. 365 de 2019 Cámara, “Por el cual se modifica el artículo 361 de la constitución política”. 		

- Por otro lado, dicho artículo incluye el otorgamiento de subsidios a la conexión de servicios a cargo de los usuarios de estratos 1 y 2 y de aquella población rural que cumpliera con los requisitos para recibir el subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. No obstante, esto no fue incluido en la acumulación de los proyectos, teniendo en cuenta el esquema de funcionamiento del otorgamiento de subsidios de servicios públicos a nivel nacional, que actualmente cubren los estratos socioeconómicos previamente mencionados y que los subsidios de GLP hoy en día se otorgan con base en el Sisbén.

Artículo 2. Reglamentación. Para efectos de este artículo, fue posible identificar que los literales allí dispuestos se encontraban dispuestos en múltiples artículos del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara, como sigue:

- A) La elaboración de las pruebas piloto allí mencionadas ya fue adelantada por el Ministerio de Minas y Energía desde el año 2016, y por otro lado, el reglamento técnico correspondiente ya se encuentra en proceso de elaboración por parte del mismo Ministerio, de modo tal que no se consideró la inclusión del presente literal en el informe de acumulación.
- B) Contenido en el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara.
- C) Contenido en los artículos 3 y 5 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara.
- D) Contenido en el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara.
- E) Contenido parcialmente en el párrafo del artículo 9 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara. No obstante, lo relacionado al esquema de subsidios para la sustitución de diésel por GLP, fue incluido en el párrafo del artículo 7, bajo la figura de cupos para electro combustibles.
- F) Contenido en el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara.

Artículo 3. Innovación e implementación de nuevos usos del gas licuado. Dicho artículo fue incluido dentro del informe de acumulación bajo el artículo No. 5 y modificando el título a “Innovación e implementación de nuevos usos del Gas Licuado de Petróleo”.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Tal artículo no fue incluido dentro de la acumulación de proyectos, teniendo en cuenta que los actores se encuentran expuestos a lo largo del rollo del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara.

Artículo 5. Disposiciones complementarias. Dicho artículo fue incluido dentro del informe de acumulación bajo el artículo No. 23.

Artículo 6. Vigencia. Contenido en el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara” El ponente presenta pliego de modificaciones		
Fecha primer debate:	Diciembre 3 de 2019	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Resultado proyecto primer debate:	Ver Texto aprobado con 24 artículos Texto aprobado en 1er. debate C. / 3 de diciembre de 2019.	
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)		
<p>“Para el texto propuesto en segundo debate, se presenta modificación en ocho (8) artículos, teniendo en consideración los aportes de los Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Félix Alejandro Chica Correa, los conceptos formales emitidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO, y las mesas técnicas adelantadas con el Ministerio de Minas y Energía, los cuales aclararon diversos aspectos en relación a competencias de las instituciones, en aras de articular la iniciativa legislativa con la normatividad vigente”. (Ver texto completo en Tabla de Avances Legislativos Ponencia Segundo Debate)</p>		
Fecha debate en plenaria:	Diciembre 16 de 2020	
TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE:	Ponencia segundo debate	
Puntos principales ponencia para tercer debate (Tercer debate)		
<p>A través de la Ponencia Tercer debate se presenta el siguiente PLIEGO DE MODIFICACIONES “SE PROPONE LA SIGUIENTE REDACCIÓN AL ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO 3. ABASTECIMIENTO Y OFERTA NACIONAL DE GAS COMBUSTIBLE. El Gobierno Nacional dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen las importaciones y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta</p>		

la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente.

No obstante, para garantizar el abastecimiento de la demanda potencial, los costos de la infraestructura de regasificación e importación serían asumidos por la demanda que se beneficie de la misma, para lo cual, la CREG deberá garantizar la eficiencia económica en las tarifas de gas combustible, de conformidad con el

artículo 87 de la ley 142 de 1994.

Esta modificación surge de la realidad económica por la que atraviesa el país. La recesión causada por la pandemia, la disminución de ingresos de la población y la desaceleración de la economía requieren una actuación unificada de los órganos del Estado en impulsar y reactivar el tejido productivo colombiano." (...)

SE PROPONE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES AL ARTÍCULO CUARTO:

ARTÍCULO 4. DESARROLLO DEL GAS. El Gobierno Nacional, adoptará una política

pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso del gas combustible. Para lo cual, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Minas y Energía deberá incluir en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural los proyectos necesarios para la conexión al SNT de gas natural proveniente de los hallazgos offshore. Sin perjuicio de las competencias propias de los órganos de control, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dará cumplimiento al artículo 126 de la ley 142 de 1994, actualizando la metodología tarifaria del transporte de gas natural.

Fecha tercer debate :

Junio 8 de 2021

**TEXTO DEBATE
TERCER
DEBATE:**

[Ponencia tercer debate](#)

Puntos principales discutidos en tercer debate:

SE APROBÓ EN COMISIÓN V DE SENADO EL SIGUIENTE ARTÍCULO SEXTO QUE TIENE EFECTOS FUERTES EN EL SECTOR:

ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. Los usuarios de menores ingresos liquidados por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente e incorporando la información socioeconómica de estos tendrán subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos por la Ley 142 de 1994, la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y

	<p>los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar será el 50% del consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros departamentos del país, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se regirán por el principio de progresividad.</p>	
<p>Comentario Andesco debate en plenaria:</p>	<p>Comentarios Andesco junio 2021</p>	
<p style="text-align: center;">Puntos principales ponencia debate Plenaria (Cuarto debate)</p> <p>ARTÍCULO 6. SUBSIDIOS AL CONSUMO DE GLP DISTRIBUIDO POR CILINDROS. El Gobierno Nacional según la normatividad vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos en la Ley 142 de 1994 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar por usuario será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un estudio o plan sobre la ampliación de la cobertura del subsidio al GLP distribuido en cilindros a otros municipios del país que no cuenten con redes de gas combustible y no sea técnica o económicamente viable suministrar gas combustible por redes, teniendo en cuenta el Plan Indicativo de Expansión y Cobertura de Gas Combustible.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, realizarán alianzas con el sector privado que comercializa GLP en</p>		

cilindros en territorios apartados y de difícil acceso y que no tienen Empresas de Servicio Público Domiciliario, con el fin de poder ampliar la cobertura de subsidios mencionados en el presente artículo.

Las alianzas con el sector privado serán mediante concurso por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado con vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 3. Tanto la designación de los recursos destinados para los subsidios referidos en el presente artículo, como las condiciones o requisitos para que la población pueda acceder a los mismos, se registrarán por el principio de progresividad. La asignación de estos subsidios quedará condicionada a la disponibilidad presupuestal existente”.

Fecha debate plenaria:	JUNIO 20 DE 2021	
INFORME CONCILIACIÓN	Informe conciliación	
RESULTADO PROYECTO DE LEY		
LEY		

Nombre Corto:	Alumbrado Público	
Epígrafe:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	
Autor:	Hernando Guida Ponce, Jose Gabriel Amar Sepúlveda, Jose Luis Pinedo Campo, Kelyn Johana González Duarte, Milene Jarava Diaz, Aquileo Medina Arteaga, Alfredo Ape Cuello Baute, Monica Maria Raigoza Morales, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Jaime Rodriguez Contreras, Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, Julio Cesar Triana Quintero, John Jairo Cárdenas Moran, David Ernesto Pulido Novoa, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Enrique Burgos Lugo, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa, Karen Violette Cure Corcione, Armando Antonio Zabarain de Arce, Karina Estetania Rojano Palacio, José Edilberto Caicedo Sastoque, Harry Giovanni González García, Ángela Patricia Sanchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Jorge Méndez Hernández, Elizabeth Jay-Pang Díaz	
Estado del proyecto	ARCHIVO VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
Fecha de radicación:	Diciembre 4 2020	
TEXTO PROYECTO	PL. 422/2020 C	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="HH.RR."/>	Partido Político: Partido conservador

		Ciro Antonio Rodríguez, Adriana Gómez Millán	Partido Liberal
Tema:	Alumbrado público		
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS-TRANSVERSALES		
Análisis del proyecto de ley:	<p>El objetivo es establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales y precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público.</p> <p>El proyecto propone que a través de la ley se fijen reglas claras para la prestación de un servicio de vital importancia para la comunidad, como es el Alumbrado Público, bajo postulados de calidad, eficiencia, progresividad y sostenibilidad fiscal. En el pasado esta asociación promovió la actualización de las normas que regulan la materia, especialmente, lo relacionado con los mecanismos de financiación del servicio, y formuló algunas recomendaciones que fueron acogidas parcialmente con la expedición de la Ley 1819 de 2016." Aparte de Comentarios Andesco Cámara Jurídica)</p>		
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	Andesco		
Fecha radicación primera ponencia:	DICIEMBRE 20 DE 2020		
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)			
<p>Este proyecto de ley pretende establecer un régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público, enfatizando en la responsabilidad que tienen las entidades territoriales, ya sea que el servicio sea operado directamente o indirectamente a través de terceros. Lo anterior debido a que actualmente existe un vacío legal respecto de la prestación del servicio de alumbrado público, y que ha dado lugar a que hasta la fecha se haya venido prestando bajo disposiciones normativas infralegales, reglamentarias y/o regulatorias siendo imprescindible que sea la ley la que lo regule.</p> <p>El proyecto de ley intenta abarcar los alcances de algunos elementos de este servicio como las actividades realizadas por los prestadores, el impuesto de AP, vigilancia y control sobre los prestadores del servicio y por último establecer parámetros</p>			

que generen el cumplimiento de las normas ambientales que regulan el servicio.

El proyecto de ley muestra una necesidad ya que el DNP en el 2017 realizó una evaluación sobre el servicio de AP, generando resultados como irregularidades en tarifas de energía y costos de operación, incumplimiento en las normas de gestión de residuos de AP y deficiencias en los mecanismos de vigilancia y control. Este proyecto de ley pretende solucionar los inconvenientes encontrados en dicha evaluación, con el objetivo final de generar un servicio de alumbrado público eficiente,

moderno y sostenible. Este servicio es una necesidad esencial para el bienestar de la sociedad, ya que su debida prestación genera beneficios a la sociedad por medio de vías y espacios públicos iluminados que generen mayor seguridad y ciudades

atractivas.” Ponencia para primer debate. Se presentan algunas modificaciones al texto original del Proyecto de ley. (Ver Pliego de Modificaciones ponencia primer debate Tabla de Avances legislativos)

Número del proyecto	PL. 557/2021 C
Cámara:	
Nombre Corto:	Pobreza Energética
Epígrafe:	“Por medio de cual se determinan medidas para reducir la pobreza energética rural y promover la generación de energías renovables por parte de las comunidades y empresas mypimes con el fin de fomentar una transición energética justa para la mitigación del Cambio Climático”.
Autor:	H.R. Cesar Augusto Pachón Achury
Estado del proyecto	RETIRADO
TEXTO PROYECTO	PL. 557/2021 C
Comisión reparto:	QUINTA
Tema:	REDUCIR LA POBREZA ENERGÉTICA Y PROMOVER ENERGÍAS RENOVABLES
Sector relacionado:	ENERGÍA Y GAS

<p>Objeto del proyecto de ley:</p>	<p>“El Proyecto de Ley tiene por objeto generar nuevos desarrollos legislativos que permitan reducir la pobreza energética en zonas rurales, así como facilitar el acceso y la autogeneración de las Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) por parte de comunidades rurales y urbanas en pro de alcanzar mejores precios en las tarifas de energía, la democratización del mercado energético y una transición energética justa que favorezca a dichas comunidades y al medio ambiente.”</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional de la oposición o defensa:</p>	<p>“Desde la Asociación, y las más de 60 empresas afiliadas prestadoras de los servicios de energía eléctrica y gas natural, estamos de acuerdo en que el país debe migrar y adaptarse cada vez más a condiciones sostenibles, facilitando el acceso y desarrollos de nuevas tecnologías que permitan reducir las brechas en cobertura.</p> <p>Después de hacer una revisión exhaustiva del este proyecto de ley se pueden concluir dos aspectos importantes. Inicialmente el proyecto está planteado como una iniciativa que busca reducir la pobreza energética en zonas rurales, pero en el detalle del articulado se observan propuestas que no están en línea con el objetivo planteado inicialmente; por el contrario, podrían generar alto en la tarifa del servicio pagada por los usuarios y retroceso en los avances que se han logrado en los últimos años. Lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos que el Gobierno Nacional ya ha establecido y aquellos que se encuentran en proceso de estructuración en el marco de la transición energética.</p> <p>Así mismo, observamos que algunas de las propuestas plasmadas en el proyecto de ley, ya se están abordando en el proyecto de ley 365 – Transición energética. Motivo por el cual consideramos que existe redundancia en varias de las iniciativas desarrolladas en este proyecto.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, desde Andesco, entendemos las intenciones que son objeto del presente proyecto de ley, pero consideramos que en la generalidad de los planteamientos propuestos resultarían inconvenientes para el sector y para los usuarios del servicio de energía eléctrica”</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>ANDESCO Abril - 2021</p> <p>ANDESCO - Junio-2021</p>	

INFORME FINAL LEGISLATURA 2020 - 2021



ESTUDIOS
LEGISLATIVOS



CÁMARA DE
**ASUNTOS AMBIENTALES
Y SOSTENIBILIDAD**

ÍNDICE FICHAS LEGISLATIVAS PROYECTOS AMBIENTALES

Cámara Ambiental

30. 149/2019S. PL Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico Colombiano, “por medio de la cual se crea el fomento de servicios para la protección y promoción del patrimonio arqueológico colombiano.”
31. 271/2019C. PL Protección recurso hídrico y cuencas hidrográficas, “por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas”.
32. 057/2020S. 265/2020C. PL Acuerdo Escazú, “por medio de la cual se aprueba el «acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, costa rica, el 4 de marzo de 2018”.
33. 082/2020S. PL Seguridad Ambiental, “por la cual se establece la gestión integral del recurso hídrico como asunto de seguridad ambiental. se fortalece el consejo nacional del agua y se dictan otras disposiciones”.
34. 084/2020C. Consumo Responsable, “por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones”.
35. 116/2020S. 558/2021C. PL Restauración de Bosques, “por medio de la cual se promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones”.
36. 195/2020C. Protección Ambiental Territorios Colectivos, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROTECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 Y SIGUIENTES DE LA LEY 5 DE 1992.”
37. 431/2021S. PL CAR, “por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se establecen mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible y se dictan otras disposiciones”.
38. 540/2021C. Humedales RAMSAR, “por medio de la cual se dictan normas para la conservación de los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR y se dictan otras disposiciones”.
39. 433/2021S. Sancionatorio Ambiental, “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

Número del proyecto Senado:	PL 149/2019S	
Nombre Corto:	PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO COLOMBIANO	
Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FOMENTO DE SERVICIOS PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO COLOMBIANO."	
Autor:	H.S. Amanda Rocío González	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
TEXTO PROYECTO	PL 149/2019 S	
Fecha de radicación:	Agosto 21 de 2019	
Fecha de reparto:	Septiembre 10 de 2019	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: Centro Democrático
	H.S.Amanda Rocío González	
Tema:	Fortalecimiento de la gestión cultural que adelanta el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH)	
Sector relacionado:	Ambiental	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	"Artículo 154 la norma Superior establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".	
Fundamento legal y constitucional de la oposición o defensa:	"Aspectos Legales • Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. • Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones. • Decreto 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura".	
	Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)	
	Los ponentes no presentan pliego de modificaciones. Se reseña un aparte de la	

Ponencia: “El patrimonio arqueológico de Colombia constituye un recurso cultural no renovable, fuente activa o potencial para el fortalecimiento de sentidos de pertenencia a las localidades, las regiones y el país, y de oportunidades para desarrollar los campos de la educación, la cultura, la infraestructura y el turismo en las regiones. El país cuenta con un marco constitucional y legal de avanzada en el ámbito latinoamericano para el tratamiento de este patrimonio, pero requiere de unos reajustes normativos que permitan al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como entidad pública nacional rectora de su gestión, en el corto, mediano y largo plazo una adecuación institucional y de sostenibilidad para garantizar su protección, conocimiento y valoración social. Bajo una perspectiva que desarrolla los preceptos constitucionales, el marco normativo relativo al patrimonio cultural de la nación afianzó los principios constitucionales referidos al patrimonio cultural en general, estableciendo que la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación, “... tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro” (artículo 5º de la Ley 397 de 1997). En lo relativo al patrimonio arqueológico, fijó para este su condición de Bien de Interés Cultural, con lo cual, además de enfatizar en su inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, señaló que no se requeriría de declaratorias específicas para que dicho patrimonio fuera considerado, en todo el territorio nacional, como objeto de las medidas de protección que aplican a tal categoría patrimonial (artículo 4º, parágrafo 10 y artículos 10 y 11).

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia 1er. debate](#)

**TEXTO
APROBADO
EN PRIMER
DEBATE**

[Texto aprobado 1er. debate](#)

**Resultado
proyecto
primer
debate:**

“ARTÍCULO 1º. Fomento de servicios para la protección y promoción del patrimonio arqueológico. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promoverá, definirá y recaudará las tarifas correspondientes a bienes y servicios propios prestados por la entidad que generan conocimiento, cultura, flujos económicos, tejido social y memoria, asociados con el patrimonio arqueológico, etnográfico o histórico de la nación, entre otros:

1. El alquiler de espacios para el almacenamiento, investigación, promoción y difusión de bienes y servicios vinculados al patrimonio etnográfico o arqueológico de la nación.
2. La creación, desarrollo y circulación de proyectos editoriales, audiovisuales, museológicos, de medios digitales y objetos divulgativos propios o en asocio con particulares, en los distintos soportes en que sean entregados.

	<p>3. La formulación y/o ejecución de planes y proyectos de investigación, de gestión, de formación, entre otros, relativos a bienes arqueológicos, etnográficos o históricos de la nación.</p> <p>4. Prestación de servicios de investigación mediante el uso de tecnologías, incluido el sensoramiento remoto y otros instrumentos y servicios tecnológicos aplicados a la arqueología.</p> <p>5. El uso y circulación de imágenes propias de la entidad así como la toma de Fotografías, grabaciones de video, filmaciones y actividades artísticas o publicitarias en los parques arqueológicos que administra el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p> <p>6. El registro, la evaluación y el seguimiento de los Programas de Arqueología Preventiva.</p> <p>7. Los demás bienes y servicios culturales y creativos que se presenten en desarrollo de Las funciones y atribuciones del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, previa aprobación del Ministerio de Cultura.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, fijará el sistema para definir las tarifas de los servicios bajo un esquema de costos estandarizados, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizarán bajo procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:</p> <p>a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.</p> <p>b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.</p> <p>c) Cuantificación de los costos y de los programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.</p> <p>d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tarifa del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los bienes y/o servicios. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley estará a cargo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.</p> <p>ARTICULO 2º. . La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”</p>	
<p>TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE:</p>	<p><u>Informe ponencia 2º debate</u></p>	
	<p>Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 149 DE 2019 SENADO

“Artículo 1º. Fomento de servicios para la protección y promoción del patrimonio arqueológico. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, promoverá, definirá y recaudará las tarifas correspondientes a bienes y servicios propios prestados por la entidad que generan conocimiento, cultura, flujos económicos, tejido social y memoria, asociados con el patrimonio arqueológico, etnográfico o histórico de la nación, entre otros: 1. El alquiler de espacios para el almacenamiento, investigación, promoción y difusión de bienes y servicios vinculados al patrimonio etnográfico o arqueológico de la nación; 2. La creación, desarrollo y circulación de proyectos editoriales, audiovisuales, museológicos, de medios digitales y objetos divulgativos propios o en asocio con particulares, en los distintos soportes en que sean entregados; 3. La formulación y/o ejecución de planes y proyectos de investigación, de gestión, de formación, entre otros, relativos a bienes arqueológicos, etnográficos o históricos de la nación; 4. Prestación de servicios de investigación mediante el uso de tecnologías, incluido el sensoramiento remoto y otros instrumentos y servicios tecnológicos aplicados a la arqueología; 5. El uso y circulación de imágenes propias de la entidad así como la toma de fotografías, grabaciones de video, filmaciones y actividades artísticas o publicitarias en los parques arqueológicos que administra el Instituto Colombiano de Antropología e Historia; 6. El registro, la evaluación y el seguimiento de los Programas de Arqueología Preventiva; 7. Los demás bienes y servicios culturales y creativos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, previa aprobación del Ministerio de Cultura. Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, fijará el sistema para definir las tarifas de los servicios bajo un esquema de costos estandarizados, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizarán bajo procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas: a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas; b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior; c) Cuantificación de los costos y de los programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios; d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tarifa del servicio. Parágrafo 2º. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los bienes y/o servicios. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley estará a cargo del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”

**Número del
proyecto
Cámara:**

271/2019 C

Nombre Corto:	Protección recurso hídrico y cuencas hidrográficas	
Epígrafe:	"Por medio del cual se establecen medidas de protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas"	
Autor:	HHRR. Gilberto Betancourt Pérez	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
TEXTO PROYECTO	<u>PL 271/2019 C</u>	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="Ciro Fernandez Soto"/>	Partido Político: P. Liberal
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text"/>	Partido Político:
Tema:	Protección para el recurso hídrico y las cuencas hidrográficas .	
Sector relacionado:	Ambiental	
Objeto del proyecto de ley:	<p>El proyecto de ley tiene como principal objetivo la protección del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas a través de la complementación y regulación de los vacíos legales que existen en relación con el manejo y ordenación de las cuencas hidrográficas.</p> <p>"En general el Proyecto de Ley establece medidas para el reconocimiento de la protección del recurso hídrico, efectuando algunas precisiones en materia de participación ciudadana en los escenarios de planeación, ordenamiento y protección del recurso hídrico. Dentro de las medidas que propone, establece la necesidad de garantizar que no se realice un cambio del uso del suelo en los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, la constitución como áreas de protección hídrica de los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano y la obligación de dar asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico."</p> <p>(...) "RECOMENDACIONES FINALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir el objeto de la ley para que sea más claro que persigue la iniciativa parlamentaria. 2. Dar claridad a la figura de protección que propone la ley, cómo se implementará, quién la administrará, etc. 3. Importante revisar que las acciones de protección del recurso hídrico se articulen con las inversiones ambientales de los prestadores del servicio público de acueducto. 	

	<p>4. Revisar en general si las disposiciones están ya contempladas en la normatividad y legislación ambiental.”</p> <p>Comentarios Andesco. Cámara Ambiental</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>Ley 2/59, Ley 99/93, Ley 338/97, Ley 373/97</p> <p>Decretos: 1381/40, 2278/53, 2811/74, 2857/81, 1791/2003, 1480/2007, 1640/2012, 2667/2012, 0303/2012, 1484/14, 1076/15</p> <p>Resolución 177/97</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>“COMENTARIOS AL ARTICULADO.</p> <p>Artículo 4. Corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas:</p> <p>“Las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso de forma coordinada con las instancias gubernamentales...”</p> <p>Importante que estas acciones se articulen con las inversiones ambientales de los prestadores del servicio público de acueducto que se realizan para la protección de cuencas y del recurso hídrico, la cual fue regulada recientemente por la CRA (Resolución CRA 907 de 2019).</p> <p>Artículo 11. Áreas de protección:</p> <p>“Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.”</p> <p>Es importante aclarar si esto constituye una declaratoria de áreas protegidas, cómo se van a administrar, quién queda a cargo de estas áreas, etc. Esto debido a que en el ordenamiento colombiano hay diferentes figuras de protección, por lo que es importante dar claridad sobre qué implicaciones tiene este artículo para que sea más efectivo.</p> <p>Artículo 13. Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico con los recursos públicos:</p> <p>“Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas deberán informarlo al Ministerio del Medio Ambiente, especificando su ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.”</p> <p>Respecto a este artículo, surge la inquietud si deberían registrarse las áreas protegidas, constituidas en el artículo 12, en el RUNAP</p>	

	- Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, y no en el Registro único de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA”. Los Comentarios de Andesco se encuentran en la Tabla de Avances legislativos	
Fecha radicación primera ponencia:	<u>Informe ponencia 1er. debate 13/03/2020</u> <u>Texto aprobado en primer debate 3/06/2020</u>	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		

Número del proyecto Senado:	PL 057/2020S				
Número del proyecto Cámara:	PL 265/2020 C				
Nombre Corto:	ACUERDO ESCAZU				
Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE», ADOPTADO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018"				
Autor:	Ministra del interior, Dra. Alicia Arango Olmos, Ministra De Relaciones Exteriores, Dra., Claudia Blum, Ministra De Justicia y del Derecho, Dra. . Margarita Cabello Blanco, Ministro De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Dr. Ricardo Jose Lozano Picón, Ministra De Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, Dra., Karer Abudinen Abuchaibe, Ministra De Cultura, Carmen Inés Vasquez Camacho.				
Estado del proyecto	SE ARCHIVA PROYECTO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS				
TEXTO PROYECTO	<u>PL. 057/2020 S</u>				
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020				
Fecha de reparto:	AGOSTO 10 DE 2020				
Comisión reparto:	SEGUNDA				
Cámara :	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%; text-align: center;">Senado: X</td> <td style="width: 33%;">Ponente (s):</td> </tr> </table>		Senado: X	Ponente (s):	Partido Político: Partido Conservador Cambio Radical Partido Verde MAIS Partido Liberal Centro Democrático Partido de la U
	Senado: X	Ponente (s):			
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"></td> <td style="width: 33%;"> HH.S.S Juan Diego Gomez (Coordinador) Jose Luis Perez Oyuela, Antonio Sanguino, Feliciano Valencia, Lidio Garcia, Ernesto Macias y Berner Zambrano </td> </tr> </table>			HH.S.S Juan Diego Gomez (Coordinador) Jose Luis Perez Oyuela, Antonio Sanguino, Feliciano Valencia, Lidio Garcia, Ernesto Macias y Berner Zambrano	
		HH.S.S Juan Diego Gomez (Coordinador) Jose Luis Perez Oyuela, Antonio Sanguino, Feliciano Valencia, Lidio Garcia, Ernesto Macias y Berner Zambrano			

Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/>	Senado:	Ponente (s): HH.RR. Juan David Velez Trujillo Coordinador Carlos Adolfo Ardila Neyla Ruiz Correa. Anatolio Hernandez Gustavo Londoño Garcia Jaime Felipe Lozada Polanco	Partido Político: Centro Democrático Partido Liberal Partido Verde Partido de la U Centro Democrático Partido de la U
Tema:	CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE DERECHOS AMBIENTALES			
Sector relacionado:	AMBIENTAL			
Análisis del proyecto de ley:	<p>El Acuerdo estará abierto a la firma de los países de América Latina y el Caribe por un periodo de dos (2) años, a partir del 27 de septiembre de 2018 y hasta el 26 de septiembre de 2020 y entrará en vigor con la ratificación por parte de 11 Estados. A la fecha lo han suscrito 221 países, incluido Colombia y 52 lo han ratificado.</p> <p>“Con la adopción de la Declaración de Río de 1992 se introdujo a ordenamiento jurídico internacional el Principio 10, con este los países que participaron en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, definieron estándares que le apuntan al tratamiento de las cuestiones ambientales, a partir del involucramiento de los interesados en la medida en que se tres presupuestos el adecuado acceso a la información, la oportuna participación en los procesos de toma de decisiones y la efectividad de los procedimientos judiciales y administrativos como medios para el resarcimiento de daños y garantía de los recursos pertinentes.</p> <p>Este reto implicaría más adelante la adopción de decisiones que permitieran impulsar de forma directa los estándares allí contenidos, a través de dos tratados internacionales, el primero de éstos conocido como el Convenio de Aarhus de 1998, adoptado en la Cuarta Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa del 25 de junio de 1998. Ello evidenció la necesidad de regular los derechos de acceso (información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales), creando un régimen de protección regional de estos derechos para Europa y Asia del Este. Siendo aquel un antecedente clave para el Acuerdo de Escazú, dado que Aarhus fue el primer instrumento vinculante que desarrolló el Principio 10.”</p> <p>(...) “El Acuerdo de Escazú también resalta el compromiso de los países firmantes, por adoptar acciones en la lucha contra la desigualdad y la discriminación y por garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Igualmente dedica especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad”. Ponencia Positiva</p>			
AUDIENCIAS PÚBLICAS				
EN LAS CUATRO AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE SE REALIZARON ESTAS SON POSICIONES DE LA ACADEMÍA Y DE LOS GREMIOS EN LAS INTERVENCIONES EN EL CONGRESO: INTERVENCIONES DE LA ACADEMIA “UNIVERSIDAD EXTERNADO: El Acuerdo sirve a los tres actores sociales, contribuye a una ciudadanía empoderada, al gobierno, a la empresa privada, a la sociedad civil.				

UNIVERSIDAD DEL BOSQUE: es importante ratificar el acuerdo, porque si bien Colombia cuenta con un marco jurídico que reconoce estos derechos, Escazú establece mecanismos para garantizar su implementación, el fortalecimiento de capacidades y cooperación son fundamentales, el acuerdo establece mecanismos para acceso real a la información, genera seguridad jurídica, Colombia tiene conflictividad ambiental resuelta en tribunales, decisiones ambientales deben ser tomadas garantizando acceso a la información y participación. Escazú es la oportunidad para garantizar que la toma de decisiones ambientales sea colectiva, basada en equidad con un proceso fortalecido.

UNIVERSIDAD JAVERIANA: este es un acuerdo muy importante para defensa de los derechos humanos y ambientales, es importante que Colombia ratifique este Acuerdo, es una oportunidad para que las personas de los territorios, todos los actores tengan acceso a la información, tema de justicia ambiental, al ratificar este Acuerdo más fuerte la justicia ambiental y protección de líderes ambientales, capacidades amplias de cooperación, da seguridad jurídica, legitimidad, trabajo hacia la equidad y derechos de los defensores ambientales.

U DE MEDELLIN: la red ESCAZÚ formada por diversas universidades del Departamento de Antioquia es fruto de seguimiento y aportes académicos durante la negociación del acuerdo de Escazú, 2015-2018 como parte del mecanismo público que se creó, Colombia participó activamente en la negociación del Acuerdo, fue un proceso de puertas abiertas y transparente, el acuerdo no limita la soberanía la fortalece, el gobierno pudo realizar las consultas pertinentes durante el proceso de negociación. El Acuerdo fortalece importante plataforma de cooperación internacional a través del fortalecimiento de capacidades, que el gobierno colombiano ayudó a diseñar. Promueve acceso a la información en lenguas nativas. El acuerdo permitirá fortalecer sistemas de información ambiental con cooperación técnica y financiera, envía un mensaje de seguridad jurídica.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA: pese a la existencia de un marco regulatorio del acceso a la información y la participación ciudadana, persiste en nuestro país una débil participación ciudadana en materia ambiental, El Acuerdo no contraria la normativa reguladora de procedimientos administrativos, genera mayor certeza en procedimientos ambientales, disminuye los conflictos y litigiosidad, con información clara se pueden resolver en vía administrativas las diferencias. Es una herramienta complementaria de suma importancia para el acceso a la información y la toma de decisiones democráticas.

HORACIO GUERRERO- AMBIENTALISTA: aplazar la ratificación es prolongar la crisis humanitaria y ambiental, en especial en la amazonia, el acuerdo genera condiciones favorables para avanzar en la gobernanza ambiental, permite generar condiciones para la producción de programas y proyectos desde el punto de vista de minorías amazónicas. Cualquier obra o proyecto que en desarrollo del acuerdo se vaya a realizar debe consultarse con la población- consulta previa OIT, el uso de los bienes ambientales de la amazonia para productivas requiere consulta previa y consentimiento de las comunidades afro amazónicas, la protección efectiva de los bienes naturales de la amazonia como una prioridad.

UNIVERSIDAD ICESI: apoyo total y absoluto al Acuerdo de Escazú, tratado internacional sobre derechos humanos y ambiente, a pesar de los avances normativos en Colombia es vital la ratificación del Acuerdo en Colombia para la protección de los derechos de los líderes y lideresas de derechos humanos, activistas, el Acuerdo no interviene dentro de la autonomía jurídica del país, compromete a los estados a la protección efectiva de la amazonia, apoyo reiterado y seguro para el acuerdo.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES: nuestra región de América latina está en riesgo, las tendencias de poblaciones de aves, mamíferos muestra que la reducción en América latina es del 94%, se están reduciendo los recursos naturales a una velocidad muy rápida, el Acuerdo de Escazú es fundamental para la aceleración de la protección de recursos para eso necesitamos tener acceso a la información, la sociedad civil debe tener, mecanismos eficientes para poder tener acceso a la información y entre todos sumar al reto, todavía tenemos muchas desigualdades.

UNIVERSIDAD NACIONAL: una razón política en la persistencia de conflictos ambientales tiene sentido para que este Congreso ratifique, la verdadera sostenibilidad se basa en la protección de recursos y personas. Una razón ética-radica en la defensa de ecosistemas y concreción de la paz. Una razón jurídica, para ratificarlo es que este acuerdo está en sintonía con el estándar constitucional, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de desarrollar protección de ecosistemas, el acceso a información, participación y protección puede contribuir a la democracia y justicia ambiental, ayuda a evitar reducir conflictos ambientales. Una razón pedagógica para ratificarlo es que envía un mensaje adecuado al país y la comunidad internacional para que se protejan derechos de los defensores ambientales

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO: en audiencia del 3 de sept. ya se mencionaron puntos de vista de diversos actores, este tipo de diálogos hace parte del diálogo promovido por el Acuerdo de Escazú, quisiera plantear un llamado de unidad al país, poner al Acuerdo de Escazú en blanco y negro polariza de forma innecesaria, en varios países de la región hemos escuchado declaraciones que no guardan relación con el acuerdo. el Acuerdo que refuerza la institucionalidad, no le da el poder de veto a nadie, no implica que la participación sea vinculante, es la autoridad nacional quien toma las decisiones. Pedimos a los honorables congresistas que se presente ponencia positiva esta semana en consonancia con el mensaje de urgencia del presidente de la República.

CLINICA JURIDICA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES: 2 importantes aspectos, ratificar el Acuerdo de Escazú reafirma vínculo entre derechos humanos y medio ambiente que otros instrumentos internacionales ya reconocen y las diversas sentencias de la corte constitucional t406.92 y t25 2019, el acuerdo integra y articulo principios, derechos, con un proceso de negociación amplio y abierto, con participación activa del gobierno y academia de Colombia. Brinda estándares jurídicos claros, completos y articulados, además de establecer 31 estándares, el acuerdo reconoce de manera explícita lo reconocido en las legislaciones nacionales. Que esta crisis impulse las transformaciones socio ecológicas necesarias, reiteramos el llamado para no usar el Acuerdo de Escazú para división.

EAN: Resalto que el Acuerdo de Escazú es un desarrollo de los convenios internacionales ya adoptados. diferencias en la percepción del riesgo por los actores no hemos podido poner en práctica los mecanismos de participación para que sean promotores de acuerdos, creemos que es importante ratificar, dándole al estado un papel de concertador.

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA: asumimos que nuestros egresados de la facultad de ciencias ambientales podrán cumplir mejor su rol si existe protección de líderes ambientales y acceder a la justicia. El estado puede ser parte de este acuerdo sin ceder soberanía. Se podrá avanzar hacia la protección del derecho a la vida, el desarrollo sostenible fortalece la seguridad jurídica en derechos de acceso y otros. La institucionalidad existente para la protección del ambiente se verá fortalecida con la ratificación del acuerdo, fortalecerá la participación pública en decisiones ambientales, que las CAR puedan garantizar democracia y transparencia en su quehacer. Invitamos a ratificar el acuerdo.

INTERVENCION DE GREMIOS:

ASOCAÑA: El Acuerdo de Escazú tiene fines loables de participación, no obstante: Colombia es pionera en participación ciudadana en materia ambiental, ya cuenta con instrumentos de participación ciudadana como la Ley 99 de 93, derecho de petición ambiental y otros. La generalidad del acuerdo conlleva inseguridad, el acceso a la información irrestricta y sin interés llevará a inseguridad jurídica. El total acceso a la información salvo excepciones expondrá la exposición de información sensible de las empresas. aumentaran las controversias por interpretación de las obligaciones del acuerdo incrementará la litigiosidad con las ONG's, la participación va a generar incremento en litigios nacionales e internacionales. Solicitamos no ratificar el acuerdo.

CAMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA: impacto de la ratificación en términos de inversión extranjera, si bien busca implementar derechos de acceso a la información, participación y justicia. Retos que implica el Acuerdo, la posibilidad de enfrentarse a diferentes instancias por violación de TLC'S ante la OMC. Existe

riesgo sobre la accesibilidad a la información y por ende propiedad intelectual de terceros. Vemos que la redacción del acuerdo conduce a la ambigüedad y criterios de aplicación sobre la jurisdicción. Limita las decisiones del gobierno y expone al país.

ASOCOLFLORES: En la floricultura estamos comprometidos con el medio ambiente, no solo por la conservación y desarrollo sostenible sino porque muchos de los clientes nos compran si tenemos buenas prácticas ambientales. Muchas de las disposiciones del acuerdo las encontramos en Colombia en formas más garantistas, 10 días para responder petición en materias ambientales frente a 30 del Acuerdo, hay muchos pronunciamientos jurisprudenciales que ya reconocen la problemática. Otro punto de especial preocupación es la inversión irrestricta de la carga de la prueba en materias ambientales, el artículo 8 establece el principio, pero ¿cuál es el límite de este principio? y un mal uso de este puede paralizar la actividad productora del país y la promoción de acceso a la información ambiental en manos de privados, ¿hasta qué punto una información fruto de cuantiosas inversiones y trabajo de los empresarios se va tener que proporcionar sin límite? El Acuerdo puede minar el artículo 333 de la Constitución, sobre libertad de empresa. Sí hay que hacer ajustes, pero no debemos adherir sin ningún reparo, el congreso tiene la autoridad para realizar todos los ajustes que sean necesarios.

ASOCIACION COLOMBIANA DE PETROLEOS: El Acuerdo permite el acceso irrestricto a información que puede ser de terceros, cualquiera puede inmiscuirse en decisiones administrativas, una nueva consulta previa y continua sin límites, en lo judicial se extiende la inversión de la carga de la prueba en todas las disposiciones de acuerdo, frente a la definición de controversias, el Estado debe escoger entre CIJ o tribunal de arbitramento una lotería. Una cosa es la soberanía para firmar y ratificar un tratado y otra es que entregaremos decisiones soberanas del país a un organismo multilateral, este acuerdo no ayuda en la seguridad jurídica del país, ni a los gremios, algo está mal, ninguno de esos sectores, participaron en la mesa nacional que pidió al gobierno ratificar este acuerdo. Lideren un diálogo abierto, no se apresuren a ratificar.

ANDI: La constitución es amplia en información, participación y justicia. Colombia sí cede soberanía porque se sujeta a que las implicaciones sobre estos tres derechos sean decididos a nivel internacional. Las recomendaciones para efectos del cumplimiento del acuerdo que o son vinculantes en otros países, pero sí son vinculantes en Colombia, lo sé por experiencia en la OIT. Tenemos enormes riesgos no analizados, no claros, en los cuales la Cancillería colombiana debe considerar más cuidadosamente. Aplicar el principio de precaución- para efecto de los compromisos adquiridos internacionales, ya Colombia lo firmó y eso es un compromiso para que otros estados tengan los avances que tiene Colombia y no tienen ellos, ese es el sentido de la firma, apoyarlos, pero no a que lo ratifiquen.

FEDEPANELA: si bien se buscan principios y derechos superiores en el Acuerdo, aún falta que los gremios productivos y las comunidades lo debatan bien, pensamos que contamos con las herramientas jurídicas para ello, hoy no podemos abrir la puerta a un Acuerdo sin tener claras las implicaciones que va a tener. Hoy nuestra constitución e instancias judiciales tienen mecanismos para la protección y la defensa, hoy hacemos un llamado para que se implementen.

PROCAÑA: el texto del acuerdo genera inquietudes especialmente de tipo jurídico, nuestro país tiene amplia legislación ambiental, ratificar el Acuerdo tiene riesgo de incrementar procesos burocráticos, puede impactar la inversión, la recuperación económica. La sostenibilidad ambiental es un eje para el sector, puede verse afectado por inseguridad jurídica, acceso a la información y pérdida de soberanía nacional. Respecto a la inclusividad, el acuerdo no reconoce a todos los actores, como los productores que también son sujetos de derechos. Solicitamos archivar el acuerdo.

SAC: Representa 22 sectores de producción, solicitamos archivo. Tiene un lenguaje amplio, artículo 7 numeral 2 señala en cabeza del Estado garantizar la reexaminación de decisiones e impacto, tenemos amplio compendio normativo que

no se está cumpliendo, se requiere presupuesto para garantizar los derechos de defensores de derechos humanos, hay un gran espacio en la producción de la prueba y acceso a la justicia.

FENAVI: A lo largo del territorio está presente la avicultura, esa ubicación está en riesgo por la nueva territorialidad con expansión de condominios campestres que nos pueden ver como indeseados. existe un componente económico es que el sector está exento de ICA, nos preocupa la ratificación porque otorga mecanismos para que cualquier grupo pueda influir en la toma de decisiones, la posibilidad de participación de cualquier tercero interesado sin interés real puede terminar usándose para obstaculizar e incluso extorsionar. El sector avícola ha sufrido persecución por el olor de la actividad, se abren grandes posibilidades de interpretación del Acuerdo, cualquier proyecto productivo que requiera de permisos ambientales como un pozo profundo y se convierta en objeto de consulta previa. Solicitamos se sirva no dar trámite a la ratificación del tratado.

FEDECAFE: reiteramos nuestro compromiso con el medio ambiente, encontramos en el Acuerdo de manera clara que Colombia tiene una regulación robusta que desarrolla los principios del Acuerdo de Escazú. No obstante, la federación de cafeteros considera que, sin análisis previo, sin posibilidad de hacer ninguna modificación, incrementaría litigiosidad e inseguridad jurídica. los principios no se definen, las autoridades, las revisiones, las reexaminaciones, eso redundaría en inseguridad jurídica y en poner en instancias internacionales nuestros casos. Este acuerdo abre la posibilidad a modificar lo ya logrado, pondría en riesgo los desarrollos productivos de 540.000 familias dedicadas al café en su mayoría con menos de 5 hectáreas, corremos riesgos de que personas que no quieran que prospere la legalización a través del café frente a cultivos ilícitos ejerzan acciones contra los cafeteros, se solicita que no se ratifique hasta que no se estudien a profundidad las implicaciones.

FEDEGAN: Principales defensores del medio ambiente con avances en agricultura sostenible hay 2 artículos que nos molestan y son inconvenientes. art. 2. quien puede acceder a estos derechos nacionales y extranjeros independientemente de que tengan interés. El artículo 3 figura pro homine, judicializan cualquier actividad que afecte el medio ambiente. La Ley 9993 es suficiente para participación jurídica.

ASOCARS: Trabajamos desde Asocars para mejorar la articulación entre autoridades ambientales y gremios, consideramos positiva la ratificación para la gestión ambiental que adelantan en sus jurisdicciones las car, debemos recordar, que el marco regulatorio de las CAR contempla la participación como elemento fundamental, así como el acceso a la información, las car estamos comprometidas con visibilidad y transparencia de la gestión, vemos positivo acercar la justicia ambiental a lo local, como parte de los retos, vemos la necesidad de la coordinación entre entidades públicas, el gobierno debe fortalecer las instituciones públicas que les corresponde implementar esos compromisos. otro reto para la implementación adecuada es partir de lo local reconocer e incorporar experiencias exitosas para ser replicados a nivel nacional.

ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA: el tema ambiental es asunto de todos, para los pueblos indígenas de la amazonia es una oportunidad para acceder a la información, no debemos tenerle miedo a la consulta previa, este acuerdo si refuerza la consulta previa porque permite acceder a una información que es a veces dificultosa para los pueblos indígena, es el único instrumento que reconoce el derecho de los defensores ambientales, no se puede seguir discutiendo, es una oportunidad que tenemos, tenemos normas pero esta norma tiene sus particularidades y es la defensa de los derechos de los defensores ambientales, es una norma regional de los países amazónicos y queremos que este avance.

ASOCIACION DE PROFESIONALES SECTOR MINERO: Al igual que la ANDI hemos enviado un escrito que aborda nuestras preocupaciones: no encontramos como el acuerdo puede fortalecer la democracia, una firma no soluciona el problema estructural de abandono de ciertos territorios. Genera riesgo para la seguridad jurídica y acceso a la información sensible, derecho a la información ambiental se vuelve derecho humano que genera competencia ante la CIDH, no hay identidad perfecta entre comunidades y defensores de derechos humanos, este acuerdo debe

someterse a consulta previa. La soberanía se limita en acuerdos internacionales, el acuerdo poco aporta a la democracia ambiental y si limita la soberanía.

PROCESO COMUNIDADES NEGRAS: el Acuerdo de Escazú es un avance importante en la protección de la vida, no solo la vida humana. El acuerdo de Escazú fortalece el convenio 169, los pueblos negros, especialmente del pacífico y el caribe colombiano hemos sido víctimas de las empresas extractivas de este país, muchos hermanos han sido asesinados por defender el territorio, la naturaleza, el medio ambiente. Solicitamos que Colombia ratifique la entrada en vigencia de este acuerdo.”

**TEXTOS
PONENCIA
PRIMER
DEBATE** Ponencia para primer debate (Comisiones Conjuntas)
Ponencia negativa

Número del proyecto Senado:	PL 082/2020 S	
Nombre Corto:	SEGURIDAD AMBIENTAL	
Epígrafe:	“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO COMO ASUNTO DE SEGURIDAD AMBIENTAL. SE FORTALECE EL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	
Autor:	EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO	
TEXTO PROYECTO	<u>PL. 082/2020 S</u>	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
Fecha de radicación:	20 DE JULIO 2020	
Fecha de reparto:	11 DE AGOSTO 2020	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/>	Ponente (s): HS. Carlos Felipe Mejía HS. Luis Eduardo Londoño
		Partido Político: Centro Democrático Partido Verde
Tema:	Ecosistemas y la biosfera	
Sector relacionado:	AMBIENTAL	
Fundamento legal y	El objetivo de este proyecto es la preservación de la integridad de los ecosistemas y la biosfera, particularmente en lo relacionado con la gestión integral del recurso hídrico y su	

**constitucional
del proyecto:**

capacidad para sostener una diversidad de formas de vida al interior un territorio, Estado o Nación.

Para efectos del desarrollo de la política nacional para la gestión integral del recurso hídrico, como asunto de seguridad ambiental, se deberá tener en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

a) Conservar los ecosistemas y los procesos hidrológicos de los que depende la oferta de agua para el país.

b) Caracterizar, cuantificar y optimizar la demanda de agua en el país.

c) Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico.

d) Desarrollar la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad del agua.

e) Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico.

f) Consolidar y fortalecer la gobernabilidad para la gestión integral del recurso hídrico.

g) Establecer acuerdos multilaterales para la gestión integrada de los recursos hídricos transfronterizos y cuencas compartidas con el fin de dirimir los conflictos internacionales que puedan presentarse.

h) Establecer los lineamientos sobre el aseguramiento del caudal ambiental y la definición de la ronda hídrica de los cuerpos de agua cuando han sido otorgadas concesiones para la ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran de su uso.

i) Promover la escala de usos del agua, teniendo en cuenta en primera instancia el uso

primario para la satisfacción de las necesidades humanas básicas, en segundo lugar, el uso poblacional para la captación de agua mediante algún mecanismo u obra

hidráulica para la satisfacción de necesidades básicas de una población de acuerdo a la normatividad vigente y en tercer lugar, los usos productivos del agua, tales como: Uso agropecuario, pesquero, turismo y transporte, energético, industrial, medicinal y

otros usos productivos.

j) Clasificar los cuerpos de agua según sus condiciones actuales de cantidad y calidad con el fin de iniciar programas de priorización estratégica de recuperación de estos cuerpos de agua, tomando como un factor importante la dependencia de las poblaciones a dicho recurso.

k) Garantizar el acotamiento y preservación de las rondas hídricas en conformidad con la normatividad vigente.

l) Fijar los lineamientos para el control de la contaminación de los cuerpos de agua y combatir sus efectos directos sobre la calidad del recurso, priorizando los nacimientos de agua con el fin de mantener la calidad a lo largo del cauce de los cuerpos de agua,

	<p>esto en concordancia con las áreas de protección que se deben fijar en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial como una obligación de los Municipios con sus poblaciones para garantizar el abastecimiento y acceso al agua de calidad.</p> <p>m) Establecer zonas de restricción para el uso de cuerpos de agua de importancia estratégica que no podrán ser sujetas a otorgamiento de concesiones o ningún tipo de aprovechamiento salvo el establecido como uso primario.</p>	
Fecha radicación primera ponencia:	JUNIO 8 DE 2021	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>En la primera ponencia de este proyecto se propone el siguiente cambio de redacción del art. 4º. Literal B, no presentándose más modificaciones dentro del pliego de modificaciones:</p> <p>“Artículo 4º. Acciones del Consejo Nacional del Agua para establecer la gestión integral del recurso hídrico como un asunto de seguridad ambiental. Las instituciones que conforman el Consejo Nacional del Agua, para efectos de consolidar la política pública señalada en el artículo 3º de la presente ley, realizarán las siguientes acciones:</p> <p>b) Plantear las actualizaciones de Estipular las tasas por-utilización del recurso hídrico por concesión, de acuerdo a las condiciones geográficas y al valor ecológico del recurso.”</p>		
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	<u>Ponencia primer debate</u>	
Comentario Andesco para segundo debate:	<u>Concepto Minsalud</u>	

Número del proyecto Cámara:	PL084/2020C
Nombre Corto:	CONSUMO RESPONSABLE

Epígrafe:	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA COLOMBIA CONSUME RESPONSABLE PARA PREVENIR LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE BIENES DURADEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"		
Autor:	H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA		
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
Fecha de radicación:	JULIO 20 DE 2020		
TEXTO PROYECTO	<u>PL. 084-2020 C</u>		
Comisión reparto:	QUINTA		
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: MAIZ Partido de la U
			H.R. Arturo Pachón Achury H.R.. Teresa de Jesus Enrique Rosero
Tema:	El objeto de la presente ley es crear la política pública "Colombia Consume Responsable", que busca prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos estableciendo medidas para prevenir y reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.		
Objeto del proyecto de ley:	Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de producción y de suministro de bienes duraderos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de cada bien, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia. Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de bienes duraderos. Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de bienes duraderos en el siguiente orden de prioridad: a) Prevención; b) Reducción; c) Uso humano; d) Procesos de aprovechamiento de residuos reutilizables y/o energías renovables		
Fundamento legal y constitucional de la oposición o defensa:	Constitución Política Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.		

	<p>Artículo 58. “[...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”</p> <p>Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos [son] [...] inalienables, imprescriptibles, inembargables”</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. [...] “</p> <p>Artículo 333. “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”</p>	
Precedente judicial :	Sentencia T-740 de 2011 T-406 de 1992; T-411 de 1992; T-415 de 1992; T-536 de 1992; T-092 de 1993; SU. 442 de 1997; T-244 de 1998; T-046 de 1999; T-123 de 1999; T-1527 de 2000; T-771-2001; T-514 de 2007	

Número del proyecto Senado:	PL 116/2020S
Número del proyecto Cámara:	PL 558/2021C
Nombre Corto:	RESTAURACIÓN DE BOSQUES
Epígrafe:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA RESTAURACIÓN A TRAVÉS DE LA SIEMBRA DE ÁRBOLES Y CREACIÓN DE BOSQUES EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTIMULANDO CONCIENCIA AMBIENTAL AL CIUDADANO, RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL A LAS EMPRESAS Y COMPROMISO AMBIENTAL A LOS ENTES TERRITORIALES; SE CREAN LAS ÁREAS DE VIDA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”
Autor:	H.S. JORGE EDUARDO LONDOÑO, CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Estado del proyecto	PENDIENTE PARA DISCUTIR PONENCIA EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA
TEXTO PROYECTO	PL. 116-2020 S
Fecha de radicación:	JULIO 21 DE 2020
Fecha de reparto:	AGOSTO 11 DE 2020
Comisión reparto:	QUINTA
Tema:	Bosques, cambio climático y conservación de ecosistemas
Sector relacionado:	AMBIENTAL
Objeto del proyecto de ley:	El objetivo del proyecto es establecer la creación del Área De Vida en cada uno de los municipios del país, con participación activa de toda la población. La creación de estas áreas corresponderá a un acto de conducta de responsabilidad ciudadana y empresarial

	<p>ambiental en procura de la mitigación del cambio climático y conservación de ecosistemas. Las autoridades municipales serán garantes de la creación de estas áreas.</p> <p>Define el Área De Vida como la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental. La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida, serán reconocidos con un certificado. Para obtenerlo deberán sembrar especies que cumplan con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás requisitos que establezca en coordinación la autoridad ambiental nacional, regional y municipal, de la mano con las alcaldías.</p> <p>Las áreas de vida deberán estar registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA). Aquellas áreas que no se encuentren en este registro, deberán ser incorporadas por la autoridad ambiental que tenga jurisdicción.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>"Constitución Política de Colombia: "ARTICULO 67. ARTICULO 79. ARTICULO 80. ARTICULO 95.</p> <p>"Normas medioambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 2 de 1959 por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables - Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, el cual regula el uso y aprovechamiento de los recursos, entre otros el hídrico. También señala las categorías de las áreas protegidas para conservación de los recursos forestal, suelo e hídrico. Establece además la categoría de parques nacionales naturales. - Decreto 877 de 1976 Sobre el manejo del recurso forestal, señalando las prioridades frente a su uso. - Ley 09 de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente. - Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio ambiente, organiza el SINA, reorganiza las CAR, establece los fundamentos de la política ambiental, define las Licencias ambientales. - Decreto 1791 de 1996, sobre el manejo forestal, señalando los usos de este recurso, así como su aprovechamiento. - Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. - Resolución 918 de 2011, que establece requisitos y procedimiento para sustracción de áreas en reservas forestales. - Ley orgánica 1454 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial". 	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>En el pliego de modificaciones que presentan los ponentes, tan sólo se ajusta la redacción del art. 7 y se propone la siguiente modificación del art. 14 del proyecto de Ley:</p> <p>Artículo 7°. Las empresas deberán cumplir esta ley anualmente, a partir del año siguiente de la expedición de esta ley. Las Secretarías de Planeación o <u>quien haga</u> sus veces en los municipios y distritos establecerán un calendario opcional para que las empresas, celebren jornadas de siembra con participación de la comunidad y las instituciones, promoviendo conciencia ambiental</p> <p>Artículo 14°. Los entes territoriales deberán dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente certificará que los municipios, distritos y departamentos han cumplido durante el año anterior con el objeto de esta ley, como requisito para ser priorizados en las inversiones de la Autoridad Ambiental</p>		

Regional que tenga jurisdicción que correspondan a la siguiente vigencia.		
Los Ponentes justifican este último cambio del art. 14 por los siguientes motivos: "JUSTIFICACIÓN: Con el fin de dar cumplimiento a la ley 99 de 1993 en el sentido de que "los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas c para financiar esquemas de pago por servicios ambientales", el Ministerio de Medio Ambiente certificará su cumplimiento para que la Autoridad Ambiental priorice a quienes cumplen en lo dispuesto en esta ley".		
Fecha primer debate:	SEPTIEMBRE 29 DE 2020	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	<u>Ponencia primer debate</u>	
Resultado proyecto primer debate:	<u>Texto aprobado en primer debate</u>	
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)		
En esta ponencia el art. 14 es propuesto por los Ponentes de la forma original que venía en el Proyecto de ley: Artículo 14°. "Establece que el Ministerio de Ambiente certificará el cumplimiento de los municipios, distritos y departamento durante el año anterior con el objeto de esta ley, como requisito para recibir los recursos del Sistema Nacional Ambiental, que correspondan a la siguiente vigencia".		
Fecha debate en plenaria:	17 DE MARZO DE 2021	
TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	<u>Ponencia segundo debate</u>	
Puntos principales ponencia para tercer debate (Tercer debate)		
Se acata del concepto del Ministerio del Medio Ambiente la eliminación del art. 15 del Proyecto de Ley, enunciado como "Estímulos a Docentes", tomando como fundamento el Derecho a la igualdad.		
TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE	<u>Ponencia primer debate Cámara</u>	

Número del proyecto Cámara:	PL 195/2020 C
Nombre Corto:	Protección Ambiental Territorios Colectivos

Epígrafe:	"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROTECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE EN LOS TERRITORIOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 Y SIGUIENTES DE LA LEY 5 DE 1992."	
Autor:	HHRR: JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN JOSE LUIS CORREA LOPEZ JUAN DIEGO ECHAVARRÍA ELIZABETH JAY-PANG JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA CARLOS JULIO BONILLA SOTO JUAN LUIS CASTRO ESCOBAR CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN JUAN CARLOS LOZADA VARGAS	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
TEXTO PROYECTO	<u>PL. 195-2020 C</u>	
Fecha de radicación:	20 DE JULIO DE 2020	
Fecha de reparto:	11 DE AGOSTO DE 2020	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Congreso <input checked="" type="checkbox"/> Senado: X	Ponente (s): H.R. José Edilberto Caicedo Sastoque Partido Político: Partido de la U
Tema:	Reglamentar las disposiciones las disposiciones ambientales relacionadas con el uso de la tierra, y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.	
Sector relacionado:	AMBIENTAL	
Objeto del proyecto de ley:	El objeto del proyecto es reglamentar las disposiciones las disposiciones ambientales relacionadas con el uso de la tierra, y la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país. A través del presente proyecto de ley se pretende, entre otros presupuestos: "• Asignar competencias ambientales a los consejos comunitarios como autoridades de administración interna de los	

	<p>territorios colectivos, de acuerdo con las previsiones de los artículos 19, 20 y 21 ley 70 de 1993 y el artículo 15 de la ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamentar La protección de los usos por ministerio de ley y las prácticas tradicionales de producción de las comunidades afrocolombianas en sus territorios colectivos. Artículo 19 Ley 70 de 1993). • Regular la función social y ecológica de la propiedad en los territorios colectivos artículo 20 ley 70 de 1993 y articulo 58 de la Constitución Política. • Asignación de recursos presupuestales necesarios para el ejercicio de las competencias ambientales. parágrafo del artículo 21 y artículos 41, 61 y 64 ley 70 de 1993". Exposición de motivos del Proyecto de Ley 	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>"El más importante aporte del proyecto de decreto reglamentario del capítulo ambiental de la Ley 70 de 1993, para la gestión ambiental del país, es el reconocimiento de un modelo especial de conservación de los recursos naturales en los territorios colectivos, fundamentado en las prácticas tradicionales de producción de estas comunidades y en la valoración del aporte que estas prácticas tradicionales de producción han tenido en la conservación y protección de las riquezas ambientales del país" Exposición de motivos</p>	
<p>Precedente judicial :</p>	<p>"El presente Proyecto de Ley responde a una demanda presentada por las propias comunidades negras en el marco de las amplias deliberaciones llevadas a cabo a instancias de la Comisión Intersectorial, reiteradas a instancias del Espacio Nacional de Consulta, en su primera sesión, realizada en el año 2016 y en 2019, con ocasión del proceso de formulación del Plan Nacional de Desarrollo. En efecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2001, reconoció a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, como destinatarias del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado por el Congreso de la Republica mediante la Ley 21 de 1991, como parte del bloque de constitucionalidad y el cual, en su artículo 6º literal a), impone al Gobierno Nacional la obligación de consultar a estas comunidades, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarlas directamente.</p> <p>Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-576 de 2014 ordeno la conformación del Espacio Nacional de Consulta Previa, de medidas legislativas y administrativas de carácter general, susceptibles de afectar directamente a las comunidades</p>	

negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.”
Exposición de motivos del Proyecto de Ley

Número del proyecto Senado:	431/2021S		
Nombre Corto:	CAR		
Epígrafe:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993, SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.		
Autor:	H.S. ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, JOSÉ DAVID NAME CARDOZO		
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS		
TEXTO PROYECTO	PL. 431-2021 S		
Fecha de radicación:	09 Abril 2021		
Fecha de reparto:	20 Abril 2021		
Comisión reparto:	QUINTA		
Cámara :	<input type="checkbox"/> Congreso	<input checked="" type="checkbox"/> Senado	Ponente (s): H.SS. JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Cámara :	<input type="checkbox"/> Congreso	<input type="checkbox"/> Senado	Ponente (s):
Tema:	MECANISMOS DE TRANSPARENCIAS PARA LAS CAR'S		
Sector relacionado:	AMBIENTAL		
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese los arts. 23, 25, 26, 28 y 44 de la Ley 99 de		
	Partido Político: Partido de la U Centro Democrático		

<p>Adición a leyes vigentes:</p>	<p>Adiciónese a las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y sus desarrollos reglamentarios los siguientes literales j., k., l., m., n., o., p., q., r. y s.</p>	
<p>Objeto del proyecto de ley:</p>	<p>El objeto del proyecto de ley busca reformar las Corporaciones Autónomas Regionales con el para implementar acciones de transparencia, rendición de cuentas, mejoramiento de la gobernanza y la gestión de estas entidades en el territorio nacional.</p> <p>La propuesta presenta, entre otros, los siguientes lineamientos: I. Reorganizar el funcionamiento del SINA. II. Fortalecer la institucionalidad ambiental. III. Articular los instrumentos de planificación ambiental. IV. Afianzar los instrumentos financieros y económicos que fomentan el cumplimiento de las competencias ambientales. V. Transparencia, participación y lucha conjunta contra la corrupción en la gestión ambiental. Tomando como pilares fundamentales para el manejo, defensa y protección de nuestro patrimonio natural los siguientes: • Promover el manejo y conservación del ambiente de forma independiente, como una política de Estado, de un orden superior real y efectivo. • Garantizar el adecuado funcionamiento de las entidades del SINA, en particular de las CAR que son el brazo operativo del SINA, como entidades eminentemente técnicas, dentro del régimen de autonomía otorgado por la Constitución Política. • Eliminar los sesgos de centralización que se pretendan incorporar, propendiendo por un régimen autónomo..</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>La Constitución Política Artículo 8º obligación del Estado "(...) y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" y como corolario de este mandato, impuso en el artículo 79 la obligación de "(...) proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". También dejo sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. En desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 8, 79 y 80, se expidió la Ley 99 de 1993 que reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Este Sistema fue integrado, entre otros, por las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible - CAR, Grandes Centros Urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) y por las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información,</p>	

	investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental (entre otras, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio). El Sistema Nacional Ambiental (SINA) se definió como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales” contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma ley. La coordinación de este Sistema se asignó al Ministerio de	
--	--	--

Número del proyecto	PL 540/2021C	
Cámara:		
Nombre Corto:	HUMEDALES RAMSAR	
Epígrafe:	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS HUMEDALES DESIGNADOS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONVENCION RAMSAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	
Autor:	Coalición Decentes-Unión Patriótica, Jairo Reinaldo Cala Suárez(PC).- H.R. María José Pizarro Rodríguez (CD),Ángela María Robledo Gómez,	
Estado del proyecto	PENDIENTE PONENCIA SEGUNDO DEBATE	
TEXTO PROYECTO	PL. 540/2021 C	
Fecha de radicación:	09 Abril 2021	
Fecha de reparto:	20 Abril 2021	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Cámara de Representantes <input checked="" type="checkbox"/> Senado: X	Ponente (s): H.R. CIRO FERNANDEZ NUÑEZ H.R. CÉSAR AUGUSTO ORTIZ Partido Político: CENTRO DEMOCRÁTICO PARTIDO VERDE
Tema:	PROTECCIÓN HUMEDALES	
Sector relacionado:	AMBIENTAL	
Objeto del proyecto de ley:	El objeto del Proyecto de ley es el de “Garantizar la protección de los humedales de importancia internacional y/o los designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar debidamente declarados, a través de la prohibición de las actividades de exploración o explotación de	

	<p>recursos naturales no renovables, la urbanización de humedales, construcción de refinерías de hidrocarburos, la construcción de obras de infraestructura logística y portuaria, en los casos que implique el relleno de humedales y la pérdida de conectividad hídrica así como las actividades agropecuarias de alto impacto.”</p> <p>Mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional colombiana, mediante la Sentencia C-582 de 1997. En dicha Convención se estableció la definición de los humedales como: “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea no exceda de seis metros”¹⁷.</p> <p>Las Partes de la Convención de Ramsar acordaron en 2015 que “los humedales de todas las partes del mundo desempeñan un papel importante en la reducción del riesgo de desastres si los humedales se gestionan y restauran eficazmente cuando sea necesario”. Los suelos de los humedales contienen más de un tercio (35%) del carbono orgánico del mundo. Los ecosistemas costeros y en particular los manglares, las marismas y los lechos de pastos marinos secuestran de dos a cuatro veces más carbono que los bosques terrestres y estos “ecosistemas de carbono azul” juegan un papel importante en la mitigación del cambio climático. Este carbono se almacena a largo plazo en suelos de humedales. Prevenir una mayor degradación, drenaje y pérdida de los ecosistemas de humedales es fundamental para prevenir más emisiones de GEI.”</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>Decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015. Se definió con determinante de ordenamiento del suelo rural las “Áreas de conservación y protección Ambiental - Áreas de especial importancia ecológica: páramos y subpáramos, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.” • Resolución 196 de 2006 “Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia.” • Resolución 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 de 2003 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 28 de octubre de 1994, consejero ponente Javier Henao Hidrón, expediente radicación 642</p>	

de la oposición o defensa:	Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de mayo de 2015, Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, radicación 63001-23-31-000-2012-00032-01(AP)	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>Los Ponentes solicitan en Pliego de Modificaciones se integre un tercer párrafo al Artículo 4º.- Zonificación. "Párrafo 3º. Análisis de conectividad. Con el objeto de formular las acciones de intervención más adecuadas que garanticen la funcionalidad ecosistémica, se desarrollará para los humedales designados en la lista RAMSAR, un análisis que contenga como mínimo la conectividad del área protegida y su ecosistema acuático aledaño.</p> <p>Lo anterior, Se adiciona un párrafo por recomendación de los expertos participantes en la mesa técnica realizada. Este busca garantizar que en el proceso de zonificación se realice un análisis que contemple la conectividad del área protegida y el análisis del ecosistema acuático aledaño.</p>		
Fecha primer debate:	JUNIO 15 DE 2021	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Informe de ponencia para primer debate	
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)		

Número del proyecto Senado:	433/2021S
Nombre Corto:	SANCIONATORIO AMBIENTAL
Epígrafe:	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Autor:	H.S. ANGELICA LOZANO CORREA, GUILLERMO GARCIA REALPE, TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, IVAN MARULANDA GOMEZ, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, H.R. FABIAN DIAZ PLATA, WILMER LEAL PEREZ, LUCIANO GRISALES
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
TEXTO PROYECTO	PL. 433-2021 S

Fecha de radicación:	09 Abril 2021	
Fecha de reparto:	20 Abril 2021	
Comisión reparto:	QUINTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: Partido Verde Partido de la U Partido Conservador Cambio Radical Partido Liberal Centro Democrático
	H.SS. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, NORA GARCÍA BURGOS DAIRA DE JEWUS GALVIS MENDEZ, GUILLERMO GARCÍA REALPE, CARLOS FELIPE MEJÍA MEJIA.	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político:
Tema:	PROCESIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	
Sector relacionado:	AMBIENTAL	
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese el artículo 3ª, 2, num. 2 del art. 6, parágrafo 2 del art. 7 de la Ley 1333 de 2009	
Objeto del proyecto de ley:	<p>En cuanto a las multas por violación al régimen ambiental, el proyecto propone aumentar las multas que imponen las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>De otro lado, por violar cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión</p>	

	<p>en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado. 2. La dimensión del mercado afectado. 3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta. 4. El grado de participación del implicado. 5. La conducta procesal de los investigados. 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción”.</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 Decreto 2153 de 1992</p>	

INFORME FINAL LEGISLATURA 2020 - 2021



ESTUDIOS
LEGISLATIVOS



CÁMARA DE
TICyTV

Número del Proyecto Senado:	PL 224 DE 2020S	
Nombre corto:	AUXILIO CONECTIVIDAD	
Epígrafe:	POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍAN DE MANERA TEMPORAL Y TRANSITORIA LOS EFECTOS DEL DECRETO-LEY 771 DEL 3 DE JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	
Autor:	H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH	
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
TEXTO PROYECTO	PL. 224-2020 S	
Fecha de radicación:	18 Agosto 2019	
Fecha de reparto:	15 Septiembre 2020	
Comisión reparto:	TERCERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s):	H.S. Milla Patricia Romero Soto Partido Político: CENTRO DEMOCRÁTICO
Tema:	INCENTIVOS TRABAJO VIRTUAL	
Sector relacionado	TIC	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2 de la Ley 15 de 1959	
Objeto del proyecto de ley	El proyecto de ley busca generar un incentivo transitorio para que los trabajadores, cuyas actividades así lo permitan, puedan seguir ejerciendo sus labores desde sus domicilios, y otro para que los padres con hijos entre los 7 y los 21 años cuenten con los recursos para apoyar la continuidad de las actividades académicas de sus hijos	
Fundamento legal y constitucional del Acto Legislativo :	<p>""Según lo establecido en el Decreto 771 de 2020, el auxilio de conectividad propuesto va dirigido para los trabajadores que devenguen hasta dos (2) smmlv. Según cifras del Ministerio de Trabajo, a partir del análisis de la encuesta a hogares, los ocupados en 2019 que devengaron entre 1 y 2 salarios mínimos fueron 3.505.362 trabajadores, por lo cual se estima que estos trabajadores son potenciales beneficiarios del auxilio previsto en el Decreto. 1 El auxilio de conectividad contemplado en el Decreto es de \$102.853, equivalente al subsidio de transporte para el año 2020, que debió ser reconocido por el empleador. Sin embargo, en el mismo documento quedó explícito que la</p>	

medida será temporal y transitoria por el tiempo que dure la emergencia. Con el fin de seguir apoyando la continuidad de las actividades productivas de los trabajadores y las actividades académicas de los estudiantes, el presente proyecto de Ley busca no solo dar continuidad a lo previsto en el Decreto 771 de 2020, sino crear un apoyo adicional para los padres trabajadores cuyos hijos aún ostentan la condición de estudiantes.

Número del proyecto Acto Legislativo Cámara:	PAL. 032/2020C		
Nombre Corto:	Acceso a Internet como Derecho Fundamental		
Epígrafe:	"Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental".		
Autor:	H.R.León Fredy Muñoz Lopera (AV)		
Estado del proyecto	ARCJHIVADO		
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020		
TEXTO PROYECTO	PAL. 32/2020.C		
Comisión reparto:	PRIMERA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): H.R. Andrés David Calle H.R. Luis Alberto Alban H.R. Jorge Mendez Hernández H.R. Inti Raúl Asprilla H.R. Oscar Leonardo Villamizar H.R. José Gustavo Padilla H.R. Elber Díaz H.R. Ángela María Robledo
			Partido Político: Partido Liberal FARC Cambio Radical Partido Verde Centro Democrático Partido Conservador Partido de la U Polo Democrático
Tema:	Derecho al acceso a internet		
Sector relacionado:	TIC'S		

Modificación a leyes vigentes:	Inciso tercero del artículo 20 de la Constitución	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 · Sentencia C-502 de 2007 · Sentencia C-315 de 2008 · Ley 1978 de 2019 · Ley de Modernización de las TIC · PND 	
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Expediente T-6.451.601 · Sentencia T-391 de 2007 · Sentencia T-546 de 2009 · Proyecto de Ley 101 de 2013 · Artículo 4 de la ley 1712 de 2014 · Sentencia T-197 de 2017 · Sentencia 487 de 2017 · Sentencia T-543 de 2017 · Sentencia T-188 de 2018 	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>Se radican dos ponencias, una favorable y otra de archivo.</p> <p>La primera de ellas, se sugiere adicionar dos nuevos artículos: “Artículo 2°. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que regule el acceso a la Internet y su garantía a todos los habitantes del territorio nacional.”</p> <p>“Artículo 3°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”</p> <p>La ponencia negativa solicita el archivo del proyecto de Acto Legislativo.</p>		
Fecha primer debate:	El 16 de diciembre de 2020 se archiva el PAL	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	

Número del proyecto Cámara	PL 109-2020C
-----------------------------------	--------------

Número del proyecto Senado	PL 324-2020S	
Nombre Corto:	Servicio Público Esencial y Universal	
Epígrafe:	"Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal" o "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones"	
Autor:	H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, CARLOS JULIO BONILLA SOTO	
Estado del proyecto	PENDIENTE ENVIAR A SANCIÓN	
TEXTO PROYECTO	PL. 109/2020 C	
Fecha de radicación:	20 DE JULIO DE 2020	
Fecha de reparto:	27 DE OCTUBRE DE 2020	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político Partido Liberal Partido de la U
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político: CAMBIO RADICAL
Tema:	INTERNET COMO DERECHO ESENCIAL	
Sector relacionado:	TIC	
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 1978 de 2019	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10° de la Ley 1341 de 2009	
Análisis del proyecto de ley:	"Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al gobierno nacional para que se garantice la prestación del servicio de internet de manera eficiente, continua y permanente, con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables".	
Fundamento legal y	Sentencia C-691 del 9 de julio de 2008 Sentencias C-151 de 20202 y C209 de 2020	

constitucional del proyecto:		
Fundamento legal y constitucional de la oposición o defensa:	<p>“La Constitución Política contiene diferentes disposiciones que resulta necesario mencionar, pues son el sustento constitucional de esta iniciativa. En ellos se establece que corresponde al estado garantizar y asegurar la prestación de los servicios públicos, entre ellos el de internet, pues hoy más que nunca resulta de vital importancia para el goce efectivo de otros derechos como lo son el trabajo, la educación y la Salud: • El artículo 2 define que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. • El artículo 13 establece el principio de igualdad, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. • El artículo 20 dispone que se debe garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. • El artículo 25 consagra que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. • El artículo 27 contempla que el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. • El artículo 44 dicta que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Para tal efecto la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. • El artículo 49 dice que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. • Por su parte el artículo 365 señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. • Finalmente, el artículo 366 contempla que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por lo que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.” Ponencia primer debate Artículo 365 de la Constitución Política Leyes 1341 del 2009 y 1978 del 2019 Decreto 555 de 2020</p>	
Precedente judicial :	<p>“A nivel legal y por vía jurisprudencial, frente a los servicios públicos esenciales expresamente se tiene los siguientes: • Los servicios públicos domiciliarios señalados en la ley 142 de 1994, reconocidos como tal por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 568 de 1999. • Las actividades que realizan las ramas del poder público y del sector educativo, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T – 1059 de 2001. • Los servicios ofrecidos por la Policía Fiscal y de Aduanas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 633 de 2000. • Los servicios de los funcionarios del INPEC relacionadas con la custodia y vigilancia carcelaria, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 407 de 1994. • Los que proveen los bomberos y el personal de prevención y atención en desastres, de acuerdo a lo consignado por el artículo 2º de la Ley 322 de 1996. • El servicio de administración de justicia,</p>	

	de acuerdo a lo señalado en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996. • Los servicios que presta la banca central, Ley 31 de 1992. • La Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93). • La Explotación del Petróleo y Educación (desarrollo Jurisprudencial) y también a la Reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996).” Ponencia primer debate	
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	N-ACETIL SISTEINA.....FLUIMUCIL	
Fecha radicación primera ponencia:	Agosto 31 de 2020	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
Los ponentes presentan en el pliego de modificaciones, sólo la modificación del siguiente artículo: “Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para implementar lo regulado en ésta.”		
Fecha primer debate:	07 Septiembre 2020	
Puntos principales discutidos en primer debate:	<p>En el pliego de modificaciones se presentan las propuestas de los H.Representantes de la Comisión VI de Cámara:</p> <p>“H.R. CIRO RODRÍGUEZ Modifíquese el párrafo transitorio del Art. 2. Párrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, no se podrá suspender la prestación del servicio para aquellos usuarios ubicados en los estratos 1 y 2, que cuenten con de planes de Internet fijo y para quienes tengan servicios de Internet móvil, que no excedan las dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.”</p> <p>“H.R. AQUILEO MEDINA Declaratoria de servicio público esencial. El Internet será un servicio público esencial y universal. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán prestar sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio de forma regular y continua. no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio.”</p> <p>“H.R. AQUILEO MEDINA Adiciónese el numeral 5 al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como servicio público esencial y universal” o “por medio de la cual se modifica la ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así: 5. Capacitar a la población vulnerable con necesidades económicas y sociales especiales, sobre el uso de herramientas y dispositivos tecnológicos con el fin de que se desenvuelvan en el mundo digital.”</p> <p>“H.R. MILTON ANGULO Las poblaciones vulnerables con necesidades sociales especiales, como zonas rurales, municipios</p>	

	<p>PDET, resguardos indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras –NARP-, las reconocidas por la Ley 70 de 1993 y demás priorizadas por el gobierno nacional. a) Los hospitales públicos de alta, mediana y baja complejidad; priorizando las zonas de difícil acceso con el propósito de fomentar en las regiones apartadas del país la telemedicina.”</p> <p>“H.R. CIRO RODRÍGUEZ Se propuso la modificación del párrafo 2º de artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, adicionando lo siguiente: (...) El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará un boletín trimestral sobre indicadores de cobertura y calidad del Servicio Universal y Acceso Universal en el sector TIC, realizados con inversión pública y con obligaciones de hacer”.</p>	
<p>TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE</p>	<p>Informe de ponencia para primer debate</p>	
<p style="text-align: center;">Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial y universal, con el fin de propender la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población pobre, los más vulnerables, en zonas rurales y apartadas</p> <p>Artículo 2º. Agréguese un numeral al Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así: “Artículo 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucre a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional. Son principios orientadores de la presente ley: 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de</p>		

este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país 1.1 Declaratoria de servicio público esencial. El internet será un servicio público esencial y universal. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán prestar sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio de forma regular y continua. 11. Universalidad: El fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propenderá por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizar de manera progresiva el derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, con tarifas asequibles, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica de los usuarios. Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, no se podrá suspender la prestación del servicio para aquellos usuarios ubicados en los estratos 1 y 2, que cuenten con planes de internet fijo y para quienes tengan servicios de internet móvil, que no excedan las dos (2) Unidades de Valor Tributario—UVT.

Artículo 3. Agréguese el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 1341 de 2009, así: “ARTÍCULO 38. MASIFICACIÓN DEL USO DE LAS TIC Y CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL.

Lo anterior, mediante la promoción del acceso universal, el servicio universal, la apropiación, capacitación y uso productivo de las TIC, de manera prioritaria para la población pobre, vulnerable, en zonas rurales, y apartadas. Artículo 3°. Disminución de la brecha digital. Corresponde al Gobierno Nacional: 1. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable. 2. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos. 3. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha. 4. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a: a. Las instituciones públicas de educación básica, media y superior. b. Las poblaciones vulnerables con necesidades sociales especiales, como zonas rurales, municipios PDET, resguardos indígenas, las comunidades Negras, Afro, Raizales y Palenqueras—NARP, y demás priorizadas por el gobierno nacional. c. Los hospitales públicos de alta, mediana y baja complejidad; priorizando las zonas de

~~difícil acceso con el propósito de fomentar en las regiones apartadas del país la telemedicina. 5. Capacitar a la población vulnerable con necesidades económicas y sociales especiales, sobre el uso de herramientas y dispositivos tecnológicos con el fin de que se desenvuelvan en el mundo digital.~~

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 10° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Párrafo 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

~~Artículo 5°. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para la reglamentación e implementación de la presente ley.~~

~~Artículo 6°. Modifíquese el PARÁGRAFO 2° del ARTÍCULO 34 de la Ley 1341 de 2009. "PARÁGRAFO 2°. AGENDA DE INVERSIÓN. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.~~

~~El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará un boletín trimestral sobre indicadores de cobertura y calidad del Servicio Universal y Acceso Universal en el sector TIC, realizados con inversión pública y con obligaciones de hacer.~~

Artículo Nuevo: Artículo 5. Agréguese el párrafo 4 al artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, así: Párrafo 4. Durante la vigencia de los estados de excepción y las emergencias sanitarias que sean declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, los proveedores del servicio público de telecomunicaciones (PRST) aplicarán las siguientes reglas: Para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad postpago cuyo valor no exceda una coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) si el usuario incurre en impago del servicio, mantendrá al menos los siguientes elementos: la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, la

navegación gratuita en treinta (30) direcciones de Internet (URL), que serán definidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación. Para los servicios de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad prepago se mantendrá al menos el envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará únicamente cuando el usuario curse tráfico sobre la red de su operador. **Parágrafo transitorio.** Las medidas descritas en el anterior párrafo 4 igualmente serán aplicables durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente

Ley Artículo 6. Agréguese dos párrafos al artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, así: **Parágrafo 1:** Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley la Comisión de Regulación de Comunicación deberá adoptar un paquete de medidas regulatorias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020. **Parágrafo 2:** Con el fin de incentivar la provisión del servicio de acceso a Internet en todo el territorio nacional, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá adoptar un paquete de medidas reglamentarias diferenciales, respecto de aquellos elementos que no sean esenciales para la prestación del servicio, dirigidos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -ColombiaTIC- con corte al 30 de junio de 2020.

Artículo 7. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que quedará así: **PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio

administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

Artículo 8. Todos los usuarios de los servicios de acceso a Internet móvil en la modalidad prepago y pospago de hasta uno coma cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT) podrán navegar sin costo para el usuario (zero rating) al dominio, subdominio y páginas adyacentes del portal de educación que será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este portal dispondrá de contenidos educativos en texto, animaciones e imágenes

Artículo 9. Adicionar un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, así:
23. Financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC –Colombia TIC con corte al 30 de junio de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la materia.

Fecha debate en plenaria: 01 Octubre 2020

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE [Informe ponencia para segundo debate](#)

TEXTO DEFINITIVO SEGUNDO DEBATE: [Texto definitivo segundo debate con modificaciones](#)

Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)

Fecha tercer debate : 18 Noviembre 2020

TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE [Ponencia tercer debate](#)

Puntos principales ponencia debate Plenaria (Cuarto debate)

Se presenta el Pliego de Modificaciones, presenta los siguientes cambios:

“Artículo 10. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, así: PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley para proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC, por concepto de los ingresos obtenidos por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, durante el periodo que permanezca vigente la exención dispuesta en el parágrafo transitorio dos del artículo 36 de la presente ley sobre la contraprestación periódica al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 11. Agréguese el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, así: PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 30 de junio de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Durante el periodo de exención, deberán presentar declaraciones informativas. Esta exención se hará por una única vez. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en virtud del presente artículo dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente parágrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Fecha debate plenaria: 28 Abril 2021

TEXTO PONENCIA CUARTO DEBATE [Ponencia cuarto debate](#)

Votación debate plenaria :	Aprobado en último debate	
RESULTADO PROYECTO DE LEY		
TEXTO LEY		

Número del proyecto Senado:	<input type="text" value="274/2020S"/>		
Número del proyecto Cámara:	<input type="text" value="PL. 192/2019C"/>		
Nombre Corto:	<input type="text" value="Trabajo Virtual"/>		
Epígrafe:	<input type="text" value="“Por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.”"/>		
Autor:	<input type="text" value="HHRRR. Jairo Humberto Cristo Correa, Fabián Díaz Plata, y Juan Carlos Reinales Agudelo"/>		
Estado del proyecto	<input type="text" value="Aprobada Conciliación el 18 de junio de 2021. Pendiente de enviar a Sanción Presidencial"/>		
TEXTO PROYECTO	<input type="text" value="PL 192/2019 C"/>		
Fecha de radicación:	<input type="text" value="20 de agosto de 2019"/>		
Fecha de reparto:	<input type="text" value="21 de agosto de 2019"/>		
Comisión reparto:	<input type="text" value="Séptima"/>		
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado: <input type="checkbox"/>	Ponente (s): <input type="text" value="HHRR. Jairo Humberto Cristo Correa, Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo."/>
			Partido Político: <input type="text" value="Cambio Radical"/> <input type="text" value="Coalición Alternativa Sntandereana"/> <input type="text" value="Partido Liberal"/>
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado: <input checked="" type="checkbox"/>	Ponente (s): <input type="text" value="H.S. EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA"/> <input type="text" value="H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ"/>
			Partido Político: <input type="text" value="Partido de la U"/> <input type="text" value="Partido Liberal"/>

		H.S.NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO H.S. JOSE RITTER LOPEZ PEÑA, A H.S. AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA, H.S. JESUS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, H.S. JOSE AULO POLO, H.S. MANUEL BIITERBO PACHULCAN.	Partido Conservador FARC Centro Democrático Partido de la U Mira Cambio Radical Polo Democrático Partido Verde Autoridades Indígenas de Colombia
Tema:	Modalidad de contratación y vinculación laboral		
Objeto del proyecto:	<p>El objeto del proyecto es crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.</p>		
Sector relacionado:	Trabajo modalidad virtual y contratación		
Modificación a leyes vigentes:	Artículo 3, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 de la presente Ley		
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 53, 114, 150, 154, 156 constitucionales. · Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo · Ley 1221 de 2008 		
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Ley del Teletrabajo (Ley 1221 de 2008) · Proyecto de Ley 170 de 2006 		
Conceptos:	Cámara Colombiana de Informática y de Telecomunicaciones-CCIT		
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)			
Los ponentes proponen modificar el Artículos 3º, de la siguiente manera:			

“Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: a) Trabajo virtual: Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera virtual mediante la utilización de tecnologías, por lo cual las partes, empleador y trabajador, no interactúan físicamente. Lo anterior, incluye también la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, con el uso y aplicación de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador virtual podrá ser citado en las instalaciones del empleador”;

En el artículo 3º se integra lo referente a la firma electrónica de los Contratos: “e) Firma Electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento; f) ECM (Enterprise Content Management): son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima; g) OTP (One Time Password): es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea via internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP).”.

Fecha primer debate:

Junio 2 de 2020

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE

[Informe ponencia primer debate diciembre de 2019](#)

[Texto aprobado en primer debate en la Sesión virtual del 13 de mayo y 2 de junio de 2020](#)

Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)

Se define el Contrato de trabajo virtual de la siguiente forma: “Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal virtualmente a través de las tecnologías disponibles a otra persona,

natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede constar en archivos digitales. En este tipo de contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, a través de mensajes de datos, bajo los principios de autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad. En cualquier momento, un contrato laboral convencional previamente suscrito podrá asumir naturaleza de contrato de trabajo virtual por mutuo acuerdo, cuando las funciones del trabajo cumplan con el anterior literal, sin perjuicio de lo establecido en el código sustantivo del trabajo y garantizando las condiciones anteriormente pactadas que dieron lugar al contrato de trabajo.

En cuanto al Art. 10º, se propone quede así: “Artículo 10. Verificación de condiciones de trabajo. las administradoras de riesgos laborales deberán acompañar a los trabajadores virtuales y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo, para esto, las Administradoras de Riesgos Profesionales, deberán elaborar una guía para prevención y actuación en situaciones de riesgo que llegaren a presentar los teletrabajadores, y suministrarla al trabajador virtual y al empleador. La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales se hará a través del empleador, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Decreto-Ley 1295 de 1994, mediante el diligenciamiento del formulario que contenga los datos especiales que para tal fin determine el Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se deberá precisar las actividades que ejecutará el teletrabajador, el lugar en el cual se desarrollarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo, así como el horario en el cual se ejecutarán. La información anterior es necesaria para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que se lleguen a presentar. El empleador deberá allegar copia del contrato o del acto administrativo a la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP- adjuntando el formulario antes mencionado, debidamente diligenciado.”

Fecha debate en plenaria:

Agosto 25 de 2020

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE

[Informe ponencia para segundo debate](#)

Comentario Andesco tercer debate:

Puntos principales ponencia para tercer debate (Tercer debate)

Los siguientes artículos son aprobados en el tercer debate de la siguiente manera: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual,

la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el sector público como en el privado. Parágrafo. La vinculación a través del trabajo virtual es voluntaria, tanto para el empleador como para el empleado.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:

a) Trabajo virtual: Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera virtual mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual. Lo anterior, incluye también la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, con el uso y aplicación de las diferentes tecnologías disponibles. Sin

perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador virtual podrá ser citado en las instalaciones del empleador.

b) Contrato de trabajo virtual: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal virtualmente a través de las tecnologías disponibles a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede constar en archivos digitales. En este tipo de contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, a través de mensajes de datos, bajo los principios de autenticidad, integridad, disponibilidad, fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad.

En cualquier momento, un contrato laboral convencional previamente suscrito podrá asumir naturaleza de contrato de trabajo virtual por mutuo acuerdo, cuando las funciones del trabajo cumplan con el anterior literal, sin perjuicio de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y garantizando

as condiciones anteriormente pactadas que dieron lugar al contrato de trabajo.

c) Trabajador virtual: Aquel trabajador, persona natural, que cubierto por los principios mínimos del trabajo y vinculado normalmente mediante un contrato de trabajo, presta servicios personales de manera virtual desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas, desde un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador.

d) Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o prestación de un servicio de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009.

e) Firma electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma del documento.”

Fecha tercer debate :

Marzo 23 de 2021

TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE

[Texto definitivo segundo debate plenaria Cámara](#)

Comentario Andesco debate en plenaria:

Puntos principales ponencia debate Plenaria (Cuarto debate)

En el Pliego de Modificaciones los ponentes proponen: 3º “Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: a. Trabajo remoto: Es una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente

a lo largo de la vinculación contractual, sin perjuicio de las excepciones que libremente pacten o las contenidas en la presente ley. A discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador remoto podrá ser citado en las instalaciones del empleador. En todo caso, esta forma de ejecución no comparte los elementos constitutivos y regulados para el teletrabajo y/o trabajo en casa y las normas que lo modifiquen”

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: f. ECM (Enterprise Content Management): son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas, que define el empleador, para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 527 de 1999, o la que la sustituya o modifique”.

artículo 3º. definiciones. para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: g. otp (one time password): es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto sms o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (app). el presente mecanismo puede ser opcional por el empleador, si se considera necesaria para la seguridad de sus acciones remotas. en todo caso, deberá tener un mecanismo idóneo como lo describe el literal e del presente artículo para todo tipo de acción.

artículo 5º. política pública del trabajo remoto. con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el gobierno nacional, en un plazo no mayor a 6 (seis) meses, a través de las autoridades competentes y con la activa participación de los diferentes sectores sociales involucrados, diseñará e implementará una política pública sobre los lineamientos para la estructuración y desarrollo del trabajo remoto en el país, teniendo cuenta las diferentes disposiciones de la presente ley. esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes, los representantes de los empleadores, así como de las confederaciones de trabajadores y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo remoto. (...) entre otros.

Fecha debate plenaria:	Junio 17 de 2021
RESULTADO PROYECTO DE LEY	
TEXTO LEY	

Número del Acto Legislativo Senado:	PL 284 DE 2020S	
Nombre Corto:	Protección al Consumidor	
Epígrafe:	Por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.	
Autor:	H.S. Nadia Georgette Blel Scaff	
Estado del proyecto	PENDIENTE DISCUTIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO	
TEXTO PROYECTO	PL. 284-2020 S	
Fecha de radicación:	15 de SEPTIEMBRE DE 2020	
Fecha de reparto:	18 DE OCTUBRE 2020	
Comisión reparto:	TERCERA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s): H.S. EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA	Partido Político: Partido Conservador
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s):	Partido Político:
Tema:	Derechos del Consumidor	
Sector relacionado	TIC	
Modificación a leyes vigentes :	Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011	
Análisis del proyecto de ley	<p>El objeto del proyecto tiene es la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>Las principales medidas que se toman son: Divulgaciones en línea. Las empresas que realizan transacciones de comercio</p>	

	<p>electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas.</p> <p>Las empresas deben proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar e implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos.</p>	
Fundamento legal y constitucional del Acto Legislativo :	Constitución Política: artículo 15 C.P. y artículo 333 C.P	
Precedente judicial :	Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia C-133 de 2014. Sentencia C-973 de 2002.	
Puntos principales ponencia Comisión (Primer debate)		
<p>En primera ponencia se propone eliminar el “Artículo 6°. De la reversión del pago. Modifíquese el artículo 51 de la ley 1480 de 2011”.</p> <p>Se propone la modificación del Artículo 8°. Comercio en redes sociales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará con carácter diferencial las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de plataformas o redes sociales.</p> <p>También se proponen varios cambios en el Artículo 3°: “Artículo 3°. Derecho de retracto del consumidor electrónico”</p>		
Fecha primer debate	Mayo 12 de 2021	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)		
<p>Los ponentes solicitan la eliminación del Artículo 3°. Derecho de retracto del consumidor electrónico.</p> <p>Proponen el siguiente artículo nuevo: “Artículo 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual</p>		

quedara así: El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos realizados por operaciones de crédito, cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.

Se solicita la eliminación del Artículo 4°. Medios para ejercer el derecho a retracto. También las eliminaciones de los artículos: Artículo 6°. Planes de atención al consumidor de comercio electrónico; el Artículo 7°. Comercio en redes sociales.

Se proponen los siguientes artículos nuevos: “Artículo 5°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentarán las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto.

Artículo 6° (Nuevo): En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.”

TEXTO

PONENCIA

SEGUNDO

DEBATE

[Ponencia segundo debate](#)

Número del

Acto

Legislativo

Senado:

PL 285 DE 2020S

Nombre

Corto:

Disminución de Brechas

Epígrafe:

Por medio de la cual se dictan medidas para disminuir las brechas de acceso universal a Internet y se dictan otras disposiciones – “MÁS CONECTADOS”

Autor:

H.S. Nadia Georgette Blel Scaff

Estado del

proyecto

ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

TEXTO

PROYECTO

[PL. 285-2020 S](#)

Fecha de radicación:	15 de septiembre 2020		
Fecha de reparto:	18 Septiembre 2020		
Comisión reparto:	SEXTA		
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado: <input checked="" type="checkbox"/>	Ponente (s): H.S. Ruby Helena Chagui Spath
			Partido Político: Centro Democrático
Tema:	Acceso Universal a internet		
Sector relacionado	TIC		
Modificación a leyes vigentes :	Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009,		
Análisis del proyecto de ley	<p>El proyecto de ley tiene por objeto disminuir la brecha de acceso universal a internet y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en el contexto rural, educativo y núcleo familiar vulnerable del territorio nacional, mediante la expedición de un marco normativo que habilite la formulación de tarifas diferenciales en la prestación de los servicios.</p> <p>El proyecto plantea que El servicio de internet es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado garantizar el acceso el acceso y cobertura universal en el territorio nacional, en forma directa o a través de proveedores de redes o servicios de comunicaciones.</p>		
Fundamento legal y constitucional del Acto Legislativo :	<p>Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Decreto 825 de 2020. "Por el cual se subroga el título 15 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para establecer los criterios para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación de la inversión y verificación de las obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios postales."</p>		

Número del proyecto Senado:	321/20 S - ACUM 168/20 S	
Nombre Corto:	Mínimo Vital	
Epígrafe:	"Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones"	
Autor:	HH.SS. Criselda Lobo, Victoria Sandino Simanca Herrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julián Gallo Cubillos, Israel Zuñiga Iriarte, Aida Yolanda Abella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Wilson Arias Castillo, Ivan Marulanda Gomez, Maritza Martinez Aristizabal, Feliciano Valencia, Alexander Lopez Maya, HH.RR. Luis Alberto Albán, David Ricardo Racero, Carlos Carreño, Omar De Jesús Restrepo, Abel David Jaramillo, Jairo Cala, Angela Maria Robledo, Fabian Diaz Plata.	
Estado del proyecto	Archivo por vencimiento de términos	
TEXTO PROYECTO	PL.321/2020 S	
Fecha de radicación:	Octubre 09 de 2020 20 de Julio de 2020	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input checked="" type="checkbox"/> Ponente (s): H.S. Criselda Lobo Silva	Partido Político: Cambio Radical
Tema:	La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos.	
Sector relacionado:	TIC's, Energía y Gas, AAA	
Objeto del proyecto de ley:	El objeto del proyecto de ley tiene es el de establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexidad con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suyo la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.	

	Si bien es cierto que algunas ciudades del país han empezado a gestionar mínimos vitales en todo lo relacionado al agua potable o a la energía, es también cierto que el acceso está para la mayoría de los municipios del país, especialmente los municipios con mayor índice de pobreza. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos o bien se ve cohibido del acceso a los servicios públicos y al internet, o se encuentra en constante moratoria debido a su incapacidad de poder contar con recursos suficientes para el pago que demandan dichos servicios.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Sentencia T-426 de 1992 (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998). Sentencia C-543 del año 2007 la Corte Constitucional	
Precedente judicial :	-Artículo 20, inciso 4.1.3.5, de la Ley 188 de 1995 por medio del cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo -Proyecto de ley 09 de 2013 Senado	
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	ANDESCO- ABRIL 2021	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
Fecha primer debate:	Julio 27 de 2020	
Puntos principales discutidos en primer debate:	<p>Texto propuesto para Primer Debate “Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Artículo 1.Objeto.La presente ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.</p> <p>Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable, gas natural y alcantarillado -expresada en metros cúbicos m3- y de internet -expresada en Megas- que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de las necesidades vitales y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos de las personas con menores ingresos en el país.</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía,</p>	

agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto. Parágrafo 1. Los hogares o suscriptores que se beneficien del mínimo vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso municipales, distritales y departamentales.

Artículo 4. Mínimo vital. El estado garantizará la atención de forma gratuita en los casos y condiciones previstos en la presente ley, del mínimo vital de consumo [Ponencia primer debate](#) servicios públicos en agua, energía, alcantarillado, gas e internet. Las medidas básicas del mínimo vital serán establecidas y reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por el Departamento Nacional de Planeación en un lapso no mayor a un año a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo Transitorio. Las medidas mínimas a las que se refiere este artículo no podrán ser menores a las ya establecidas por las entidades territoriales.

Artículo 5. Garantía de la prestación del mínimo vital. En ningún caso los prestadores del servicio de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario e internet, podrán abstenerse de prestar el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo, según lo especificado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 6. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder al mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet de acuerdo con los principios de la presente ley. Parágrafo Transitorio 1. En cada uno de los municipios o distritos el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder al mínimo vital en servicios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet establecidos en la presente ley. Parágrafo Transitorio 2. En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet.

Artículo 7. Competencia del gobierno nacional, los municipios y distritos. Es competencia de los mismos ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital conforme a lo previsto en la presente ley. Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que

tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital. Parágrafo 3. En caso de que los métodos de financiación anteriormente dispuestos no garanticen la totalidad del pago y de los subsidios, el Gobierno Nacional destinará a través del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones los recursos necesarios para garantizar el mínimo vital de servicios público Artículo 10. Formade subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 6 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2”

Artículo 11. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos. Parágrafo: Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

Artículo 12. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN No. Por las razones expuestas, propongo a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el presente proyecto de ley Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 168/20 Senado “Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 321/20 Senado “Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas.

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)

**Comentario
Andesco para
segundo
debate:**

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY
PL 321 DE 2020 SENADO

“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

PRINCIPALES COMENTARIOS DE ANDESCO

ACCESO UNIVERSAL Y EFECTIVO A INTERNET

Este proyecto de ley establece características del mínimo vital de Internet. Presupone la disponibilidad de acceso a las redes de comunicaciones, así como de equipos terminales y móviles para su uso. Consideramos respetuosamente que este enunciado, desconoce la existencia de una brecha digital tanto a nivel de acceso, como de tecnología.

Es importante tener en cuenta que, en Colombia, el número de usuarios de Internet fijo y móvil ha venido en aumento en los últimos años, pero la tecnología aún enfrenta desafíos geográficos y de conectividad. Pero el reto para reducir la brecha digital del país es mucho mayor: Según las cifras oficiales publicadas por el MinTIC, para el tercer trimestre del 2020, existían 65,1 millones de usuarios móviles en Colombia, de los cuales 34,7 millones de usuarios, aún no se conectan a Internet móvil. De los que si se conectan, 7,1 millones de usuarios la máxima tecnología que utilizan es 3G y 1,09 millones de usuarios su máxima tecnología de conexión a Internet móvil es 2G.

EQUIPARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CON
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Frente a este aspecto es importante distinguir las diferencias normativas del régimen competente de estos dos servicios. El régimen de servicios de telecomunicaciones se encuentra regulado a través de la Ley 1341 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 1978 de 2019. Por su parte, el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado por la Ley 142 de 1994 y le es aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.

En aras de dar claridad sobre la aplicación de las respectivas normativas, la Ley 1341 de 2009, en su artículo 73, establece que: “A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios”.

	<p>Por lo anterior, no son aplicables los subsidios previstos en la iniciativa, debido a que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 368 de la Constitución los entes que pueden otorgar subsidios están definidos, de acuerdo al artículo 368 de la Constitución Política de Colombia: “La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”. (NSFT).</p>	

Número del proyecto Senado:	PL 369/2020S	
Nombre Corto:	Modifica Ley 142 de 1994 de los servicios públicos	
Epígrafe:	“Por el cual se modifica el artículo 73, numeral 11, artículo 87 y el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 de los servicios públicos”	
Autor:	H.S. DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ	
Estado del proyecto	Retirado por el autor el 19 de febrero de 2021	
TEXTO PROYECTO	PL. 369/2020 S	
Fecha de radicación:	04 Diciembre 2020	
Fecha de reparto:	11 Diciembre 2020	
Comisión reparto:	SEXTA	
Tema:	Reformar la actual estructura tarifaria	
Sector relacionado:	Transversal	
Modificación a leyes vigentes:	<p>Modifíquese el artículo 73, literal 11 de la Ley 142 de 1994 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 73.11. Establecer la fórmula para la fijación de tarifas de los servicios públicos y aprobarlas garantizando la participación de planeación nacional, procuraduría nacional, defensoría del pueblo, líderes sociales, veedores, defensores de los usuarios y delegados de las empresas de servicios públicos.</p>	

	<p>Modifíquese el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de dos años, o antes, si se presenta situaciones sociales o sea evidente que se cometieron errores de cálculo que lesionan injustamente a los intereses de los usuarios o de la empresa.</p> <p>La actualización de la formula tarifaria se hará de manera obligatoria dentro del tiempo que estipula la Ley, cada dos años debe revisarse, modificarse o actualizarse la formula conforme al artículo 73.11, la modificación o actualización de la vigencia tarifaria no puede exceder el índice del consumidor (I.P.C).</p> <p>Parágrafo: Mientras no exista otra regulación para otorgar el subsidio de consumo de subsistencia, se debe actualizar el consumo aplicando el IPC por los años que no se han ajustado y ajustarlo anualmente bajo el mismo criterio del IPC.</p>	
Adición a leyes vigentes:	<p>Adiciónese el numeral 8 al Artículo 87, el cual quedara así:</p> <p>87.8. Por aspectos climáticos y sociales entiéndase que dentro de la estructura tarifaria debe quedar incluido dentro de los componentes de la estructura variables elementos que permitan ajustar las tarifas en cualquier momento sobre variables sociales tales como la capacidad de pago de un territorio o condiciones ambientales y climáticas del mismo.</p>	

Número del proyecto	PL 370/2020C
Cámara:	
Nombre Corto:	Servidumbres
Epígrafe:	“Por medio del cual se modifica parcialmente la ley 56 de 1981”
Autor:	HH.RR. Oscar Sánchez León, Alfredo Rafael de Luque
Estado del proyecto	ARCHIVADO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
TEXTO PROYECTO	P.L.370/2020 C
Comisión reparto:	SEXTA
Tema:	Reformar la ley 56 DE 1981, en cuanto al régimen de servidumbres

Sector relacionado:	AAA, Energía y Gas, TICs, Transversal	
Modificación a leyes vigentes:	Modifíquese el artículo 16, 25, 27, 28, 28ª, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 56 de 1981	
Adición a leyes vigentes:	Adiciónese un párrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981 Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981	

Número del proyecto Cámara:	PL 290/2020C		
Nombre Corto:	Cláusula de Permanencia		
Epígrafe:	"Por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones"		
Autor:	H.R.Sara Elena Piedrahita Lyons , H.R.Monica Maria Raigoza Morales , H.R.Astrid Sanchez Montes De Oca , H.R.Martha Patricia Villalba Hodwalker , H.R.Norma Hurtado Sanchez , H.R.Milene Jarava Diaz , H.R.Monica Liliana Valencia Montaña , H.R.Teresa De Jesus		
Estado del proyecto	PENDIENTE DISCUSIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE		
TEXTO PORYECTO	PL. 290/2020 C		
Comisión reparto:	SEXTA		
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker Partido Político: Partido de la U
Tema:	ELIMINACIÓN CLAÚSULAS DE PERMANENCIA		
Sector relacionado:	TIC		
Análisis del proyecto de ley:	Tiene por objeto eliminar las cláusulas de permanencia en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción. De esta forma, se espera reducir los costos que asumen los usuarios coligados al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.		

	<p>Los principales ajustes en términos de cláusulas de permanencia Son: ✓Eliminación de las cláusulas que establecen barreras de salida para el término de los contratos. Es decir, los usuarios pueden ponerles término a sus servicios en cualquier momento y sin expresión de causa. ✓Se eliminaron las multas que se cobraban al consumidor por ponerle término anticipado al contrato. Por lo tanto, actualmente los servicios de telecomunicaciones de Chile no atan a los usuarios mediante una cláusula de permanencia. Finalmente, desde el 2015 en un análisis que la CRC hace sobre permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos hace la siguiente propuesta regulatorias que no se han visto reflejada en las resoluciones posteriores, como la 5416 de 2018 y la 5586 de 2019. Textualmente la Comisión dijo: De acuerdo con los resultados de la revisión de las cláusulas de permanencia en los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción resulta técnica y económicamente necesario realizar ajustes a la regulación actual sobre estas cláusulas y a otras disposiciones relacionadas con la materia. Modificar la regulación sobre cláusulas de permanencia en servicios fijos establecida en el Artículo 17 de la Resolución CRC 3066 de 2011 eliminando la posibilidad de que los proveedores y/o operadores de servicios de comunicaciones puedan suscribir cláusulas de permanencia. (Subrayado y negrilla es de la suscrita)</p>	
<p>Fundamento legal y constitucional del proyecto:</p>	<p>El Artículo 365 de la Constitución Ley 555 de 20004, Resolución CRT 1040 de 20047 Resolución CRT 1732 de 20078 Ley 1341 2009 CRT 087 de 1997 Ley 1342-09 Resolución CRC 3066 de 2011 Ley 1507 de 2012 Resoluciones 5416 de 2018 y la 5586 de 2019</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>Andesco –octubre 2020 CRC Andesco- noviembre</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>La Ponente presenta un artículo nuevo para el articulado: “Artículo 6º (nuevo). RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previo cumplimiento del debido proceso, sancionará al proveedor de servicios de comunicaciones de telefonía fija, internet y televisión por suscripción que incurra en violación de las conductas previstas en la presente ley con multa de hasta 1.000 salarios</p>		

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) , sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia”.	
PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate
Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)	
<p>La ponente en su Pliego de modificaciones presenta los siguientes cambios en el articulado:</p> <p>“Artículo 3º. CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. El operador siempre deberá ofrecer al usuario la posibilidad de contratar sin permanencia mínima, informándole el valor del cargo por conexión que tendría que pagar al inicio del contrato y el valor mensual por el servicio.</p> <p>La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado y el operador le otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. Si se prestan varios servicios sobre una misma red de acceso, este cargo corresponde al valor de la conexión e instalación de 1 servicio, más los costos incrementales en que pueda incurrir el operador por conectar los otros servicios a la red de acceso común.”</p> <p>La siguiente modificación la presentan las mesas de trabajo:</p> <p>“Artículo 4º. La financiación o subsidio del cargo por conexión solo se puede pactar una vez al inicio del contrato, y el período de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses. En el momento de la instalación del servicio, el operador deberá informar al usuario sobre los elementos que suministra para dicha instalación. La CRC definirá las condiciones para la estipulación de las cláusulas y la información que se deberá entregar al usuario”.</p>	
TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	Ponencia segundo debate

Número del proyecto Senado:	PL 381/2021S
--	--------------

Número del proyecto	PL. 325/2020C				
Cámara:					
Nombre Corto:	Internet sin Iva				
Epígrafe:	Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica”				
Autor:	HH.RR. Jose Daniel López, Jaime Felipe Lozada, Fabio Fernando Arroyave, Enrique Cabrales Baquero, Oswaldo Arcos Benavides, Rodrigo Arturo Rojas, Aquileo Medina Arteaga, John Jairo Cárdenas Morán, Esteban Quintero Cardona, Adriana Gómez Millán, Julián Peinado Ramírez, Wilmer Leal Pérez, Karina Estefania Rojano Palacio, Emeterio José Montes De Castro, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Santos García, Ángela Patricia Sánchez Leal, Erwin Arias Betancur, Carlos Ardila Espinosa, Katherine Miranda Peña, Adriana Magaly Matiz Vargas, Salim Villamil Quessep, Juan Carlos Lozada Vargas, Mónica María Raigoza Morales, Irma Luz Herrera Rodríguez, Bayardo Betancourt Pérez, José Gabriel Amar Sepulveda, Nestor Leonardo Rico Rico, Wadith Alberto Manzur Imbett, Carlos Mario Farelo Daza. - HH.SS. John Moises Besaile, Andrés Cristo Bustos, Ana María Castañeda Gómez, Richard Aguilar Villa, Horacio José Serpa Moncada, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Virgüez P, Óscar Darío Pérez Pineda, Jorge Enrique Benedetti M, Ciro Antonio Rodriguez Pinzón				
Estado del proyecto	PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO				
TEXTO PROYECTO	PL. 325/2020				
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020				
Fecha de reparto:	5 de agosto de 2020				
Comisión reparto:	TERCERA				
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/>	Senado:	<input type="checkbox"/>	Ponente (s): H.R. JHON JAIRO ROLDÁN H.R. NÉSTOR LEONARDO RICO RICO H.R. OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA	Partido Político: PARTIDO LIBERAL CAMBIO RADICAL CENTRO DEMOCRÁTICO
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado:	<input checked="" type="checkbox"/>	Ponente (s): H.S. RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA	Partido Político: CAMBIO RADICAL
Tema:	Ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica				

Sector relacionado:	Telecomunicaciones	
Modificación a leyes vigentes:	Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020	
Análisis del proyecto de ley:	<p>Se refiere de manera particular al Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, «Por la cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», que en su artículo 2 señaló: “Artículo 2. Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario - UVT . “Los servicios de telecomunicaciones fueron reconocidos por el Decreto Legislativo 555 de 2020 del Presidente de la República como esenciales, justificando dicha medida en que estos servicios permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Agregó el gobierno nacional sobre este particular: “Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009, 1 de la Ley 182 1995 y 1 de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos servicios habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en condiciones no presenciales que permitan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19 (...) La Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". (...)</p> <p>“El carácter esencial de estos servicios, a nuestro parecer, no debe restringirse a la situación originada por el COVID-19, que demanda la realización de actividades de manera remota, puesto que el internet se ha convertido en una herramienta que permite proteger bienes o la satisfacción de intereses o la realización de valores ligados al respeto de los derechos y las</p>	

	libertades fundamentales; es decir, permite la materialización de derechos." (...) Aparte de la Ponencia segundo debate	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 212, 213, 215 de la Constitución Política · Decreto No. 417 de 2020; Legislativos 540, 555 de 2020 · Sentencia C-197 de 2020; C-209 de 2020 	
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Arts. 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009 · Art. 1 de la Ley 182 1995 · Art. 1 de la Ley 1369 de 2009 · Sentencia C-691 del 9 de julio de 2008 	
Comentario Andesco ante el proyecto de ley:	ASOCAPITAL	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>Los ponentes incluyen un artículo que expresa: “Deróguese el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.” La siguiente es la justificación del nuevo artículo: “Con miras a aumentar la capacidad de acceso a estos servicios esenciales, es necesario eliminar otras cargas fiscales. Actualmente, dentro de los gravámenes a la demanda de bienes y servicios vinculados al desarrollo de la banda ancha están los impuestos que gravan el servicio de telefonía e internet en el ámbito municipal, creados en algunos municipios del país con fundamento en lo establecido en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Las citadas disposiciones autorizaron a los concejos municipales para crear el denominado “Impuesto sobre teléfonos y teléfonos urbanos”, sin incluir definición alguna respecto de los hechos o actividades gravadas. Algunos concejos municipales han utilizado esas facultades legales para imponer tributos a la telefonía fija y móvil (esta última en sus modalidades de voz y datos) y les han atribuido a las empresas de TIC la responsabilidad de su recaudo. Así, en distintas jurisdicciones municipales se han creado impuestos directos a la telefonía móvil y fija y a los datos móviles, así como contribuciones, tasas e, incluso, estampillas que gravan la prestación de servicios telefónicos, tanto en cabeza de las empresas como en cabeza de los usuarios, cuyo recaudo se destina a la financiación de todo tipo de actividades municipales. Vale destacar que la ilegalidad de estos tributos municipales ya ha sido reconocida en varios fallos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como resultado de las demandas adelantadas contra los respectivos acuerdos municipales por parte de las empresas y usuarios. Sin embargo, mientras se encuentre vigente el literal i) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, subsiste la posibilidad de que estos gravámenes sean</p>		

creados en cualquier municipio del país, bajo los parámetros que autónomamente definan las autoridades locales.”.

Fecha primer debate: 8 de octubre 2020

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
[Informe ponencia primer debate/ sep-2020](#)
[Texto definitivo primer debate](#)

Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)

Los ponentes sólo proponen modificar el título a fin de agregar la expresión “y se dictan otras disposiciones”.

Fecha debate en plenaria: 16 de diciembre 2020

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE
[Informe de ponencia para segundo debate Gaceta 1222-2020](#)

Puntos principales ponencia para tercer debate (Tercer debate)

El ponente presenta el siguiente Texto para ser aprobado en tercer debate:

PROYECTO DE LEY No. 381 DE 2021 SENADO – 325 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTÍCULO 1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES. El artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, se modificará en los siguientes términos y tendrá el carácter de legislación permanente: Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT, estarán exentos del impuesto sobre las ventas. Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.”

Fecha tercer debate :	ABRIL 28 DE 2021	
TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE	Informe ponencia primer debate Senado (Tercer debate)	

Número del proyecto Senado:	PL 399/2020S	
Nombre Corto:	No Cobro Reconexión	
Epígrafe:	"Por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3".	
Autor:	H.S. Richard Alfonso Aguilar Villa	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
TEXTO PROYECTO	PL. 399-2021 S	
Fecha de radicación:	MARZO 15 DE 2021	
Fecha de reparto:	MARZO 17 DE 2021	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): <input type="text" value="H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ"/>	Partido Político: <input type="checkbox"/> CAMBIO RADICAL
Tema:	RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN INTERNET	
Sector relacionado:	TIC'S	
Análisis del proyecto de ley:	<p>El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la eliminación del cobro por concepto de reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas. El proyecto de ley consta de dos artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p>	

	Artículo 1º. Eliminación del cobro del cargo por concepto de reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Constitución Política de Colombia. Artículo 333, Artículo 334. Decretos Legislativos 464 y 555 de 2020	
Precedente judicial :	La Corte Constitucional mediante las Sentencias C-151 de 2020 y C-209 de 2020 se pronunció sobre la exequibilidad de los Decretos Legislativos dictados en el marco de la emergencia, los cuales declaran la esencialidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, señalando: "(...) la Corte aplicó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, y pudo constatar que todas las medidas adoptadas en este decreto superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 464 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad. (...) Comunicado No. 22. Corte Constitucional de Colombia. Mayo 27 y 28 de 2020. Comunicado no. 27. Corte Constitucional de Colombia. Julio 1 y 2 de 2020.	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
La Ponente presenta en el pliego de modificaciones el siguiente cambio: "Artículo 1. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3 y usuarios rurales; cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas, y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto."		
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Comentario Andesco para segundo debate:	COMENTARIOS ANDESCO	

Número del proyecto	PL 535/2021C	
Cámara:		
Nombre Corto:	Comunicación Móvil	
Epígrafe:	"Por medio de la cual se regula el servicio de telefonía móvil celular y crea el régimen único sancionatorio"	
Autor:	H.S. Efraín José Cepeda Sarabia-Coautores los siguientes HH.SS. Nora María García Burgos, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Carlos Andrés Trujillo González, Laureano Augusto Acuña Díaz, Juan Samy Merheg Marún, Esperanza Andrade de Osso, Myriam Alicia Paredes	
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS	
TEXTO PROYECTO DE LEY	PL 535/2021 C	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="border: 1px solid gray; width: 30px; height: 100px;"></div> <div style="border: 1px solid gray; width: 30px; height: 100px;"></div> </div> <p style="text-align: center;">Senado: Ponente (s):</p>	<p>Partido Político:</p> <ul style="list-style-type: none"> Centro Democrático Centro Democrático Cambio Radical Partido Liberal
Tema:	SANCIONES SERVICIO TELEFONÍA CELULAR	
Sector relacionado:	TIC'S	
Análisis del proyecto de ley:	EL proyecto de ley tiene por objeto "establecer el régimen de protección de los derechos y obligaciones de los usuarios de Telefonía Móvil Celular (TMC), así como las obligaciones de los operadores que presten este servicio dentro del territorio nacional y crear un régimen sancionatorio para las empresas que realicen acciones violatorias de estas disposiciones"	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	Constitución Política Y Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. Y Artículo 334: El Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la	

	<p>distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Y Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Fuentes Normativas Y Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”. Y Título II de la Resolución 5050 de 2016 "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones". Y Decreto 4886 de 2011 “por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.</p>	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>COMENTARIOS ANDESCO</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>los ponentes proponen Pliego de modificaciones a todo el articulado del proyecto. Lo enuncian de la siguiente forma: “Se proponen las siguientes modificaciones teniendo en cuenta la normatividad vigente, principalmente la Ley 1341 de 2009, la Ley 1480 de 2011 y la Resolución 5050 de 2016. Se considera que la mejor forma de incorporar la propuesta del proyecto de ley a la normatividad vigente es darles rango legal a los tres principales aspectos de un régimen de protección de usuarios de comunicaciones, es decir, los principios, derechos y obligaciones de los usuarios, de esta forma, la regulación que expida la CRC no podrá modificar estos aspectos centrales, sino que deberá orientarse por ellos y desarrollarlos. Tal y como lo manifestó la CRC en su concepto es esta entidad técnica quien debe emitir la regulación correspondiente, por lo que no corresponde a la ley desarrollar minuciosamente los aspectos de ese régimen. Finalmente, el sector de las comunicaciones se caracteriza por su dinamismo y constante cambio, en ese sentido no es conveniente que las disposiciones que rigen este sector se vuelvan rígidas, inflexibles y de difícil modificación, lo que puede resultar en que no respondan a los desafíos propios del mercado de las TIC.”</p>		
<p>TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE</p>	<p>Ponencia primer debate</p>	

Número del proyecto Senado:	PL. 015/2020S	
Nombre Corto:	Hurto Celulares	
Epígrafe:	"Por la cual se establecen medidas para combatir el hurto de celulares en Colombia" de mi autoría.	
Autor:	H.S. Soledad Tamayo Tamayo	
Estado del proyecto	ARCHIVO EL 15 DE OCTUBRE DE 2020	
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020	
TEXTO PROYECTO	PL. 015-2020 S	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/> Ponente (s): HS Carlos Andrés Trujillo.	Partido Político: Partido Conservador
Tema:	Medidas contra el robo de celulares	
Sector relacionado:	Seguridad · Tecnología	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 1978 de 2019 · Decreto 1630 de 2011 · Ley 1453 de 2011 (art. 106), la cual modificó el art. 22 de la Ley 1341 de 2009 · Resolución 3128 de 2011 · Decreto 2025 de 2015 · Decisión 786 de 2013 (CAN). · Ley medida "kill switch" de 2015 (Estados Unidos). 	
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 1341 de 2009 · Resolución 128 en la XV reunión de CITELE 	
	Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)	
	<p>Destacamos de la Ponencia de Archivo el siguiente aparte: "Es loable el objeto del proyecto, teniendo en cuenta que persigue salvaguardar la seguridad y reducir las cifras del hurto de celulares en el país. Pero a pesar de esto, el proyecto carece de un análisis sobre las repercusiones e impacto que puede generar, toda vez que, por la implementación de los sistemas operativos que se quieren efectuar podrían traer costos tanto a los fabricantes como a las empresas que los distribuyen, lo que puede producir, una afectación en los tratados de comercio de estos productos con afectación sobre el consumidor final. Por tal razón era necesario establecer con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo la</p>	

validación de lo propuesto mediante este proyecto, con el propósito de determinar las repercusiones en materia comercial. Así mismo, el proyecto carece de un análisis de mercado, que permita determinar el universo de celulares hoy disponibles con este tipo de tecnologías, y también cuales podrían hacer la adaptación de la misma, como tampoco cuenta con datos de los que fabrican estos equipos móviles, sus importadores, distribuidores y demás relacionados, con el fin de estudiar cuál sería su impacto económico para todos los usuarios que deseen adquirir estos celulares con el sistema ya incluido, de tal suerte que se puede estimar con datos concretos, ásería el impacto real de la implementación de la ley en el país. (...)"

Fecha primer debate: 15 de octubre de 2020

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
[Ponencia de archivo](#)

Número del proyecto	PL. 159/2020C					
Cámara:						
Nombre Corto:	Desconexión Digital					
Epígrafe:	"Por medio del cual se regula el Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral y se dictan otras disposiciones"					
Autor:	H.R. Enrique Cabrales Baquero					
Estado del proyecto	ARCHIVADO					
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020					
TEXTO PROYECTO	PL. 159-2020 C					
Comisión reparto:	SÉPTIMA					
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/>	Senado:	<input type="checkbox"/>	Ponente (s):	H.R. Enrique Cabrales Baquero	Partido Político: Centro Democrático
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado:	<input type="checkbox"/>	Ponente (s):		Partido Político:

Tema:	Asegurar que la transformación digital aplicada al ámbito laboral se enmarque en parámetros que permitan la adecuada articulación entre la vida laboral y personal. Adicionalmente, con la regulación del derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, se pretende garantizar el trabajo en condiciones dignas y el respeto a la salud de los trabajadores, en particular, asegurando los tiempos de descanso y tomando las medidas pertinentes para promover la desconexión, así como el desarrollo de acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas.	
Sector relacionado:	Telecomunicaciones	
Modificación a leyes vigentes:	<p>Ley 1221 de 2008</p> <ul style="list-style-type: none"> · Artículo 486. Atribuciones y sanciones, Código Sustantivo del Trabajo · Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo · Ley 1610 de 2013 	
Adición a leyes vigentes:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 20 bis al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2015 · Letra j bis) en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992 · Ley 1010 de 2006 · Ley 1610 de 2013 	
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Sentencia SL5584-2017 con Radicación N° 43641 de 2017 · Ley Orgánica 3 del 2018 · Concepto 9292 del 18 del 2019 · Circular número 0041 del 2020 	
Concepto enviado al Congreso:	CONCEPTO ASOCARS	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
La ponencia negativa el ponente manifiesta que “con el propósito de precaver la existencia de duplicidad normativa y dadas las grandes		

similitudes que comparten las iniciativas legislativas en mención. Consideramos pertinente el archivo del presente proyecto de ley2.		
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
Resultado proyecto primer debate:	ARCHIVADO	

Número del proyecto Cámara:	PL. 186/2020C	
Nombre Corto:	Roaming Automático Nacional	
Epígrafe:	"Por medio de la cual se modifica el artículo 50 de la ley 1341 de 2009, sobre roaming automático nacional"	
Autor:	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	
Estado del proyecto	Pendiente discusión ponencia para segundo debate	
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020	
TEXTO PROYECTO	PL.186/ 2019 C	
Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado: <input type="checkbox"/>	Ponente (s): H.R. <input type="text" value="Ciro Rodríguez"/> Partido Político: Partido Conservador
Tema:	<input type="text" value="Ampliación de cobertura"/>	
Objeto del proyecto:	El objetivo del proyecto de ley es el de facilitar el acceso de todos los operadores a la infraestructura de su competencia, permitiéndole a las empresas que se encuentran en estas zonas aisladas ofrecer facilidades abiertas y competitivas para que otros operadores puedan tener servicio.	
Sector relacionado:	Telecomunicaciones	
Modificación a leyes vigentes:	<input type="text" value="Artículo 50 de la ley 1341 de 2009"/>	

Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Resolución CRC 4112 de 2013, que fue modificada por la Resolución CRC 5107 de 2018 · Artículo 4º de la Ley 1978 de 2019 	
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Sentencia C-403 de 2010 · Resolución 449 del 11 de marzo de 2013 y el artículo 22 inciso j de la Resolución 3078 de 2019 	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>El Ponente solicita en su pliego de modificaciones se realicen los siguientes cambios:</p> <p>“Artículo 1º. El objeto de la presente Ley es legislar sobre el Roaming Automático Nacional, a usuarios de aquellas áreas geográficas rurales o apartadas que han sido puestas en servicio con obligaciones de hacer, las localidades ofertadas de obligaciones de ampliación de cobertura de la subasta de espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz y las localidades con un único operador que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones considere necesarias.”; proponiendo que este primer artículo quede de la siguiente forma: “Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso del Roaming Automático Nacional para los usuarios ubicados en áreas geográficas rurales o apartadas en las que exista un único operador que han sido puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de cobertura o en localidades que sean consideradas como necesarias por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”</p> <p>En cuanto al artículo 2º, propone quede así: “</p> <p>Artículo 2º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 50 de la Ley 1341 de 2009. Párrafo 2: En las áreas geográficas rurales o apartadas que cuenten con un único operador, puestas en servicio con obligaciones de hacer, con obligaciones de ampliación de cobertura, o localidades con único operador; la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá solicitar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y que no tengan cobertura (Red Origen) en esas áreas geográficas, para que requieran al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con cobertura (Red Visitada) en esas áreas geográficas, la disposición de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, según su actividad, cumplirán las mismas obligaciones del proveedor de la red visitada y de la red origen, establecidas en las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. El valor por el acceso y uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, así como las unidades de cobro de esta, a la que hace referencia este</p>		

parágrafo, serán regulados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en ningún caso serán superiores a los valores máximos establecidos para la remuneración por la regulación que establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. Al incumplimiento de este parágrafo por parte de los PRSTM se aplicará en lo pertinente, el régimen de infracciones y sanciones establecidas en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.”

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia primer debate](#)

**Comentario
Andesco para
segundo
debate:**

**Puntos principales ponencia para Plenaria
(Segundo Debate)**

El ponente no presenta modificaciones al proyecto en la segunda ponencia, de la cual se destacan estas consideraciones: “El Roaming Automático Nacional, debe incentivarse y promoverse en sectores donde exista la imposibilidad técnica o económica de replicar la infraestructura, con el fin de promover la competencia en aquellas zonas geográficas donde no es factible duplicar infraestructura de red, garantizando la entrada de nuevos proveedores al mercado a costos razonables y que se puedan cristalizar derechos de los usuarios como el de libre elección del proveedor, portabilidad numérica, terminales con bandas abiertas y la eliminación de las cláusulas de permanencia. La garantía para los consumidores debe ser la posibilidad de poder contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley, pudiendo así beneficiarse de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios. Finalmente es conveniente reiterar que esta ponencia acogen las recomendaciones enviadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante radicado 2020520082 del 19 de octubre de 2020, de la siguiente manera: 1. Se mantiene la Autoridad de Telecomunicaciones competente facultada para establecer instalaciones consideradas esenciales, según el artículo 21 de la Resolución CAN 432 de 2000. 2. Según la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, se establece en cabeza de la CRC la función de “Expedir la regulación de carácter general y particular relacionada con la obligación y las condiciones de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales”. 3. Se faculta a la CRC, para que según política

pública del Estado o de estudios rigurosos sea quien tome la decisión de obligar a los PRSTM a solicitar el acceso al RAN en los sitios geográficos donde se tenga cobertura de al menos uno de ellos. 4. Se elimina la obligación de acceso a RAN a un tipo específico de espectro radioeléctrico. 5. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se establece el numeral 64.7 del Título IX de la Ley 1341 de 2009. (...)”

**TEXTO
PONENCIA
SEGUNDO
DEBATE**

[Ponencia segundo debate](#)

**Comentario
Andesco
tercer debate:**

Número del proyecto	PL. 206/2020S		
Cámara:			
Nombre Corto:	Trabajo Virtual		
Epígrafe:	“Por medio de la cual se establece la modalidad de trabajo alternativo virtual y se dictan otras disposiciones.”		
Autor:	H.S. Luis Virgúez (MIRA)- H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez (MIRA)		
Estado del proyecto	PENDIENTE DISCUTIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO		
TEXTO PROYECTO	PL. 206-2020 S		
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020		
Fecha de reparto:	Agosto 11 de 2020		
Comisión reparto:	SÉPTIMA		
Cámara :	<input type="checkbox"/>	Senado: <input checked="" type="checkbox"/>	Ponente (s): H.S. Aydeé Lizarazo Cubillos
			Partido Político: Partido Mira
Tema:	Promover la modalidad del trabajo virtual,		
Sector relacionado:	Trabajo modalidad virtual		
Fundamento legal y	· Ley 1221 de 2008 · Ley 1887 de 2018		

<p>constitucional del proyecto:</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Decreto No. 491 de 2020 · Decreto Legislativo No. 806 de 2020 · Proyecto de Ley 360 de 2020 · Artículos 1, 25, 67, 150 constitucionales · Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20•-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 · Circular 21 del 17 de marzo de 2020 · Circular 41 del 2 de junio de 2020 · Resolución 0000380 del 2020 · Resolución 385 del 2020 	
<p>Precedente judicial :</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 82 de 1993 · Ley 119 de 1994 · Ley 361 de 1997 · Ley 1780 de 2016 	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>La Ponente considera que “el proyecto de ley Proyecto de Ley N° 206 de 2020 está formulado de manera sólida y concreta, valorando su impacto social y el alcance que se pudo percibir del trabajo alternativo virtual, respecto de las garantías con que se debe ejercer, sólo se añade un segundo párrafo al artículo 4, relativo a la posibilidad de llegar a acuerdos de flexibilidad horaria; y en el artículo 5 se agrega un componente de cuidado a la salud mental de los trabajadores, mediante la inclusión del término “salud mental” en el inciso 1 y un párrafo segundo, que fomenta su bienestar físico y mental, quedando así:</p> <p>Parágrafo 2. El empleador y el trabajador podrán llegar a acuerdos de flexibilidad de horarios, que les permitan conciliar la vida laboral y personal. - ARTÍCULO 5o. SEGURIDAD EN EL TRABAJO. Las administradoras de riesgos laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán adoptar los procesos y procedimientos pertinentes para asegurar con cargo a las administradoras las normas relativas a higiene, salud mental y seguridad en el trabajo. Las administradoras de riesgos laborales deberán elaborar una guía para la prevención y actuación ante situaciones de riesgo que se llegaren a presentar con motivo de la modalidad del trabajo alternativo virtual. Parágrafo 1. Cuando se adopte la modalidad del trabajo alternativo virtual, el empleador deberá informar a la Administradora de Riesgos Laborales, para que adopte las acciones necesarias para asegurar la higiene, la salud mental y seguridad del empleado. de acuerdo con el procedimiento establecido. Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación fortalecerán la oferta y los canales de comunicación virtual, para brindar programas de</p>		

recreación, cultura, formación y uso del tiempo libre; que fomenten la salud física y mental de los trabajadores y sus familias.

Los otros artículos se conservan como se propuso en el texto radicado por los autores del proyecto 206 de 2020 Senado”

Fecha primer debate: Noviembre 3 de 2020

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE
[Ponencia primer debate](#)

Comentario Andesco para segundo debate:
[Concepto Jurídico Ministerio De Educación Nacional](#)

Puntos principales ponencia para Plenaria (Segundo Debate)

La ponente presenta en el Pliego de modificaciones propuesto para segundo debate los siguientes cambios en el articulado del proyecto de ley: “Artículo 1°. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia. Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...) Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación, formación, preparación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 823 del 2003. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género dicha igualdad para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas y rurales del país.

Artículo 3°. Evaluación de equidad de género. El Departamento Nacional de Planeación, en apoyo con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, realizarán y publicarán un informe bienal, que evalúe la equidad de género en las inversiones a las que se refiere el artículo 1o de la presente ley, contando a partir de dos años siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 4. Lineamientos de priorización. Para la asignación de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, promoviendo la igualdad y equidad de género de los que trata el artículo 2 del presente proyecto de ley, se deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos de priorización: a) Igualdad y equidad salarial entre hombres y mujeres. b) Desarrollar políticas, programas y estructuras que eleven el número de mujeres en puestos de liderazgo deportivo. c) Fomentar práctica deportiva en niñas y mujeres como proyecto de vida viable y sostenible. d) Ofrecer el mismo rango de facilidades a la población de niños y niñas en la organización del deporte infantil y escolar. e) Promover la imagen de la mujer en el deporte con equidad de género, como modelo de éxito personal, profesional y social. f) Coordinar las acciones entre instituciones y organismos nacionales e internacionales que se ocupan de promover la igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de optimizar los programas y las acciones. g) Orientar investigaciones deportivas para el fomento compartido de mujeres y hombres.”

**TEXTO
PONENCIA
SEGUNDO
DEBATE:**

[Ponencia segundo debate](#)

Número del proyecto	PL. 210/2020C
Cámara:	
Nombre Corto:	Reconexión Servicios Públicos
Epígrafe:	“Por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones”
Autor:	H.R. Víctor Manuel Ortiz Joya
Estado del proyecto	RETIRADO POR SU AUTOR
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020
TEXTO PROYECTO	PL. 210-2020C
Comisión reparto:	SÉPTIMA

Cámara :	X	Senado:		Ponente (s): H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara, H.R. Martha Patricia Villalba, H.R Alfredo Ape Cuello	Partido Político: Partido Liberal Partido de la U Partido Conservador
Tema:	Límite en el valor de la reconexión y días hábiles de mora para evitar la suspensión.				
Objeto del proyecto	Tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, se reglamenta la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgará tres días hábiles de mora para evitar la suspensión. Modificando la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”				
Sector relacionado:	Servicios Público Domiciliario				
Modificación a leyes vigentes:	Ley 142 de 1994 (art. 140 y 142)				
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	· Artículos 114, 154 constitucionales				
Precedente judicial :	· Sentencia C-324 de 1997 · Leyes 1715 de 2014; 1819 de 2016 · Decreto 0570 de 2018				

Número del proyecto	PLE. 009/2020C
Cámara:	
Nombre Corto:	Estatutaria
Epígrafe:	“Por la cual se modifican o adicionan los decretos legislativos expedidos en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, y se dictan otras disposiciones”
Autor:	H.R. Juan Carlos Lozada Vargas (PL)
Estado del proyecto	ARCHIVO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020
TEXTO PROYECTO	PLE. 009/2020 C

Comisión reparto:	PRIMERA		
Cámara :	<input checked="" type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	<p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Buenaventura León León, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R. Gabriel Santos Garcia, H.R. Jose Daniel López Jiménez, H.R. Juanita Maria Goebertus Estrada, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Carlos German Navas Talero, Á H.R. Angela María Robledo Gómez</p> <p>Partido Político:</p> <p>Partido Liberal Partido Conservador Partido de la U Centro Democrático Cambio Radical Partido Verde FARC Polo Democrático Decentes</p>
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado:	<input type="checkbox"/> Ponente (s):	<p>Partido Político:</p>
Tema:	Modificación y adición de decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica		
Sector relacionado:	Emergencia Económica, Ecológica y Social		
Modificación a leyes vigentes:	Decretos-Ley: 441 de 2020, 460 de 2020, 464 de 2020, 475 de 2020, 518 de 2020, 537 de 2020, 540 de 2020, 545 de 2020, 568 de 2020, 575 de 2020, 579 de 2020, 771 de 2020, 806 de 2020 y 814 de 2020		
Adición a leyes vigentes:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 · Artículo 3 del Decreto-Ley 464 de 2020 · Artículo 10ª del Decreto-Ley 537 de 2020 · Artículo 1ª del Decreto Legislativo 568 de 2020 · Artículo 1, 7 del Decreto-Ley 575 de 2020 · Artículo 6B Decreto-Ley 579 de 2020 · Artículo 1 del Decreto-Ley 771 de 2020 		
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Arts. 25, 44, 53, 67, 114, 150, 212, 213, 215 de la Constitución Política · Decretos 417 del 2020 · Artículo 2 del Decreto-Ley 441 de 2020 		

	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 1º de la Resolución 453 del 2020 · Artículo 1 del Decreto-Ley 460 de 2020 · Artículo 3 del Decreto-Ley 464 de 2020 · Artículo 2 del Decreto-Ley 475 de 2020 · Inciso 1 del artículo 1 del Decreto-Ley 518 de 2020 · Artículo 1, 2, 4, 10º del Decreto-Ley 537 de 2020 · Artículo 2 del Decreto-Ley 540 de 2020 · Artículo 1 del Decreto-Ley 545 del 2020 · Artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020 · Artículo 1, 7 del Decreto-Ley 575 de 2020 · Decreto-Ley 579 de 2020 · Decreto 637 del 2020 · Artículo 1 del Decreto-Ley 771 de 2020 · Artículo 1-13, 16 del Decreto 806 de 2020 · Artículo 1 del Decreto-Ley 814 de 2020 · Sentencia T-030 de 2020 	
<p>Precedente judicial :</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 1458 del Código Civil · Artículo 5 de la Ley 115 de 1994 · Artículos 79, 119 y 208 de la Ley 5ta de 1992 · Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 · Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 · Sentencia C-220 de 2011 · Sentencia SU-214 de 2016 	
<p>Comentario Andesco ante el proyecto de ley:</p>	<p>MINVIVIENDA</p> <p>SECRETARIA DISTRITAL</p>	
<p>Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)</p>		
<p>Los ponentes proponen el siguiente artículo nuevo: “ARTÍCULO NUEVO ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 441 de 2020, el cual quedará así: “ARTÍCULO 3. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable. El Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios, distritos y departamentos para asegurar el acceso de manera efectiva a agua potable, podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.”</p>		

También proponen la siguiente adición al Art. 1º ""ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la Ley 15 de 1959, el cual quedará así: Párrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, E el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables. Lo anterior no será aplicable a los trabajadores que se desempeñan en la modalidad de teletrabajo, a quienes les seguirán siendo aplicables las disposiciones de la Ley 1221 de 2008."

En cuanto al artículo segundo proponen: ARTÍCULO 5 6°. Modifíquese el artículo 2 del Decreto-Ley Legislativo 540 de 2020, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2. Servicios de voz e internet exentos del impuesto sobre las ventas. Estarán ~~exentos~~ excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no ~~supere dos (2)~~ una Unidades de Valor Tributario – UVT. Párrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia de la presente ley."

PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia al informe de ponencia para primer debate 2. Constancia al informe de ponencia para primer debate 3. Constancia al informe de ponencia para primer debate 	

Número del proyecto	PL. 030/2020C
Cámara:	
Nombre Corto:	Mínimo Vital Internet
Epígrafe:	"Por Medio Del Cual Se Crea El Mínimo Vital de Internet y Se Dictan Otras Disposiciones".
Autor:	H.R.León Fredy Muñoz Lopera (AV)
Estado del proyecto	Archivado por vencimiento de términos
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020
TEXTO PROYECTO	PL. 030/2020/ C

Comisión reparto:	SEXTA	
Cámara :	<input type="checkbox"/> Senado: X Ponente (s):	Partido Político: Partido Verde Decentes Cambio Radical
Tema:	Crear el mínimo vital de internet para los colombianos. Con el objeto facilitar el acceso a los bienes colectivos, el uso del servicio público del internet y garantizar la maximización del bienestar social.	
Sector relacionado:	Internet	
Modificación a leyes vigentes:	Ley 2003 de 2019	
Derogación a leyes vigentes	Deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · PND. · Ley de Modernización de las TIC. · Humanos una Resolución para la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, considerando el acceso a Internet como un derecho básico desde 2016 (Consejo de Derechos, ONU). · Objetivo 11 la reducción de las desigualdades y el objetivo 4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos (ODS). · Declaración: Covid-19 Y Derechos Humanos: Los Problemas Y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos Y Respetando Las Obligaciones Internacionales de 2020 (CIDH) 	
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 1286 de 2009, Ley 29 de 1990 · Ley 1341 de 2009 · Ley 1712 de 2014 · Ley 1978 de 2019, modifica art. 2 de la Ley 1341 de 2009 · Proyecto de Ley 101 de 2013 S · Sentencia T-546 de 2009 · Sentencia T-793 de 2012 · Sentencia T-641 de 2015 · Sentencia T-197 de 2017 · Sentencia T-543 de 2017 · Sentencia T-188 de 2018 · Sentencia T-188 de 2019 · Sentencia T-030 de 2020 	
Puntos principales Primera ponencia		

(Primer debate)

de la Ponencia Positiva se destacan los siguientes apartes: “La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”. (NFT)15 Pero también es un concepto importante que se desprende del artículo constitucional el derecho a la comunicación, pero no la comunicación básica de la transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor, es la comunicación que genera codificación y decodificación de datos, que permite la interacción entre dos personas o más para socializar, informar, relacionar y genera acercamientos entre sujetos que se encuentran en distancias lejanas. En sentencia T-543 de 2017 la Corte Constitucional ordenó publicar el contenido de una sentencia proferida por la misma institución, en la que se protegían los derechos al acceso de información que tenían los consumidores para saber el impacto que tiene el consumo de ciertos productos en la salud y en los mensajes que se publican por parte de las empresas de alimentos. Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

**TEXTO
PONENCIA
PRIMER
DEBATE**

[Ponencia negativa primer debate](#)

Número del proyecto	PL. 070/2020C		
Cámara:			
Nombre Corto:	Impuesto Solidario por el COVID19		
Epígrafe:	"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 568 de 2020 "por el cual se crea el impuesto solidario por el covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020".		
Autor:	Fabian Diaz Plata, Juanita Maria Goebertus Estrada, Cesar Augusto Pachon Achury, Jorge Alberto Gomez Gallego, Leon Fredy Muñoz Lopera, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marin, Abel David Jaramillo Largo, Ángela María Robledo Gómez, Catalina Ortiz Lalinde, Katherine Miranda Peña, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Mauricio Andres Toro Orjuela, Omar De Jesus Restrepo Correalván Marulanda Gómez, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Jorge Enrique Robledo Castillo, Gustavo Bolivar Moreno, Iván Cepeda Castro, Angélica Iisbeth lozano correa, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Wilson Arias Castillo, Antonio sanguino Páez, Juan Luis Castro Córdoba, Jose Aulo Polo Narvaez, Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eliécer Guevara, Feliciano valencia medina, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Sandra Liliana Ortiz Nova, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Jaime Enrique Durán Barrera, Jesús Alberto Castilla Salazar, Alexánder López Maya, Israel Alberto Zuñiga Iriarte, Julian Gallo Cubillo, Jose Ritter Lopez Peña, Andrés Cristo Bustos, Luis Fernando Velasco Chaves, Guillermo García Realpe, Temistocles Ortega Narvaez		
Estado del proyecto	ARCHIVO EL 20 DE ABRIL DE 2021		
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020		
TEXTO PROYECTO	PL. 070-2020 C		
Comisión reparto:	TERCERA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): H.R. Carlos Alberto Carreño Marin, H.R. Erasmo Elias Zuleta Bechara, H.R. Wadith Alberto Manzur, H.R. Gustavo Hernán Puentes Díaz, H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.R. Nubia Lopez Morales
			Partido Político: Centro Democrático Partido de la U Partido Conesrvador Cambio Radical Centro Democrático Partido Liberal
Tema:	Recaudar recursos a través de tributos focalizados sobre el grupo de personas jurídicas y naturales con la mayor concentración de ingresos ; el fin de financiar la inversión social, en particular, el programa de Re Básica de Emergencia.		
Sector relacionado:	Emergencia económica, social y ecológica		

Modificación a leyes vigentes:	Decreto-Ley 568 de 2020	
Fundamento legal y constitucional del proyecto:	<ul style="list-style-type: none"> · Artículo 338 Constitucional · Ley 550 de 1999 · Ley 1116 de 2006 · Artículo 11 de la Ley 1473 del año 2011 · Decreto 957 del 2019 	
Precedente judicial :	· Decreto Legislativo 417 de 2020	
Puntos principales Primera ponencia (Primer debate)		
<p>La ponencia de archivo del Proyecto de Ley, cuenta con las siguientes conclusiones: “CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DEL PONENTE CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY. a) Conforme a las consideraciones de carácter legal y constitucional, los ponentes concluimos que el proyecto de ley se plantea sobre la base de un texto (el Decreto 568 de 2020) que fue declarado inexecutable en ocho (8) de sus catorce (14) artículos y executable parcialmente en los seis (6) artículos restantes, por la Corte Constitucional. En consecuencia, no existen razones suficientes para actuar conforme al principio de seguridad jurídica y proponer dar primer debate a la iniciativa. b) Conforme a las consideraciones de conveniencia descritas anteriormente, los ponentes concluimos que la presente iniciativa aunque contiene algunos fines y objetivos loables, resulta inoportuna, algunas de sus disposiciones van en contravía de una reactivación económica fuerte, como lo necesita la economía colombiana en este momento, y según lo ha manifestado el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en días recientes, el gobierno nacional tampoco considera que sea el momento apropiado para impulsar una reforma tributaria en medio de la pandemia. c) Conforme al concepto institucional allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, los abajo firmantes consideran que sus comentarios van en la misma dirección de las consideraciones legales, constitucionales y de inconveniencia, antes referidas.”</p>		
Fecha primer debate:	Abril 20 de 2021	
TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	Ponencia primer debate 16/09/20	
TEXTO DEFINITIVO DEBATE	Informe ponencia negativa primer debate 22/09/20	

Número del Proyecto	PL. 135/2020 C		
Cámara:			
Nombre Corto:	Estatutaria		
Epígrafe:	"Por medio del cual se modifica y fortalece la ley 1221 de 2008, se fomenta el trabajo en casa bajo el teletrabajo, la conciliación de la vida laboral y familiar, y se dictan otras disposiciones – ley de fortalecimiento al teletrabajo."		
Autor:	H.S. Emma Claudia Castellanos, H.R. Ángela Patricia Sanchez Leal		
Estado del proyecto	APROBADO EN COMISIÓN SEPTIMA DE CAMARA EL 7 DE ABRIL		
Fecha de radicación:	20 de julio de 2020		
TEXTO PROYECTO	PL. 135/2020 C		
Comisión reparto:	SÉPTIMA		
Cámara :	X	Senado:	Ponente (s): HHRR Angela Patricia Sanchez Leal (Coordinador Ponente), Juan Carlos Reinales Agudelo, Mauricio Andres Toro Orjuela
			Partido Político: Partido Cambio Radical Partido Liberal Partido Alianza verde
Tema:	Se modifica la ley 1221 de 2008 del teletrabajo		
Sector relacionado	Trabajo modalidad virtual		
Modificación a leyes vigentes :	Artículos 2, 3, 4, 5, 6, Ley 1221 de 2008		
Análisis del proyecto de ley	El objeto del proyecto de ley 1221 de 2008, plantea los mecanismos para que la organización laboral del trabajo en casa se desarrolle, protege al trabajador e incentiva esta forma de trabajo en los diferentes sectores de la economía, incluyendo el sector público y el privado. Y fomenta la aplicación de la conciliación de la vida familiar y laboral para su desarrollo y crea el mes del teletrabajo en todas las instituciones públicas del país.		
Fundamento legal y	<ul style="list-style-type: none"> · Ley 1221 de 2008 · Decreto 0884 del 30 de abril del 2012 · Ley 1978 de 2019 		

constitucional del Proyecto:		
Precedente judicial :	<ul style="list-style-type: none"> · Decreto 0884 de mayo de 2012 · Proyecto de Ley 045 de 2018 S · Resolución No 028861 de 2012 · Resolución 1455 de 2012 · Convenio 156 de la OIT 	
Puntos principales ponencia Comisión (Primer debate)		
Puntos principales discutidos en primer debate		